

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Proceso Liquidatorio de Sucesión N° 2023-00242

Causantes: Inés Bayona Cadena y Jesús María Daza.

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 487, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1.- ADMITIR el proceso de sucesión de los causantes Inés Bayona Cadena y Jesús María Daza por Clara Inés Daza Bayona y Consuelo Daza Bayona.

2.- DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Despacho, el proceso de SUCESIÓN de **Inés Bayona Cadena y Jesús María Daza**, fallecidos el 26 de septiembre de 1990 y 22 de agosto de 2015, respectivamente, quienes tuvieron su último domicilio en esta ciudad

3.- Reconocer como herederas de los causantes como interesadas en el presente sucesorio a sus hijas **Clara Inés Daza Bayona y Consuelo Daza Bayona**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario (art. 491, numeral 1°, 2°, 3° *ejúsdem*).

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 a **Carlos Arturo Daza Bayona, María Stella Daza Bayona y Ana Graciela Daza Bayona**, a fin que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 *ejúsdem*, en concordancia con el canon 1289 del Código Civil, declaren, si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual. Advirtiéndole que al momento de la notificación deberán aportar su registro civil de nacimiento.

5.- Ordenar el emplazamiento de las **personas que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio**, de conformidad a lo previsto en el art. 490, inciso primero *ejúsdem*.

Para el efecto, SECRETARÍA realícese el emplazamiento en los términos del art. 108 del Código General del Proceso y del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, remitiendo comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas.

6.- Infórmese a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, la apertura de la presente sucesión, conforme lo ordena el numeral primero del art. 490 *ibídem*. **Oficiése**.

7.- Por secretaria inscribise y publique el presente trámite liquidatorio en el Registro Nacional de Aperturas de Procesos de Sucesión (Acuerdo PSAA14-10118).

8.- Liquidar la sociedad conyugal formada entre los causantes, tal y como lo norma el artículo 487 Inciso 2º del C. G. del P.

9.- Se le reconoce personería a la abogada *Danna Karine Rodríguez Lozano* como apoderada de las herederas reconocidas, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00242)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A Bernal Saavedra

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 572870e74781b91d21bc6093c4d90bab07b4ba9a20ae0c4defc7b8255586a809

Documento generado en 05/04/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2023-00243

Acreeedor: Finesa S.A.

Deudora: Cecilia Esther Díaz Ortega.

Presentada en debida forma la solicitud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JEU-901** a favor de **Finesa S.A.** y en contra **Cecilia Esther Díaz Ortega**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en la dirección descrita en la solicitud. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

3.- Se **ADVIERTE** a la entidad actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

4.- Se le reconoce personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f05345c267993f78bfa07990ecec13c78c86f413c5fbe8e900cfe4cfb426e**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2023-00246

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Deudor: Sergio Steven Prieto Ladino.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **LCM-760**, a favor de **Finanzauto S.A. BIC**, contra **Sergio Steven Prieto Ladino**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f45b7f75972b61d6580cc5eb788fea70afdf6d9f06846fd534febc8e72f2b9**
Documento generado en 05/04/2023 06:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Anticipada N° 2023-00252

Solicitante(s): Graciela Vargas Alonso, como cónyuge supérstite de Isauro Buitrago Gaona.

Como herederos determinados a:

Jose Wilsen Buitrago Gil

Clara Inés Buitrago Pedraza

Diego Hernán Buitrago Delgado

Yances Armando Buitrago Pedraza Dora Patricia Buitrago Pedraza

Javier Armando Buitrago Delgado

Magaly Amparo Buitrago Hernández

Convocado(s): Luis Ricardo Caicedo Rey.

Comoquiera que la presente solicitud cumple con las exigencias procesales, el Despacho DISPONE:

1.-ADMITIR la solicitud de Interrogatorio de Parte adelantada por Graciela Vargas Alonso, como cónyuge supérstite de Isauro Buitrago Gaona. Y como herederos determinados a Jose Wilsen Buitrago Gil, Clara Inés Buitrago Pedraza, Diego Hernán Buitrago Delgado, Yances Armando Buitrago Pedraza, Dora Patricia Buitrago Pedraza, Javier Armando Buitrago Delgado y Magaly Amparo Buitrago Hernández contra **Luis Ricardo Caicedo Rey**.

2.- Para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso, señálese la hora de las **once (11)** del día **diez (10)**, del mes de **julio**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, en la que **Luis Ricardo Caicedo Rey**, debe absolver el interrogatorio que le formule el apoderado de los solicitantes.

3.- Se ADVIERTE a la parte interesada que la notificación debe hacerse conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia -inc. 2° del art. 183 de la Ley 1564 de 2012-. Mismo término en que debe acreditar ante el juzgado los actos de notificación.

4.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes y apoderados deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma

5.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

6.- Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

7.- Se reconoce personería al abogado **André Hernando Molina Mora**, como apoderado judicial de los convocantes, en los términos del poder aportado (Art. 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00252)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19707415c39b769b91b3df9b0718d34cee3f5b2e7a2539ed7e6b480765ac4ee1**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00262

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: Armando Antonio Bañol Ladino.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **JDP-362** a favor de **Banco de Bogotá** contra **Armando Antonio Bañol Ladino**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiase a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jorge Portillo Fonseca** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd0995625b566cce95cb4935dc9b17cfa5f3e612f039e354934e5928d1f09**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00266

Demandante: Finesa S.A.

Demandado: Óscar Eugenio González Contreras y Mónica Tatiana Villamil Cortés.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KVX-147** a favor de **Finesa S.A.** contra **Óscar Eugenio González Contreras y Mónica Tatiana Villamil Cortés.**

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud.** Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a la sociedad **FH Vélez Abogados S.A.S.** como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*), actuando como abogado **Juan Pablo Romero Cañón.**

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc2765a4189fe4a464e260590de739516d46079fb19e9de18f771de719bd166**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2023-00280

Demandante: Moviaval S.A.S

Deudor: Brayan Peña Quintero.

Toda vez que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **OIS-39F**, a favor de **Moviaval S.A.S**, contra **Brayan Peña Quintero**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería al abogado **Jeferson David Melo Rojas**, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705e9e94b77757046a7f5430df9a3d2da30506ec46815a713dd5fd834a076120**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder público JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2023-00258

Deudor: Edgar Humberto Peña Fandiño.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y fracasada la audiencia de negociación de deudas, señalada en el artículo 559 del C. G. del P., dando alcance a lo dispuesto los artículos 561, 563 y 564 del Código General del Proceso, se da trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, en virtud de lo establecido en el artículo 564 *ibídem*, el Juzgado **DISPONE**:

1.- **DECLARAR LA APERTURA** del proceso de Liquidación Patrimonial de Edgar Humberto Peña Fandiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.141.

2.- **DESIGNAR** como liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

Se le fija como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000.

3.-**ORDENAR** al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso².

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

4.- **OFICIAR** a todos los Jueces que tramitan procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso, aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, indicándoles que la

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, el requisito de la publicación de la providencia de apertura solo se entenderá surtido con la inscripción de este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se ordenará una vez se acredite el emplazamiento.

incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, esta sanción no se aplicará a los procesos por alimentos.

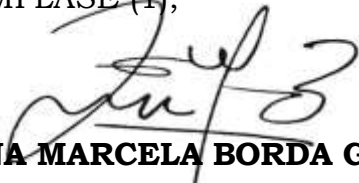
5.- **SE PREVIENE** a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

6.- **COMUNÍQUESE** a las centrales de riesgos sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Oficiese.

8.- SECRETARÍA proceda a **INSCRIBIR** esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a las exigencias del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, trámite con el cual se entiende cumplido el requisito de publicación.

9.- **ADVERTIR** al deudor **Edgar Humberto Peña Fandiño** de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones que en adelante lo afecten de cara a lo normado en el artículo 565 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00258)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939d4f3e2490958f078b722f57a49334ce0b87f2deb515e21ba0425aa236607a**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2023-00223

Demandantes: Gloria Marina Pulido Castañeda.

Demandada: Fundación Empresa Privada Compartir.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- También dirija la demanda en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2.- Acompañe a la demanda el certificado especial del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble objeto de las pretensiones con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**.

3.- De ser el caso, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en el precitado instrumento.

4.- Aporte el plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener la localización del inmueble a usucapir.

5.- Precise si el inmueble objeto de las pretensiones hace parte de un predio de mayor extensión, de ser así, dé cabal a lo establecido en el inciso 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb3a8e058557bde4211640e81d9f474c46410d1c35ee2d03fda991b1982521f**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario No. 2023-00227

Demandante: Banco Occidente.

Demandado: Pedro Pablo Pulido Preciado.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, en la medida en que el valor total requerido asciende a **\$149.663.021,67**, cuando el pagaré sólo se diligenció por la suma 148.536.715,09:

Por Valor de: 148'536.715,09

Yo (nosotros) Pedro Pablo Pulido Preciado

Declaro(amos) que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de Bogotá, el día 07 del mes de Septiembre del año 2022 la suma de \$ 148'536.715,09 Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal

2.- Especifique desde qué fecha y sobre qué porcentaje se realizó el cálculo de los intereses incluidos en la pretensión primera, comoquiera que los valores solicitados no se detallaron en el instrumento cambiario, para el momento del diligenciamiento.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré objeto de las pretensiones, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

4.- El apoderado demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

5.- Indique bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico del convocado, corresponde al utilizado por él, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9ca46611df0d7c956aea60f9cd573776083342c245c8b7f63a2825cac40edd**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2023-00231.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Javier Boada Ramírez.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte el histórico del crédito correspondiente al pagaré número 2273-320181727, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** y de ser el caso abonos realizados por el deudor.

2.- Adecúe las pretensiones b) y d), relacionadas a los intereses de mora, comoquiera que de conformidad a la cláusula octava del aludido instrumento cambiario, esos réditos se pactaron a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio acordado, y no a la tasa máxima legal autorizada.

en que tenga que incurrir BANCOLOMBIA S.A. por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. OCTAVO: INTERESES DE MORA: De conformidad con las normas vigentes, en caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas señaladas en el numeral Décimo Tercero, durante ella, pagare(mos) intereses de mora liquidados sobre la cuota o cuotas atrasadas a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Cuando BANCOLOMBIA S.A. haga efectiva la cláusula aceleratoria de conformidad con la ley 546 de 1999, pagare(mos) la tasa de interés arriba pactada sobre el saldo insoluto de la obligación. NOVENO: APLICACIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS: En caso de mora en el pago de las

3-. La endosataria en procuración deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9710c92c2cbc2488a00012763487322701f42f794542a0b4cafa186060462380**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2023-00235.

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandada: Félix Edmundo Cáceres Lyons.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- De acuerdo a lo dispuesto el inciso 1º del artículo 74 del Código General del Proceso, apórtese nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso, al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que, el mandato adjunto se otorgó para el inmueble con folio de matrícula 50C-1313820, cuando la garantía real recae sobre el predio 50C-1313920. Sumase que, no se realizó mención alguna sobre el garaje con folio de matrícula 50C-1313781. Además, se identifican de manera incompleta los pagarés base de recaudo, así:

Código General del Proceso y en beneficio de los intereses del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, antes **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS** inicie y lleve hasta su terminación un proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso en contra de **FELIX EDMUNDO CACERES LYONS** identificado con cedula de ciudadanía No. **19.056.731** con dirección de correo electrónico: caceresfelix@hotmail.com con base en el pagaré No. **1351185, 2115XXXXXXXX1654 5471XXXXXXXX0037, 4824XXXXXXXX2879** junto con la Escritura Pública No. 2.444 del 17 de agosto de 2011 otorgada en la Notaría 42 del Círculo de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No(s). **50C-1313820**

2.- Aporte los certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50C-1313920 y 50C-1313781, con vigencia de expedición no mayor a un (1) mes a la fecha de radicación de la demanda, de acuerdo con lo normado en la regla 1ª del artículo 468 del Código General del Proceso.

Obsérvese que los aportados datan del 2 de febrero de 2023, cuando la demanda se radicó el pasado 3 de marzo.

3.- Adjunte el histórico de pagos del pagaré número 1351185, donde conste: **i)** valor de la cuota mensual a cancelar; **ii)** rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y **iii)** abonos realizados por el deudor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad11519f6196f74e8edba841ea648f80adcf8d80c3a8866c51d0d7976672d32**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2023-00245**

Demandante: ARNULFO PARRA HUERTAS.

Demandados: MARCO TULIO BERNAL SANCHEZ,
INVERSIONES KAMMER S.A.S., SOCIEDAD UNIVERSAL
AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION,
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Acredite que el poder especial aportado se otorgó como mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.- Actualice los fundamentos de derecho a la normatividad vigente, téngase en cuenta que Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sustituyó el Decreto 806 de 2020,

3.- Adjunte certificado de tradición del vehículo de placas SIE-581 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el registro aportado data del 27 de octubre de 2022, aunque la demanda se radicó el pasado 6 de marzo.

4.- Por la misma razón, aporte los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas, con vigencia de expedición a un (1) mes.

5.- Complete el hecho décimo séptimo de la demanda, especificando las actuaciones realizadas por Fiscalía 230 Seccional Local Casa de Justicia – Ciudad Bolívar de Bogotá ante denuncia adelantada.

6.- Especifique la cuantía del presente asunto, por cuanto, pese a los perjuicios inmateriales solicitados, sólo se estimó en \$36.675.950.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7addc05557c658e3d7a9e8c390130fb6f2606de3b28998e490162b6fa18cf845**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Extraprocesal -Interrogatorio de Parte con Reconocimiento de Documentos N° 2023-000256

Solicitante: María Argenis Villanueva Bocanegra.

Convocado: Representante Legal de la Asociación ProVivienda de Trabajadores.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- El apoderado actor acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

2.- Amplíese la solicitud, indicando los hechos que se pretenden probar y la acción que se pretende adelantar.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f188c2b6378f41715ca212285980e3206bd0b0b1681ed7d3d3b11a93b154a4**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 2023-00260

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Sabdy Johana Pérez López.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte plan de pagos desde el inicio hasta la finalización de la obligación contenida en el pagaré aportado como base de esta acción.

2.- Alléguese certificación del pago de las cuotas del seguro exigidas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea3431ed379cf098b1bbcdb220afeaacf3bd8c7af15891592195d0d790d7d31**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal N° 2023-00272

Demandante: Víctor Hugo Sánchez Sánchez.

Demandado: Gloria Esperanza Sánchez Sánchez.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Ajuste y/o realice juramento estimatorio para el presente asunto conforme lo señala el Artículo 206 de C. G. del P., discriminando o señalando de manera específica el daño emergente y lucro cesante, toda vez que lo indicado en dicho acápite no fue completado.

2.- Aclare y/o complemente el hecho quinto, informando cuáles fueron las resultas del proceso de pertenencia radicado bajo el No 2017-00749 y si por demás se condenó a la aquí demandada por la suma de \$59.773.101 M/Cte., correspondiente a los intereses bancarios corrientes, tal y como se enuncia en dicho numeral. Para efecto de lo anterior, allegue copia de la documental idónea que soporte tal afirmación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba09657b8a345c2e6d684090bd61f5dcf8db8dcdbdfe831ca938a43a796887d5**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Protección al Consumidor N° 2023-00274

Demandante: Johan Ricardo Pulido Ocampo.

Demandado: Inmobiliaria Cobrac S.A.S.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte mandato especial, el cual deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el que debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email del otorgante.

2.- Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal de los numerales 2° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, siendo esto indicar número de identificación y domicilio de las partes que integran este asunto e indicar los hechos que le sirven de fundamento y las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Adicionalmente, indíquese el trámite procesal que corresponde a este asunto

3.- Aporte al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio respectiva, con fecha de tramitación inferior a un mes, tal y como lo dispone el numeral segundo (2°) del artículo 84 del Código General del Proceso.

4.- Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 del Código General del Proceso.

5.- Apórtense todas las pruebas que se encuentren en cabeza de la parte actora y que pretenda hacer valer en este asunto.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0067cf4dd3766a2935f8fb7e97633bb579bcd873038eff5315b0efe4ae2850**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00276

Demandante: Duván Ferney Betancurt.

Demandado: Claudia Milena Romero Marín y Cristian Adolfo Trujillo Calderón.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Comoquiera que la demanda supera los 40 smmlv, aporte mandato especial, el cual deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el que debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala la Ley 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el *email* del otorgante.

O en su defecto, el demandante acredite su derecho de postulación, conforme lo regla el artículo 73 del C. G. del P.

2.- Adecúese el libelo demandatorio al tenor literal de los numerales 2° y 5° del artículo 82 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, siendo esto indicar número de identificación y domicilio de las partes que integran este asunto e indicar los hechos que le sirven de fundamento y las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Adicionalmente, indíquese en debida forma el trámite procesal que corresponde a este asunto

3.- Ajústese la clase de proceso, pretensiones y cuantía, toda vez que no es entendible si se pretende adelantar un juicio verbal o una acción ejecutiva y aunado a ello, se advierte que esta acción supera los 40 SMMLV.

4.- Adecúense los perjuicios económicos, bajo juramento estimatorio, tal y como lo regla el canon 206 del Código General del Proceso, esto es discriminando o señalando de manera específica el daño emergente y lucro cesante.

5.- Apórtense **todas** las pruebas que se encuentren en cabeza de la parte actora y que pretenda hacer valer en este asunto, entre ellas, copia de la denuncia fiscal y el trámite adelantado en el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2023-00276

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5442363b2c623e136e879fdf689330ddf77c9b5c6fb754b2f810b8948bd6530c**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00225

Demandante: Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Milton Oswaldo Contreras Ruiz.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.** vocera del **Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **Milton Oswaldo Contreras Ruiz**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 02- 02448250-02:

1.- **\$53.729.278,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 23 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada de la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. vocera

del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00225

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884aa56e84041fa32ae41aca4b1131c9cee733f83cab0da0e47a73cf727d363f

Documento generado en 04/04/2023 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00237

Demandante: Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -
MIBANCO S.A.

Demandado: Luis Alberto Suárez.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - MIBANCO S.A** contra **Luis Alberto Suárez**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Pagaré 1356971:

1.1.- **\$ 47.379.000,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

1.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- **\$6.652.772,00** M/Cte., correspondiente a los interese de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

1.4.- **\$176.333,00** M/Cte., correspondiente a seguros incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.- Pagaré 1421387:

2.1.- **\$ 12.953.629,00** M/cte, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente en el numeral 2.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- **\$2.037.460,00** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

2.4.- **\$59.999,00** M/Cte., correspondiente a seguros incorporados en el pagaré objeto de recaudo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarla el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado José Álvaro Mora Romero, como apoderado del ente demandante, para los fines y en los términos del poder aportado. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00237

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7052a056df198adc65bbc71383f767b7fc1ba4ab05278617df794437d61b10**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2023-00239.

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S

Demandado: Ramiro Gutiérrez Perdomo.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **Ramiro Gutiérrez Perdomo**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré 5750705:

1.- **\$47.143.173,00 M/cte.**, por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral anterior, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderada judicial del ente demandante. (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00239

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb242dc0d5f081abc5d6ae9779c6c59e258b71a0a00f4d2232e2c74255ebb54**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2023-00251.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Angie Alexandra Silva Montaña.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Angie Alexandra Silva Montaña**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré número 6670093922.

1.1.- \$67.423.439,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

1.2. - Por los intereses de mora del capital descrito anteriormente, numeral 1.1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 3 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré número 6670091893.

2.1.- \$31.220.598,00 M/Cte., correspondiente al capital vencido y no pagado.

2.2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 2.1., liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 13 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlás el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto,

cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, endosataria en procuración de AECSA S.A., quien a su vez es apoderada especial del ente demandante en los términos de la Escritura Pública número 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2023-00251

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2916a512bb693e03767d30bf15b1c34dc5648df5c3ca9b44b9571f23b3dde8f**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00204

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Silvia Yissely Riaño Meléndez.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Silvia Yissely Riaño Meléndez** por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$50.284.273** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin número suscrito el 12 de diciembre de 2020.

2. **\$2.227.021** M/Cte., correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual siempre que no supere los límites establecidos por el artículo 884 del C. de Co. modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y 305 del C. P. conforme a la certificación emitida por la Superintendencia Financiera, la que tendrá que presentarse por el interesado al momento de la respectiva liquidación, causados desde el **4 de diciembre de 2022 al 18 de febrero de 2023**.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 19 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifiquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso,

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibídem*) o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00204)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7250ec6d03ed437a7ad0ce42e92d78c1127274e5528ff0bb3b9bafbf90d18f**
Documento generado en 05/04/2023 06:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Derecho de Petición.

Peticionario: Julián Alfredo Torres Guerrero.

En atención al derecho de petición radicado por el señor Julián Alfredo Torres Guerrero, se advierte en primer lugar que, la garantía constitucional prevista en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, a efectos de dar contestación a la solicitud de la referencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Poner en conocimiento del peticionario el informe secretarial que precede, donde se consignó que *“revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no se encontró ningún proceso ni a favor ni en contra del peticionario JULIAN ALFREDO TORRES GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.837.508 de Bogotá.”* (Fl .02)

2.- AHORA, las solicitudes interpuestas, se responden en el siguiente tenor:

“1. Informarnos si alguna autoridad judicial y/o administrativa ha ordenado el embargo a cualquier título (cuentas de ahorro, CDT, etcétera).”

Respuesta: Según el informe secretarial que precede, este Despacho no ha conocido procesos en contra de Julián Alfredo Torres Guerrero. Por lo cual, no ha emitido orden de medida cautelar.

Se precisa que, le corresponde al solicitante verificar ante las diferentes autoridades judiciales y administrativas, de qué procesos es parte.

Lo anterior, por cuanto lo pretendido es una actuación de parte que, debe ser adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone **“exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...”**

“2. Si la respuesta anterior fuere positiva, indicarnos: a) La designación o nombre de tal autoridad judicial y/o administración; b) La naturaleza del proceso o trámite dentro del cual se ordenó el embargo citado (por ejemplo, proceso ejecutivo, cobro coactivo, etcétera); c) El número de radicado de tal proceso; d) El límite legal del embargo ordenado por la autoridad correspondiente.”

Respuesta: Como la contestación anterior no fue positiva, es improcedente pronunciarse sobre la segunda solicitud.

“3. Entregar, a nuestra costa, copia del oficio o documento de similar laya en el que se encuentre incorporado la orden de embargo referida y que haya sido presentado ante esa entidad.”

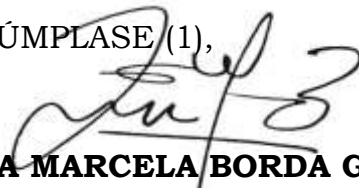
Respuesta: Negar la solicitud de entrega de documentos, por cuanto, no se encontraron procesos a nombre del peticionario.

“4. Indicarnos si la orden de embargo fue ejecutada por esa entidad bancaria, si se retuvo o no suma de dinero alguna y su respectivo monto, y si estos fueron girados a órdenes de la autoridad que decretó el embargo.”

Respuesta: Negar la solicitud, en la medida en que, no se encontraron procesos a nombre del peticionario.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación a la solicitante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180619d298483965079415022dc0d1682b81bbbc1803d977944eed91606a93d**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01360

Demandante: Abogados Especializados En Cobranzas S.A. "AECSA",

Demandado: María Yaneth García Agudelo.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"**, contra **María Yaneth García Agudelo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 52.913.994 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130603009600091224, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 4 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

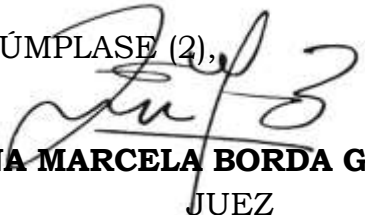
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Carolina Abello Otálora**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (art. 74 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01360)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ebc95c35a32e0c3479848f09d2c149edc2800df739691f8f4221a63307980**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo quirografario 2017-00771

Asunto: Desembargo de Cuenta Banco Agrario

Demandante (s): Icetex.

Demandado (s): Jennifer Collazos Osorio y José Mario Collazos Calderón.

En atención al escrito que antecede, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comentario.

Jurisprudencialmente se ha establecido que, en este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto.

Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha dicho:

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente (...).

*(...) el juez o magistrado que conduce un proceso judicial **está sometido** – como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas **no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con***

arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 de la C. P.)¹. “(Negrillas fuera de texto)

No obstante lo anterior, en aras de dar el respectivo trámite a la petición elevada por el libelista, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta para los fines procesales correspondientes, el informe secretarial que antecede.

2.- **REQUERIR** a la interesada para que, realice las gestiones de desarchivo del proceso de la referencia directamente ante el Archivo Central de la Rama Judicial, y, una vez se encuentre materializada esta actuación, habrá lugar a pronunciarse sobre el levantamiento de medida solicitada.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación a la parte solicitante, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

1 Corte constitucional Sentencia T 414 de 1995, reiterada Sentencia T 25ª de 2011 entre otras.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac083d56e6f8f671e6a9b68273f28beebddcbddc9fef8e785943b48f481a227**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Acción Pauliana N° 2023-00180

Demandante: Ezequiel González Fuentes.

Demandado: Xiomara Guerra Galvis, Eduardo Manrique Pedroza y Sureti S.A.S.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la anterior demanda VERBAL de ACCIÓN PAULIANA instaurada por **Ezequiel González Fuentes** contra **Xiomara Guerra Galvis, Eduardo Manrique Pedroza y Sureti S.A.S.**

2.- CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que se pronuncie sobre la misma.

3.- IMPRIMIR el trámite del procedimiento VERBAL conforme lo dispone la Artículos 368 *ibídem*.

4.- NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso. o de la Ley 2213 de 2022.

5.- PREVIO a decretar la orden de embargo solicitada en escrito independiente, la parte actora preste caución por la suma **\$11.200.000 M/Cte.**, conforme lo señala el numeral segundo del art 590 del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería al abogado **Ezequiel González Fuentes**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f2d3827de9278d704657c855f197a49dfcd4526b6db28854646e9b34cbc043**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-01417

Demandantes: Óscar Orlando Arellano, Flor Angela Ramírez Arellano, Sandra Lucía Ramírez Arellano y Ruth Arellano.

Demandados: Personas indeterminadas.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1° del artículo 321 *ibidem*, se concede en el efecto suspensivo, la apelación propuesta por la parte actora contra el auto de 9 de diciembre de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (Fl. 03).

Por consiguiente, por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ec2a71aa0bbe57c1be6a64dc66315f2fe70b27e8d736b0b8ce9fa76492164**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de Incumplimiento contractual N° 2023-00206

Demandante: Sandra Marcela Fernández González y Lina Clemencia Fernández González.

Demandada: AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

Asignado este asunto al Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, éste esgrimió, carecer de competencia para conocer de este asunto por “factor territorial”, al considerar que:

“Pretende la parte demandante, quien obra a través de apoderada judicial, que se admita la demanda en contra de la entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, por el incumplimiento de un contrato suscrito con aquella y como consecuencia de ello, se realizarán unos ordenamientos condenatorios.

En el libelo genitor, se estableció la competencia por el domicilio del demandado y se indicó como dirección de este la Carrera Cr 7 # 24 – 89 P 7 Bogotá D.C. Correo – notificacionesjudiciales@axacolpatria.co Tel. notificaciones 3364677.

Como el abogado no mencionó de manera precisa el domicilio del demandado, al ser una persona jurídica, este Juzgado consultó el Registro Único Empresarial para determinarlo con el certificado de existencia y representación de la entidad.

Visto lo anterior, y como quiera que el demandado tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, pues a pesar que el demandante aportó un certificado de matrícula mercantil de la entidad demandada en Manizales, lo cierto es que en el libelo introductorio no se mencionó ningún asunto vinculado a esta sucursal, por el contrario, se demandó a la persona jurídica como tal e incluso de los anexos aportados con el libelo genitor, se desprende que las respuestas a las solicitudes fueron resueltas desde la capital, que en todos los documentos en los que se relaciona el domicilio de AXA Colpatria se menciona esa ciudad y por demás, el mismo togado, es quien precisa que la dirección de notificaciones del sujeto pasivo será también aquella y fija la competencia por el domicilio.

Proceso verbal de Incumplimiento contractual N° 2023-00206 de Sandra Marcela Fernández González y Lina Clemencia Fernández González contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

De esta manera, y estableciéndose el domicilio principal del demandado la ciudad de Bogotá, el Juzgado rechazará la demanda por FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, ordenando su envío y el de sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL – REPARTO de BOGOTÁ, para que sea asumido el conocimiento de la misma.”

Cumplido los trámites formales, una vez asignado a esta judicatura, advirtió que dos de los “*certificado individual -póliza de seguro de vida Grupo No 11000 (No 72911261 de 28 de agosto de 2012 y 8283389 de 29 de abril de 2018)*” fueron suscritos en la ciudad de Manizales, hecho por el que también puede llegar a considerarse que la reclamación por parte de las herederas de la tomadora para el pago de estos seguros se efectuará en la misma urbe (Manizales).

Y si bien es cierto, la respuesta se brindó desde la sede principal que está ubicada en esta ciudad, no es loable olvidar que de las diversas formas regladas para determinar competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero (1°) constituye la regla general¹, esto es, que

*«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante»*

A voces del numeral 5° del ut supra, a su tenor literal dice:

*“En los procesos contra **una persona jurídica** es competente el juez de su domicilio principal. **Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia será competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.**”* (negrilla del Despacho)

Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

“Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en

¹ Artículo 28 numeral 1 lb.

Proceso verbal de Incumplimiento contractual N° 2023-00206 de Sandra Marcela Fernández González y Lina Clemencia Fernández González contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo» (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00)”.

Entonces, si los documentos que dieron origen a esta acción declarativa fueron suscritos en Manizales y consecuente, la reclamación también se realizó en este sitio, dado que existe una sucursal de la entidad demandada en ese lugar, tal y como quedó demostrado con el certificado de existencia adjuntado con el libelo introductor, bien puede asegurarse la discrepancia entre la interpretación dada por el juez primigenio al considerar que esa competencia es exclusiva y privativa del juez del domicilio principal de la AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.” e ignorar la premisa contemplada en la norma citada que establece la competencia a **prevención**, “en tratándose de personas jurídicas es competente el juez de su domicilio principal y en caso de asuntos de sucursal o agencia, también lo son: (i) el juez de aquél y (ii) el de ésta., siendo competente el juez seleccionado por la actora.

Así, deja entrever de las normas trasuntas que “**si es competente el juez seleccionado por la actora**”, tal como fue elegido como secuela al foro competencial, por tratarse asuntos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes, a **prevención**, el juez de aquél y él de esta”.

Y, por otro, comoquiera que en la demanda se consignó, concerniente al ítem de la «competencia», que “*es usted señor Juez Municipal de Manizales competente para conocer de éste asunto, por la cuantía, el domicilio del demandado, y el lugar escogido para el cumplimiento de la obligación*”, (dirigiéndose a la sucursal o agencia de la entidad demandada) él demandante contó con la potestad de elegir el juez, como en efecto lo hizo, a prevención, cuya competencia no es privativa como se hace ver en la providencia del juez remitente, sino es optativa bien por la de la sede principal o de la sucursal donde se llevó a cabo el negocio contractual, pues a voces del artículo 28 numeral 5° del C. G. del P,² [...]», se reitera la competencia radica propiamente en el Juez Sexto Civil Municipal de Manizales.

De manera pues, que inevitablemente el Juez Sexto Civil Municipal de Manizales debe atender la elección realizada por la parte demandante y asumir el conocimiento del proceso que por reparto le ha correspondido primigeniamente, pues, le es vedado imponer la regla estipulada en el numeral 1°, de la norma transcrita, dejando de lado el numeral QUINTO, que de *facto* es de plena aplicabilidad al **sub-lite**.

Así las cosas, esta sede judicial declara el conflicto negativo de competencia, ordenando enviar este asunto a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto.

² Artículo 28 numeral 5 del C. G. del Proceso.

Proceso verbal de Incumplimiento contractual N° 2023-00206 de Sandra Marcela Fernández González y Lina Clemencia Fernández González contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

En mérito de lo brevemente discurrido, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá,

I. DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, por lo aquí esbozado.

TERCERO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para dirimir el conflicto negativo de competencia, aquí planteado.

Por Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 588c1739072f37b0105d995e1606078e7df32a0bf3d96548f519fd67d6912eb6

Documento generado en 05/04/2023 06:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00164

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Norbey Gildardo Sotelo González.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Norbey Gildardo Sotelo González**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$19.977.010** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 18734486, el cual contiene la obligación No. **1565545733** aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$25.000.000** M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 18734486, el cual contiene la obligación No. **207410167916** aportado como base de esta acción

4.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, **desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, es decir, 6 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarlas la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5)

días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Mendoza Usaqué**n, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (art. 74 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00164)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c3e3f5bd93a0eda360afe7805f8733a399bba7f58de5a590eeb6ee044a61cd2
Documento generado en 05/04/2023 06:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00172

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S.

Demandado: Angélica Castaño Peláez.

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., por consiguiente, el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor de ***Inversionistas Estratégicos S.A.S.*** contra ***Angélica Castaño Peláez***, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 73.054.068 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré No 00130002305000612970, aportado como base de esta acción

2.- Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre el capital indicado en el numeral primero, ***desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de febrero de 2023*** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

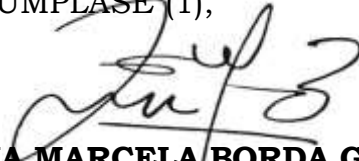
NOTIFÍQUESE este auto personalmente de conformidad a las exigencias de los artículos 290, 291, 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá acreditar el envío de todos los anexos).

Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (art. 431 *ibidem*) o en su defecto, cuenta con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 422 numeral 1 *ejúsdem*).

Se ADIVIERTE a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así lo requiera.

Se le reconoce personería a la abogada **Margarita Santacruz Trujillo**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido (art. 74 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2023-00172)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f781af98d499b6d77f52b63942b537dc2e26cccb14ef5f1ac14f38a24a158508**
Documento generado en 05/04/2023 06:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01283

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Luis Fernando Martínez Garrido.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8a30cdd5f8929b023caceb60a67a71081f24f0139cc6401b2095d3292a8aa3**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01170

Demandante: Orlando Araque Aldana

Demandado: Humberto Walteros Albarracín.

AGREGUÉSE a los autos, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines procesales correspondientes que la medida cautelar decretada en auto de fecha 7 de octubre de 2022, se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula No 50C-546169 anotación No 0039.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5417fc5de9624b199ef4f833ba31717b20df431db417d8565e1a015d5700a0**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00052

Demandante(s): Reintegra S.A.S.

Demandada: Marelby Esperanza Núñez Gutiérrez.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a terminar la demanda por pago total de la obligación, y comoquiera que la solicitud fue remitida desde el correo enunciado en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, el Despacho DISPONE:

1.- TERMINAR el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido el proceso ejecutivo y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3707db1a72c49e8765da5969f3957ddf63ddfb9d3e63dfc87acb62d3d2f772**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-01170

Demandante: Orlando Araque Aldana

Demandado: Humberto Walteros Albarracín.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, el Despacho DISPONE:

1.- TENER POR NOTIFICADO del mandamiento de pago al demandado **Humberto Walteros Albarracín** desde el 27 de enero de 2023, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló medio de defensa.

2.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **Gonzalo Aurelio López Corredor** como mandatario judicial del demandado **Humberto Walteros Albarracín**, en los términos del poder aportado militante a folio 5 digital (art. 74 del C.G.P.).

3.- Toda vez que el demandante describió el traslado de la contestación de la demanda dentro del término legal, el Despacho prescinde de esta etapa procesal.

4.- SEÑALAR la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **trece (13)**, del mes de **julio**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el **artículo 372 y de darse los presupuestos**, se aplicará lo dispuesto en el **canon 373 ejúsdem**, en la que se adelantará el interrogatorio oficioso a las partes.

Para los efectos anteriores, se insta a las partes para que alleguen a la audiencia todas las pruebas solicitadas oportunamente (documentales y testimoniales), que pretenden hacer valer.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

5.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá solicitarlo vía correo electrónico.

ADVIERTE el Despacho que con arraigo a lo reglado en el parágrafo final del art. 372 *ejúsdem*, en la audiencia inicial, también será factible adelantar la instrucción y juzgamiento, siempre que concurren los presupuestos previstos en dicha disposición.

PRUEBAS

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, aportados regular y oportunamente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: al demandado, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte demandante, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTALES: En lo que puedan valer en derecho, los relacionados con la contestación de la demanda, aportados regular y oportunamente
- 2.- INTERROGATORIO DE PARTE: al demandante, para que absuelva la interpelación que le formulará el apoderado de la parte demandada, en la hora y fecha en que se celebrará la audiencia señalada en esta providencia.
- 3.- DINÁMICA DE LA PRUEBA: Téngase en cuenta la manifestación de la parte actora, conforme la cual *“el señor ORLANDO ARAQUE ALDANA, no declara renta, afirmación que hace el demandante bajo la gravedad del juramento.”*

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2022-01170)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e47c5e9adcd7770de92cc308a1232c2013e98a86cbb02427c7a92de85f54e84**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Derecho de Petición.

Peticionaria: Abdelina Parrado de Prieto

Proceso ejecutivo No. 2012-01130

Demandante: Conjunto Residencial la Valvaner Manzana 75

Demandada: Blanca Flor Molina Sánchez.

De cara a la documental que precede, se Dispone:

1.- Poner en conocimiento de la peticionaria el informe secretarial que precede, donde se consignó que “revisado en el archivo físico del Juzgado, se encontró que el proceso de la referencia fue enviado al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía mediante Oficio No. 2073 del 8 de septiembre de 2014, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo CSBTA14-326. De lo anterior se anexa en dos folios copia del listado donde se encuentra el proceso (318) y el oficio mediante el cual fue remitido.” (F. 06)

2.- Razón por la cual, la parte interesada deberá solicitar al Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía o equivalente, la entrega de los depósitos judiciales, en la medida en que, este Despacho perdió competencia sobre el proceso de la referencia.

3.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito a la parte solicitante, remitiéndole en forma virtual la referida actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465734164da55e552de22f573005887acf1a377b3f9f1089754a2d74fc2e4891**
Documento generado en 03/04/2023 06:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2023-00254

Demandante: José Baudilio Bermúdez Galeano y Dioselina Gaviria de Bermúdez.

Demandada: Gonzalo Epe Yule y María Ana Sixta Forero Pissa.

Sería del caso asumir el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Balboa Risaralda, de no ser que no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que:

*“Revisado el Libelo demandatorio, advierte esta funcionaria que este Despacho no tiene competencia para conocer de esta acción; toda vez que, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso refiere que “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”. Lo anterior atendiendo que, **en la introducción de la demanda y en uno de los anexos de la misma, se indicó que el demandado señor Gonzalo Epe Yule reside en la calle 72B No. 77KGI de la ciudad de Bogotá.***

Ha indicado el apoderado judicial de la parte actora, que este Despacho judicial es competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del Estatuto Procesal, en relación con el lugar del cumplimiento de la obligación, pero es de advertirse que el contrato de compraventa de predio rural celebrado el 22 de diciembre del año 2022 y el anexo a este de fecha 01 de marzo de 2021, no refiere cual es el lugar en el que se debe dar el cumplimiento de las obligaciones allí enunciadas.” (negrilla propia).

Conforme a lo anterior, y, revisada la documental allegada por la sede judicial antes enunciada, se advierte que se trata de una acción declarativa con el fin de que se declare la nulidad absoluta del contrato de compraventa del predio rural denominado “LA NUBIA”, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 297-6857 y cédula catastral N° 00020000000400880000000000 por falta de los requisitos sustanciales y con ello la resolución del mismo por incumplimiento de los demandados y en consecuencia se restituya la posesión material del inmueble a los demandantes en las mismas condiciones en que se entregó.

Se hace énfasis en que, tanto en las pretensiones principales como subsidiarias, se solicita la restitución del inmueble a favor de los demandantes, en las mismas condiciones en las que fue entregado.

En el acápite de competencia, el profesional en derecho resalta lo siguiente: “Es Usted señora Jueza la competente para conocer del presente asunto en razón a la naturaleza del proceso **y el lugar de cumplimiento de la obligación, delimitado en la jurisdicción del municipio de Balboa, Risaralda**, de conformidad con el artículo 28, numeral 3, del Código General del Proceso” (negrilla fuera del texto).

A su turno, en el acápite de notificaciones se señaló como domicilio de la parte demandada el siguiente “*Parte demandada: Recibe notificaciones en el correo electrónico jhonslwin@hotmail.com y/o **en el inmueble objeto del litigio inmueble rural denominado “LA NUBIA”, ubicado en la Vereda Carminales Bajo del municipio de Balboa (Rda.),** número celular 3158512974- 3164186701*” (sombreado propio).

Revisado el certificado de tradición del predio que origino esta acción, se logra establecer que el mismo se encuentra ubicado en:

CIRCULO REGISTRAL: 297 - SANTUARIO DEPTO: RISARALDA MUNICIPIO: BALBOA VEREDA: BALBOA
FECHA APERTURA: 14-09-1996 RADICACIÓN: 96-560 CON: RESOLUCION DE: 17-04-1996
CODIGO CATASTRAL: 66075000200000004008800000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

Al revisarse el documento denominado “*solicitud de conciliación en materia civil*”, se aprecia que dicho documento fue dirigido a los demandados en la siguiente forma:

Balboa, 8 de julio del año 2022

Señores
GONZALO EPE YULE
MARIA SIXTA FORERO PISSA
Predio La Nubia Vereda Carminales Bajo
Balboa Risaralda.

Parte Convocada: Al no conocerse la dirección electrónica o correo electrónico de los señores GONZALO EPE YULE y MARIA ANA SIXTA FORERO PISSA, **se surtirá la notificación personal a la dirección física en el predio “LA NUBIA”, ubicado en la Vereda Carminales Bajo del Municipio de Balboa, o a través del canal digital WhatsApp al número celular 316-4186701.**

Lo anterior, permite establecer sin duda alguna que la aplicación del fuero territorial recae sobre el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P., por lo que resulta procedente que la parte actora hubiere escogido la ciudad de Risaralda, con el fin de adelantar esta acción declarativa.

Así las cosas, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponderá atender el *sub-lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para que resuelva la actuación promovida. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00254

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Bernal

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c64d7fd8a40980d5da9a5cd58a2bb9ed021a7d7f561528332db05555a6dd76d
Documento generado en 06/04/2023 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ejecutivo N° 2005-00240.

Solicitud: Levantar Medida.

Demandante: Conjunto Residencial Portal de Modelia 1 P.H.

Demandada: Wilson Hernández Diaz.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **OFICIAR** al Archivo Central de la Rama Judicial, para que en el término de diez (10) días contado a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál es el resultado de la búsqueda del proceso de la referencia, solicitado por la abogada Edna Carolina Prieto a través del correo abogadaecpr@gmail.com el 8 de febrero de 2023 y si ésta ya canceló las expensas necesarias para el desarchive del mentado asunto.

Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie el comunicado respectivo, identificando a cabalidad las partes del asunto, con su respectivo número de identificación, -Ley 2213 de 2022-.

Notifíquese esta decisión a la parte interesada, dejando en el expediente constancia del trámite de notificación

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65f30f825e86a96550598d8bb82e0d646e981fce828e2153cf6ea0cb57acf9b**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2023-00250

Demandante(s): Natalia Silva Silva.

Demandada(s): Atalaya Security Group Ltda.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Ajústese la clase de proceso y pretensiones, toda vez que no es entendible si se pretende adelantar un juicio verbal o una acción ejecutiva.

2.- Aporte mandato especial, el cual deberá ser presentado conforme a las exigencias del Código General del Proceso, caso en el que debe contar con nota de presentación personal del mandante y apoderado o en su defecto conforme lo señala el Decreto 2213 de 2022, siendo esto contener el correo electrónico del profesional en derecho, dirección que debe coincidir con la registrada en el Sirna y acreditar su envío desde el email del otorgante.

3.- Allegue el título valor y/o ejecutivo que do lugar a la cesión de derechos económicos por parte de Jorge Heliodoro Castañeda Baquero a favor la demandante.

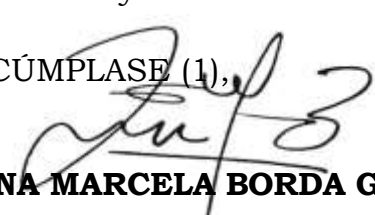
4.- Realice juramento estimatorio para el presente asunto conforme lo señala el Artículo 206 de C. G. del P., discriminando o señalando de manera específica el daño emergente y lucro cesante y aclare el valor total de las pretensiones para cada uno de los demandantes.

5.- Indique cuál es el lugar de cumplimiento de la obligación.

6.- Allegue certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada, expedido por la cámara de comercio con fecha de tramitación inferior a un mes.

7.- La apoderada actora acredite haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0a9e2483839c6f32100dac764fd649592f4ebfec3459f0b42f584dd6046681**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Prendario N° 2022-01278

Demandante: Banco De Occidente.

Demandados: Daniel Mauricio Rivera Londoño.

De cara a la solicitud que precede, el Despacho DISPONE:

1.- NEGAR la corrección del mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2022, en cuanto a los numerales 1.1., y 1.3., comoquiera que no se evidencian errores aritméticos, o alteración o cambio de palabras que den lugar a una modificación.

Lo anterior, por cuanto al revisar el escrito de demanda y de subsanación se tiene que la suma de \$46.070.717 **no fue el valor total** por el cual se diligenció el pagaré sin número suscrito el 14 de septiembre de 2016.

En cuanto a la fecha de causación de los intereses corrientes enunciados en el numeral 1.3, se tiene que estos fueron decretados conforme se solicitaron.

1.3. Por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.185.416) por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de Marzo de 2022 hasta el 27 de Septiembre de 2022 a una tasa del 36.77% E.A.

2.- En relación a la adición de la frase “PAGARÉ SIN NUMERO DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2016”, se tiene que esta fue utilizada en el ítem 1.1.

1.1. \$46.070.717 M/Cte., correspondiente al capital incorporado en el pagaré sin Número suscrito el 1° de octubre de 2020.

3.- De conformidad a lo reglado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORREGIR el nombre del abogado que representa a la entidad demandante, siendo el correcto Eduardo García Chacón, y no como allí se indicó (William Alberto Montealegre).

4.- Respecto de la petición de adicionar al mentado auto, el embargo y secuestro del vehículo de placa JDQ-192, se le recuerda al profesional en derecho que en aplicación a lo reglado en el inciso 2° del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esta prohibido insertar en los estados electrónicos las providencias relacionadas con medidas cautelares. No obstante, la orden fue dada en auto de la misma fecha y el oficio correspondiente será tramitado

por la secretaría de esta sede judicial, tal y como lo prevé el artículo 11 *ejúsdem*

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
(2022-01278)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca4f6230861d5e2f25d511ea87bea1ce3eaec0df034462ba9467eb98db89a2**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00756

Demandante: Sandra Mónica Cardozo Rojas.

Demandada: Luz María Salas Vanegas.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas en este asunto, el Despacho RESUELVE:

1.- TENER POR NOTIFICADA del mandamiento de pago a la demandada *Luz María Salas Vanegas* por **conducta concluyente** de conformidad a lo reglamentado en el inciso 2° del artículo 301 del Código quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito a través de apoderada judicial.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ***María Ximena Castilla Jiménez*** como mandataria judicial de la demandada *Luz María Salas Vanegas* en los términos del poder adjuntado con el escrito de contestación (fl 08 virtual)

3.- Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre la tacha de falsedad y excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

En firme ingrese.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b6146c965f715ac98235383086d2850bdbd229407d6f1eac3d8f60ccfe13f**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No 2015-00307

Asunto: Entrega de Títulos

Demandante (s):

Demandado (s): Carlos Alberto Torres Bernal.

Vista la respuesta brindada por el interesado, el Despacho DISPONE:

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el solicitante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de enero de 2023.

En tal medida, se REQUERIR a la secretaria del Juzgado, para que realice las gestiones de búsqueda del proceso de la referencia en las carpetas físicas que contienen los datos de los procesos que han sido enviados a otras dependencias judiciales y/o a archivo central y rinda el respectivo informe.

Para efecto de lo anterior, secretaria proceda a notificar esta decisión a la parte interesada, en la dirección electrónica desde la cual fue remitida la solicitud, dejando constancia de esta gestión en el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab716612abcb2471f085c8bfb4a952bda47dbaa72a4c98a7cf2b97287c223ad**
Documento generado en 06/04/2023 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00341.

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Demandado: Manuel Antonio Alarcón.

Teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo de la entidad demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63eb3d7de883272e65bba736205349de0b47a4daf034c6bd9f009a8adaf6d13a**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-01192

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandada: Andrés Rojas Franco.

Vista la documental que milita a folios 08 y 09 digital, el Despacho DISPONE:

1.- **TENER** en cuenta para los fines procesales correspondientes que el trámite de notificaciones para el demandado **Andrés Rojas Franco** efectuada en la dirección Cra 49 No 125 A – 47 Bloque 6 Apto 121 y el correo electrónico andresrojas77@cable.net.co dio como resultado NEGATIVO.

2.- 2.- **ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora para el demandado **Andrés Rojas Franco**.

3.- **Secretaría** proceda a incluir los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indicado en el art. 5° del Acuerdo PSAA4-110018 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el inciso 6° del art. 108 *ejúsdem*.

4.- Una vez surtido el emplazamiento, se procederá a designar curador *ad litem* (inciso 7° del art 108 *ibídem*), por **secretaría** contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacafaaa654e3473d8b4542cd367538e8769a01a8c29fa468974e175236e56da**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada: Interrogatorio de parte N° 2022-01154

Solicitantes: Ignacio Castiblanco Marcelo, Elizabeth Castiblanco Romero, María del Pilar Castiblanco Romero, Luz Ángela Castiblanco Romero, Marcia Yulieth, Francy Lizeth Conejo Castiblanco, en representación de su señora madre Sandra Fabiola Castiblanco Romero (q.e.p.d.); quienes son el conyugue supérstite, hijos y nietas de la señora Etelvina Romero Veloza (q.e.p.d.).

Absolventes: Campo Elíseo Romero Veloza.

Subsanadas las falencias enunciadas en auto anterior, dentro del término de ley, el Despacho DISPONE:

1.- ADMITIR la solicitud de Interrogatorio de Parte adelantada por ***Ignacio Castiblanco Marcelo, Elizabeth Castiblanco Romero, María del Pilar Castiblanco Romero, Luz Ángela Castiblanco Romero, Marcia Yulieth, Francy Lizeth Conejo Castiblanco, en representación de su señora madre Sandra Fabiola Castiblanco Romero (q.e.p.d.); quienes son el conyugue supérstite, hijos y nietas de la señora Etelvina Romero Veloza (q.e.p.d.).*** contra ***Campo Elíseo Romero Veloza***

2.- Señálese la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **once (11)**, del mes de **julio**, del año **dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver ***Campo Elíseo Romero Veloza*** (art. 184 del C. G. del P.).

3.- Se ADVIERTE a la parte interesada que la notificación debe hacerse conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia -inc. 2° del art. 183 de la Ley 1564 de 2012-. Mismo término en que debe acreditar ante el juzgado los actos de notificación.

3.- La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual, por lo que, partes y apoderados deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma

4.- Así mismo, se solicita informar al Despacho, de manera previa a la fecha señalada, los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

Se reconoce personería al abogado **Rolando Enrique Castro Diaz** como apoderado judicial de los convocantes, en los términos del poder aportado (Art. 75 del C. G. del P).

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2022-01154

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46ec19f4a75d6289f85ac336a308c8f305e9fe49faf08cd9fde987656f4d33**
Documento generado en 09/04/2023 07:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00761

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Diana Stella Torres Beltrán.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Desestimar el documento allegado por la parte actora con el fin de acreditar la notificación del acreedor prendario del Bancolombia S.A. (F. 09, C.2), comoquiera que el misma no cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que impone:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”* (Se resaltó y subrayó).

En efecto, no se acreditó la remisión total de los traslados y anexos de la demanda, pues, se extraña copia cotejada del escrito de demanda, subsanación, títulos objeto de las pretensiones y mandamiento de pago.

Adicionalmente, se omitió aportar el aviso remitido, donde se pueda verificar, la dirección física y electrónica de este estrado judicial, así como las partes del proceso.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que, proceda a tramitar en debida forma la notificación del acreedor.

Además, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A. donde se pueda verificar las direcciones donde recibe notificaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00761

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fc1ebc40240e7ffef2169bb5c70b019d51e0e44fca4cf3ec566d6c4f1e7775**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de resolución de contrato de compraventa
No. 2022-00269**

Demandante: William Alberto Delgado Bello.

Demandado: Juan Carlos Orjuela Ávila.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Juan Carlos Orjuela Ávila en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Con el fin de continuar con el trámite del asunto, se dispone convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de darse los presupuestos, la del canon 373, para el día **seis (6)** del mes de **julio** del año **dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)**.

Se cita a las partes para que en la fecha asignada concurren personalmente a absolver interrogatorio de parte, a conciliar, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

3.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda y la reforma a la misma.

3.1.2.- Interrogatorio de parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del demandado Juan Carlos Orjuela Ávila en la fecha de la audiencia aquí señalada.

3.2 DE OFICIO

De conformidad con el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta de oficio el interrogatorio de las partes.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00269

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5461e2283629f4b09ccc41cc9d0e469bfba1bed852bdd3615fad1261b26fb7**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Restitución de tenencia No. 2022-00841

Demandante: Luz Ester Padilla Gil.

Demandado: Willians Humberto Martínez Bustamante.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Téngase por surtida la notificación del convocado Willians Humberto Martínez Bustamante, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (F. 10), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- Ahora, en la medida en que el artículo 385 *ibidem* establece que “Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo...” (Se resaltó y subrayó).

Se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en que, se dará aplicación a lo establecido en la regla 3ª del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, en que se emitirá sentencia ordenando la restitución.

3.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f093b551004e9436adf5eb9e9e3180b916ef7bf4399837deeeb365ad1fb1c8**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de División Material N°2022-00878

Demandante: Marleny Prieto.

Demandado: Alba Nohora Hernández Contreras.

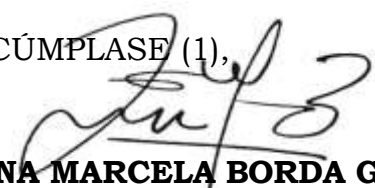
Toda vez que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto de fecha 11 de enero de 2023 (fl. 11 Dig), por cuanto acreditó el pago de los derechos de inscripción desde el 22 de agosto de 2022, El Despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, allegue con destino a este asunto, certificado de tradición del folio de matrícula No 50S-455335, teniendo en cuenta que los derechos de pago se efectuaron el 22 de agosto de 2022.

Para el efecto, secretaría elabore y diligencie el correspondiente comunicado, en aplicación a lo establecido en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

BOGOTA ZONA SUR LIQUID81
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Impreso el 10 de Marzo de 2023 a las 11:55:34 a.m.
No. RADICACION: 2023-13661
NOMBRE SOLICITANTE: MARLENY PRIETO CC 39656469
OFICIO No.: 1653 del 12-08-2022 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.
MATRICULAS 455335 BOSA
ACTOS A REGISTRAR:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee655dd8b7cb5ccf094f5191caac4f1ff2071e428e60783cc5fd4fb0adadf7**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio No. 2022-00769

Demandante: Gloria Isabel Beltrán Cantor

Demandado: José Mauricio Suárez Chaparro.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- **DESESTIMAR** la comunicación que allegó la parte con el fin de acreditar la notificación del demandado José Mauricio Suárez Chaparro (FL. 13), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En efecto, no se remitió aviso donde se especifique la dirección física y electrónica de este Despacho, así como los días en que se configura la notificación.

Además, se omitió aportar certificado emitido por empresa postal donde se verifique el acuse de recibido del correo electrónico remitido, así como la entrega de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

2.- Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que proceda a tramitar nuevamente y en debida forma la notificación del convocado, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f7b393ce8ae9d46e793f18b446a20cb0e3bb3571d33251e6998f621c6832d7**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00302

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Aura Lisbeth Pacheco Victoria.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que fueron enunciadas en el escrito de solicitud, a excepción de las que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 1213 de 13 de junio de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Banco Pichincha, de Occidente, Davivienda, Caja Social, Credifinanciera, Itaú, Bancamia y Coopcentral.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar el correspondiente comunicado en aplicación a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81150398c06eb7560ad2eb5b53af30781cdb60fabd79e2f4dcbff6ca3476288b**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Prueba anticipada No. 2022-01035

Interrogatorio de parte

Solicitante: Jaime Enrique Espitia.

Absolvente: José Alonso Giraldo Aristizábal.

Comoquiera que la gestión de notificación remitida al absolvente no fue efectiva (Fl. 14) y de acuerdo a la solicitado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar la hora de las **diez de la mañana (10:00 am)** del día **diez (10)** del mes de **julio** del **año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar, la prueba anticipada de interrogatorio de parte de José Alonso Giraldo Aristizábal frente a Jaime Enrique Espitia.

2.- Notifíquese al absolvente conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, **con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la diligencia.**

3.- La audiencia acá programada se adelantará de **MANERA VIRTUAL** por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy <u>11 de abril de 2023</u>. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9884a0ca59da1da524accda8edc6ba2bf7745b3985f245a70b1a9b65202602**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte N° 2022-00640

Solicitante: Constantino Gómez Castiblanco.

Convocada: Elvira Gómez Castiblanco.

Vista la documental que antecede, se advierte que para el 9 de febrero de 2023, la parte interesada en la prueba extraprocesal no acreditó haber dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del numeral 1° del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, lo que imposibilitó realizar la diligencia allí referida, razón por la que el Despacho DISPONE:

1.- Programar para el día **once (11)** del mes de **julio** del presente año, a la hora de las **once de la mañana (11:00 am)**, para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio de Parte Extraproceso que debe absolver Elvira Gómez Castiblanco

2.- REQUERIR a la parte interesada para que realice el trámite de notificación a la convocada, bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, (caso en el cual debe adjuntar constancia de acuse de recibido) con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia -inc. 2° del art. 183 de la Ley 1564 de 2012-. Mismo término en que debe acreditar ante el juzgado los actos de notificación.

Cumplido el objeto de la presente prueba anticipada, por secretaría expídanse copia auténtica de la misma, previa el pago de las expensas (Art. 114 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8746d7a04b57964188840c2632276c2c7e5b0b42ba125d8543c445d9a38f00f0**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N. ° 2022-00302.

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Aura Lisbeth Pacheco Victoria

En atención a la solicitud y documental que antecede el Despacho
DISPONE:

1.- ACEPTAR la CESIÓN de los derechos de crédito que hiciera la entidad financiera **Scotiabank Colpatria S.A.**, como cedente a favor de **Patrimonio Autónomo FAFC JCAP CFG** como cesionaria.

2.- En consecuencia, y, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso se tiene a **Patrimonio Autónomo FAFC JCAP CFG** como Litisconsorte del anterior titular cedente, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- RATIFICAR el poder conferido al abogado *Elifonso Cruz Gaitán* como apoderad de la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFC JCAP CFG**, en los términos y para los fines del poder especial inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e5bbf4d7eec0ebd534bcfb0e237ec128262d1332f6ac7e65ec19780458ec20**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00977.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Camilo Andrés Cuellar Quiñonez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agregar al plenario, tener en cuenta para los efectos pertinentes y poner en conocimiento de las partes, la actualización de datos de contacto de la abogada Catalina Saavedra Alfonso enunciados a folio 15 del plenario.

2.- Secretaría del Despacho, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 16 de enero de 2023, en lo que respecta a la elaboración y remisión de los oficios de embargo de cuentas (F. 02, C.2)

3.- Téngase por notificado del trámite de la referencia al demandado Camilo Andrés Cuellar Quiñonez en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, desde el **27 de febrero de 2023** (FL. 05), si se tiene en cuenta que el correo electrónico fue recibido el:

Archivo adjunto: 2950565_NOT. ELECTRONICA CAMILO ANDRES CUELLAR QUIÑONEZ_COMPRESSED.PDF
Observaciones: EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 22 DE FEBRERO DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE

3.1- Secretaría reanude y contabilice el plazo con que cuenta el prenombrado para ejercer su derecho de defensa, en los términos de los artículos 91 y 118 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, excluyendo para ello los días en que el proceso ingresó al Despacho (26 de enero de 2023, ver folio 14, cdno. 1).

4.- Una vez venza el interregno, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44054f328560f879414ad85c828e6e4b0fcb563b34a01d6edaa6bf3480882d9**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-0118

Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.

Demandado: Omar González Vivas.

Dando trámite a la petición que precede, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que fueron enunciadas en el escrito de solicitud, a excepción de las que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado al oficio No 0662 de 31 de marzo de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Banco Credifinanciera, de Occidente, BBVA, Itaú, banco Agrario, Bancolombia, Bancoomeva y Coopcentral.

2.- **Requerir** al pagador de la Procuraduría General de la Nación, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informe cuál fue el trámite dado al oficio No 0661 de 31 de marzo de 2022.

Para el efecto, secretaría proceda a elaborar y tramitar los correspondientes comunicados en aplicación a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Diana Marcela Borda Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d6ef58d3a1c33352808d0e0d3c378baf95fcf9c2d82cfa87ce05fbd339492**
Documento generado en 09/04/2023 07:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00753

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Luis Carlos Novoa Sepúlveda.

En atención a las solicitudes que obran a folio 16 de este cuaderno, el Juzgado Dispone:

1.- En virtud de lo normado en el artículo 447 del Código General del Proceso, por Secretaría, entréguese a la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentren a disposición del Juzgado para el presente proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y del crédito aprobadas.

2.- Se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 15 de noviembre de 2022 (FL. 17, C. 2), en lo que respecta a elaborar y diligenciar el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente.

3.- REQUERIR a los Bancos DAVIVIENDA, AV. VILLAS, POPULAR, CITIBANK, ITAU, BANCAMIA y W; para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen lo concerniente a lo solicitado mediante el oficio 987 de 26 de agosto de 2021, referente al embargo y retención de dineros del demandado Luis Carlos Novoa Sepúlveda. Oficiese.

Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d02e6d0c1ee88d03f821703729f73d4cf32c6b93339fbd327c945f1bd472c9**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal De Restitución de Bien Mueble N° 2021-01232

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Arco Equipos y Estructuras S.A.S.

Visto el Trámite Procesal que se ha surtido en este asunto, el Despacho DISPONE.

1.- TENER en cuenta para los fines procesales correspondientes que el curador *ad litem* designado por auto de 23 de enero de 2023 **Santiago Agudelo Puentes** aceptó el cargo encomendado a través de correo enviado el 22 de febrero de 2023¹.

2.- Toda vez que en el plenario ya obra copia de su documento de identificación y tarjeta profesional, secretaría proceda a remitir acta de notificación a la auxiliar de la justicia, quien deberá devolverla **firmada** vía correo electrónico en el término de tres (3) días hábiles.

3.- Posesionado el curador *ad litem*, secretaría remita el *link* de este asunto a fin de que pueda ser estudiado por el profesional en derecho y de esta forma realice las manifestaciones que considere necesarias, en cumplimiento al cargo designado.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

¹ Ver folio 21 digital.

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee2318b6c769d3649590810c0d95c40e4decb3f7049bfa319d1b6cc8585087**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso despacho comisorio N° 2021-01036

Comitante: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué -Tolima

Asunto: Proceso ejecutivo No 2019-205 adelantado por el Banco de
Bogotá Vs Andrés Eduardo Ramírez Alvarado

Por secretaría remítase al Juzgado comitante, el cuaderno que devolvió el Juzgado Civil Municipal de Funza el pasado 24 de febrero de 2023¹, con ocasión al conocimiento de la subcomisión para la realización del secuestro del vehículo de placa DRT-991, atendiendo la petición del extremo interesado, dejando en el plenario las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a53855dea85e8e487380d6196a8bd4efe7f2195c09c6224c081284b35ec5c5df

Documento generado en 09/04/2023 07:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ver folio 25 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00590

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

Demandado: María Fernanda Navarro Gutiérrez.

Visto el trámite surtido en este asunto, el Despacho DISPONE:

1.- **Requerir** a las entidades financieras que a continuación se enuncian, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, informen cuál fue el trámite dado a los oficios No 1239 de 21 de junio de 2022 y 2103 de 4 de octubre de 2022, so pena de hacerse merecedores a las sanciones previstas en la Ley.

Banco Agrario, AV Villas, BBVA, Citibank, Colpatria, Falabella, Finandina, Helm Bank, Bancolombia, Pichincha, Popular, Procredit, Serfinanza

Para el efecto, secretaría elabore y trámite el correspondiente comunicado en aplicación a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c62c0a4b12653d915756406b76492e28628237de434c990b8dfb7942f93df**
Documento generado en 09/04/2023 07:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio No. 2022-00531
Demandante: Luz Dary Gómez Gómez.
Demandado: Carlos Augusto León Corredor.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

- 1.- Téngase en cuenta que, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto inmediatamente anterior (F. 25), al acreditar la radicación del despacho comisorio 0044 ante la Alcaldía Local de Fontibón.
- 2.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión de notificación que obra a folio 28 del plenario, apórtese certificado emitido por la empresa de correo postal, donde se pueda verificar el acuse de recibido del correo electrónico remitido, comoquiera que la guía aportada no contiene ese requisito:

6/12/22, 21:45

Documento sin título

AM MENSAJES S.A.S NIT 900.230.715-9 Reg. Postal
0347 CR 678 488 33 MEDALLIN PBX: 448-01-67
Lic.MIN COMUNICACIONES 0300297
www.ammensajes.com / info@ammensajes.com

GUÍA / @ No
CRÉDITO
-FACTURACIÓN-

FECHA Y HORA DE ENVÍO DEL MENSAJE	12022-12-06 21:45:09	OFICINA ORIGEN	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (BOGOTÁ, D.C.)		
REMITENTE:	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:			
DESTINATARIO:	CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	78calecor@gmail.com		
CONTENIDO DEL MENSAJE:	NOTIFICACIÓN PERSONAL	ARTÍCULO N°:	Artículo 8 de la ley 2213 de 2022		
JUZGADO	JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	RADICADO	2022-00531		
ADJUNTOS		PROCESO	DIVISORIO PARA LA VENTA DE BIEN COMÚN		
Para lo anterior se acompaña de la presente ratificación de la citada providencia, de la demanda y sus anexos		VALOR ASEGURADO	VALOR E	OTROS	VALOR TOTAL
		10000	8000	0	8000

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1bdc067c2c9a7732c08471b06b22508221de1898c0df64bd59e19049877a8d9**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2021-00857

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Maier Antonio Granados Rivera y Sandra Rocío
Díaz Concición.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- El despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar el 17 de noviembre de 2022 mediante el cual se declaró legalmente secuestrado el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40655565 (FL. 27, C. 1), agréguese al plenario, póngase en conocimiento de los interesados y téngase en cuenta para los fines del artículo 40 del Código General de Proceso.

2.- En atención a la solicitud de la parte actora (FL. 27, C. 1), se **REQUIERE** a **Administraciones Jurídicas S.A.S.** como secuestre posesionado, para que, dentro del término de diez (10) días constados a partir de su notificación, rinda cuentas comprobadas de su administración. Comuníquesele por el medio más expedito informando lo aquí dispuesto.

3.- Téngase en cuenta que, la Fundación Liboro Mejía informó que, **aceptó** la solicitud de negociación de deudas del aquí demandado Maier Antonio Granados Rivera (F. 29, C. 1), Por lo cual, de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

3.1.- **SUSPENDER** el trámite de ejecución que se adelanta en contra del demandado Maier Antonio Granados Rivera.

3.2.- **CONTINUAR** el trámite ejecutivo en contra de la convocada Sandra Rocío Díaz Concición.

4.- Previo a resolver lo que en derecho corresponde sobre el avalúo comercial del bien garantizado (F.30), se deberá complementar la experticia en el sentido de especificar el porcentaje que le corresponde a cada demandado, en la medida en que, en este auto se suspendió la ejecución adelantada en contra de Maier Antonio Granados Rivera

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaf22e91afd00be159530343f28c3b9cf8ce27275361efb882bd6ffd55f6fbf**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-01283

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Luis Fernando Martínez Garrido.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida por el Banco Av. Villas.

2.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, pese a los requerimientos efectuados por el Despacho, los Bancos Caja Social, Bancompartir, Popular, Citi, Pichincha, Itaú, Falabella, GNB Sudameris, Mi Banco, Caja Social, Bancoomeva y Agrario; se abstuvieron de informar si, tienen o no productos financieros a favor del demandado Luis Fernando Martínez Garrido.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05265de443d7bd07b522bd29e511b1371fda6152023c3e741af34dd2400ecdf3**
Documento generado en 03/04/2023 06:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal Reivindicatorio o de Dominio
N° 2021-00447**

Demandantes: Edilma González Mendoza, Jenny Catherine
Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y
Juan Pablo Jaime González.

Demandada: Josefina Alarcón.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, se deciden las excepciones previas denominadas **i) “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, ii) “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA DEMANDADA”, y iii) “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA”,** propuestas por el curador ad litem de Josefina Alarcón, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- La parte convocada planteó *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE” y/o “inexistencia de la parte pasiva”*, por cuanto, no se convocó a Jairo María Jaime Rodríguez, pese a que se afirmó que, tenía la posesión del inmueble y era el compañero permanente de la demandada Josefina Alarcón. Resaltó que, aunque se indicó que el prenombrado falleció, no se aportó copia del registro civil de defunción.

Respeto a la réplica enunciada como *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA DEMANDADA”*, se reiteró que, no se acreditó la supuesta unión marital que le endilgan a la demandada Josefina Alarcón con el señor Jairo María Jaime Rodríguez.

Finalmente, resaltó que *“NO COMPRENDE LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA”*; con fundamento en que, en la demanda se reconoce y se acepta expresamente que, quien inició la posesión del predio objeto de las pretensiones es o fue el señor Jairo María Jaime Rodríguez, de quien también se señaló es el compañero permanente de la convocada desde hace aproximadamente 2 años, al punto que, esa presunta unión inició en el inmueble a reivindicar.

Por todo lo anterior, concluyó que, la demanda también debe dirigir contra el señor Jairo María Jaime Rodríguez o sus herederos, de acreditarse el fallecimiento del prenombrado. (F. 28)

2.- Al descorrer el traslado de las réplicas previas, la parte actora argumento que, no es de recibo el primer medio exceptivo denominado “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”, por cuanto, la parte actora se integra con Edilma González Mendoza, Jenny Catherine Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y Juan Pablo Jaime González, quienes son los propietarios del bien inmueble en reivindicación.

Manifestó que, dentro del plenario se encuentra la prueba del registro civil de defunción del señor Jairo María Jaime Rodríguez.

Indicó que “la afirmación de que la señora JOSEFINA ALARCÓN, era la compañera sentimental y que llevaba dos años, provino de la misma demandada, situación que manifestó a los herederos al momento de haber solicitado la entrega del inmueble, aunado a lo anterior, luego no es de recibo y deberá ser despachada desfavorablemente, ya que quien debe probar esta calidad es la parte pasiva.”

Explicó que, los demandantes son los herederos reconocidos del señor Jairo María Jaime Rodríguez, quienes se consideran “verdaderos dueños” del inmueble a reivindicar.

Por último, solicitó se desestimen las excepciones, en la medida en que se demandó a la señora Josefina Alarcón, quien ostenta la posesión del predio desde el momento en que falleció el señor Jairo María Jaime Rodríguez. (F. 28)

CONSIDERACIONES

1.- Las excepciones previas son medios de defensa enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, específicamente, en el artículo 100 del Código General del Proceso, mediante los cuales el extremo demandado puede alegar irregularidades en la forma como quedó estructurado el proceso, a fin de depurarlas según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es sanear el trámite desde un comienzo.

2.- Para este caso, se recurrió a las excepciones previas establecidas en los numerales 3°, 6° y 9° de la norma que viene de citarse, las cuales se enuncian así:

“3. Inexistencia del demandante o del demandado.”

“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”

3.- Ahora, con fundamento en el principio de economía procesal se estudiarán en conjunto las excepciones previas formuladas, por cuanto, se

basan en el mismo hecho, específicamente, no haber demandado al señor Jairo María Jaime Rodríguez o a sus herederos.

Sobre ese planteamiento, se deberá precisar en primer lugar que, la acción reivindicatoria o de dominio, está definida como la que tiene el dueño de una cosa singular de que no está en posesión, para que el poseedor se la restituya, conforme lo establece el artículo 946 del Código Civil.

Según la Corte Suprema de Justicia, “*de dicho precepto se infiere que en este tipo de procesos el conflicto se suscita entre el propietario del bien que persigue su recuperación y el poseedor del mismo, esto es, la persona que lo tiene con ánimo de señor y dueño, quien se reputa como tal, mientras otra persona no justifique serlo (art. 762 ib.)*”¹.

Frente a ese elemento, tenemos que la presente acción fue ejercida por Edilma González Mendoza, Jenny Catherine Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y Juan Pablo Jaime González, quienes según la anotación 005 del certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20510197, ostentan la titularidad del derecho real de dominio del bien en las siguientes proporciones:

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-06-2020 Radicación: 2020-23017	
Doc: ESCRITURA 504 del 29-05-2020 NOTARIA SESENTA de BOGOTÁ D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: 0197	
ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: JAIME RODRIGUEZ JAIRO MARIA	CC# 4104081
A: GONZALEZ MENDOZA EDILMA	CC# 63436650 X 50%
A: JAIME GONZALEZ JAIRO ANDRES	CC# 1101759251 X 16% DEL 50%
A: JAIME GONZALEZ JENNY CATHERINE	CC# 1020782021 X 16% DEL 50%
A: JAIME GONZALEZ JUAN PABLO	CC# 1101760545 X 16% DEL 50%

Lo que en principio los legitima por activa para adelantar el presente proceso reivindicatorio. Adicionalmente, de esa misma anotación se desprende que el inmueble fue adjudicado a los demandantes ante la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión del señor **Jairo María Jaime Rodríguez**.

En efecto, contrario a lo mencionado por el curador *ad litem* de la demandada, el señor Jairo María Jaime Rodríguez era propietario del inmueble objeto de las pretensiones y no su poseedor, cuyos derechos fueron cedidos por sucesión y liquidación de sociedad conyugal mediante la Escritura Pública 504 del 29 de mayo de 2020 de la Notaría Sesenta (60) del Círculo de Bogotá.

De ahí que no se pueda considerar que, el prenombrado o sus herederos deban ser demandados al interior de este proceso, al contrario, antes de la aludida adjudicación, tenía la potestad de interponer la

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 6 de abril de 1999. Magistrado ponente: José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 4391.

Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2021-00447 adelantado por Edilma González Mendoza, Jenny Catherine Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y Juan Pablo Jaime González en contra de Josefina Alarcón.

contienda como parte activa, ante los derechos que ostentaba sobre el bien con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20510197, así:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-05-2014 Radicación: 2014-30581

Doc: ESCRITURA 600 del 23-04-2014 NOTARIA SESENTA de BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GAMBOA ALARCON MARIA DELAIDA

A: JAIME RODRIGUEZ JAIRO MARIA

VALOR ACTO: \$17.790.000

CC# 52635353

CC# 4104081 X

Tampoco es de recibo el argumento según el cual no se aportó la prueba sobre el fallecimiento del señor Jairo María Jaime Rodríguez, cuando en la página número 02, del folio 04 de este cuaderno obra el registro civil de defunción con indicativo serial 09685563 que prueba ese hecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

16 NOV 2018

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en esta Notaría

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA

ESTE REGISTRO HA SIDO AGENCIADO PERMANENTE

APR 24/2018 14:16:00

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 09685563

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	D E C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.							
Datos del inscrito							
Apellidos y nombres completos							
JAIME RODRIGUEZ JAIRO MARIA							
Documento de identificación (Cédula o cédula)							
Causa del fallecimiento							

Finalmente, respecto a la omisión alegada de presentar prueba que acredite que la demandada Josefina Alarcón era compañera sentimental del señor Jairo María Jaime Rodríguez, se tiene que, ese parentesco se planteó en el hecho 10 para referir como la convocada había ingresado al inmueble a reivindicar y los posibles derechos que la precitada proclamaba sobre el bien.

Además, en ese mismo hecho se especificó que fue la convocada quien planteo esa condición, así:

“10. Se entiende que la demandada entro al inmueble como compañera sentimental del señor **JAIRO MARÍA JAIME RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.)**, desde aproximadamente dos años, según la misma demanda...” (Se subrayó y resaltó)

Es por ello que, de existir cualquier tipo de vínculo, se convierte en un medio probatorio a cargo de la demandada Josefina Alarcón, de conformidad con lo establecido el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, lo cual se debe

Proceso Verbal Reivindicatorio No. 2021-00447 adelantado por Edilma González Mendoza, Jenny Catherine Jaime González, Jairo Andrés Jaime González y Juan Pablo Jaime González en contra de Josefina Alarcón.

llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Concluyéndose así que, no les corresponde a los demandantes acreditar el presunto parentesco sentimental que Josefina Alarcón tenía con el señor Jairo María Jaime Rodríguez.

5.- Por las razones expuestas, se declararán imprósperas las excepciones previas estudiadas.

En mérito de las precedentes consideraciones, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** infundadas las excepciones previas denominadas *“INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”*, *“NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE DE LA DEMANDADA”* y *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS POR LA PARTE PASIVA”*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00447

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c0a87daca61bfa68e48ab17919b963d059b6afe13a9db49f4b642e0957526**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 2003-01255

Solicitud de levantamiento de medida de embargo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandada: John William Velasco Gómez.

Revisado el expediente y sin que a la fecha obre respuesta por parte de Archivo Central, aun con los múltiples requerimientos que se han realizado el despacho DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas, para que el en término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión tome las medidas necesarias con el fin de lograr una respuesta de fondo por parte de la Oficina de Archivo Central, dependencia que ha sido requerida en tres oportunidades con el fin de que informe luego de realizar la búsqueda del proceso No 2003-01255 adelantado por el Fondo Nacional del Ahorro Vs John William Velasco Gómez el cual fue archivado en el paquete No 147 del 9 de febrero de 2006, para que una vez ubicado sea remitido a este estrado judicial.

Para el efecto, secretaría elabore y tramite el correspondiente comunicado, adjuntando copia de los folios 24 a 30 y 32 a 33 digitales.

2.- Comuníquese de manera inmediata esta decisión a la parte interesada, al correo electrónico desde el cual se elevó la solicitud.

Vencido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a42f2360308f2ab9710423cbaafcd91145af966e29a5ff43e5fc3a449a04b**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso para Efectividad Garantía Real No 2020-00698

Demandante: Omar Enrique Canoa Figueredo.

Demandados: Yolanda Isabel Gallego Ruíz.

Atendiendo los argumentos de la parte actora en el recurso de reposición que milita a folios 29 digital, el Despacho DISPONE:

1.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponde, se **ORDENA** a la secretaría de este Juzgado, realizar una búsqueda del correo electrónico que se enuncia a folio 29 digital, para el día **6 de diciembre de 2022**, y de manera inmediata proceda a agregar al plenario los documentos adjuntos y ríndase informe secretarial enunciando los motivos por los cuales tal instrumental no fue agregada en tiempo.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349a55d6feb4c2119a8519d9a152075b23a3c7b24e4d1a2dde64edd62abe4ea**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal de Declaración de Pertenencia No 2020-00572

Demandante (s): Aida Ruby Castaño Agudelo.

Demandado(s): Jenny Velásquez de Farfán, Yennieth Farfán Velásquez, Claudia Farfán Velásquez, Maryury Alicia Farfán Velásquez, Alexander Humberto Farfán Velásquez y Giovanni Farfán Velásquez.

Atendiendo la petición del extremo pasivo, el Despacho DISPONE:

1.- NO CORREGIR la fecha de las providencias que resolvieron la nulidad propuesta por la parte pasiva, ni las que las tuvo por notificadas por conducta concluyente, teniendo en cuenta que la fecha allí incorporada corresponde al diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), actuación que se encuentra ajustada a trámite procedimental.

Información Principal	Sujetos	Secretaría	Despacho	Finalización
Demandante	AIDA RUBY CASTAÑO AGUDELO		Cédula:	29191139
Demandado	JEMMY VELASQUEZ DE FARFAN		Cédula:	000264870

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al despacho	28/02/2023				
Fijación estado	17/02/2023	20/02/...	20/02/...		
Auto tiene por notificado por con...	17/02/2023				
Fijación estado	17/02/2023	20/02/...	20/02/...		
Auto decreta nulidad	17/02/2023				
Al despacho	17/01/2023				
Oficio Elaborado	24/11/2022				
Recepción memorial	24/11/2022				
Fijación estado	15/11/2022	16/11/...	16/11/...		1

2.- ACEPTAR la sustitución de poder que hizo el profesional en derecho pablo Alberto Tello Lara, desde el 23 de julio de 2021¹, quien cuenta con facultad para ello.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **sustituta Dory Mayerly Torres Yara**, como mandataria judicial de *Jenny Velásquez de Farfán, Yennieth Farfán Velásquez, Claudia Farfán Velásquez, Maryury*

¹ Ver folio 27 digital.

Alicia Farfán Velásquez, Alexander Humberto Farfán Velásquez y Giovanni Farfán Velásquez, en los términos del poder inicialmente adjuntado.

ADVERTIR al profesional que deberá dar estricto acatamiento a lo previsto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concomitante con el numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en primer orden suministrar domicilio profesional, por otro dirección física y electrónica donde reciba notificaciones.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2020-00572

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c5799022b102319ac1cdc1fe9d915a009d0cd7d7ad0bca75f0c058e944a382**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
No. 2021-00039**

Demandantes: Rosa Alejandra Reyes Pedraza, Luz Mayerli Reyes Pedraza, Leidy Yohanna Reyes Pedraza, Eduardo Reyes Calderón y Diana Marcela Reyes Pedraza

Demandados: Clara María Cristancho Martínez y personas indeterminados.

En atención a la imposibilidad de remitir los traslados de la demanda a la curadora *ad litem* designada, según lo informado por su anterior empleador quien indicó “*que la señora KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, ya no labora con nuestra entidad como abogada interna, por lo cual el correo corporativo juridico1@buitragoyasociados.com.co no está al interior de su manejo y/o gestión.*” (F.38), se **DISPONE**:

1.- Se releva del cargo designado a la abogada Karol Tatiana Muñoz Bernal.

2.- En su lugar, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Clara María Cristancho Martínez y demás personas indeterminadas, al abogado Andrés Felipe Barros Bolaño, con correo electrónico judicial.castellanoscatherinne@gmail.com (2022-00511), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras (fl 40), quien señaló que no le corresponde emitir concepto frente a inmuebles urbanos, como el que aquí se pretende usucapir. Por lo cual, se:

3.1. **OFICIA** a la Alcaldía Local respectiva, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación respectiva,

hagan las declaraciones a que hubiere lugar acorde con sus competencias, sobre el bien inmueble ubicado en la **DG 91B BIS SUR 18H 17** de Bogotá, que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula número **50S-1095296**. Para tal efecto, Secretaría libre y diligencie los oficios respectivos.

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Secretaría Distrital de Planeación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89488ce43d5d30431225d3cc52a627863ad6e39f3de2a6054b1638cbd6c03989**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N°
2021-00680

Demandante(s): María Camila Giraldo Piedra como heredera única
de Mario Albeiro Giraldo Cuartas (q.e.p.d.).

Demandado: Oliverio Hurtado Forero y Ana Inés Castro Almedia.

Visto el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-448473, se evidencian actuaciones que no fueron ordenadas por esta sede judicial, por lo que el Despacho DISPONE:

1.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, para que se sirva **CORREGIR** las anotaciones No **15** y **16**, por lo que a continuación se indica:

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-03-2021 Radicación: 2021-15892

Doc: OFICIO 620 del 24-07-2020 JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427. EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SINGULAR N. 20190191800.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

A: HURTADO FORERO OLIVERIO

VALOR ACTO: \$

NIT# 8600029644

CC# 74241128 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-09-2021 Radicación: 2021-58848

Doc: OFICIO 0896 del 20-08-2021 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO, ART 468 NUMERAL 6 CGP

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

A: HURTADO FORERO OLIVERIO

VALOR ACTO: \$

NIT# 8600029644

CC# 74241128 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 24-09-2021 Radicación: 2021-58848

Doc: OFICIO 0896 del 20-08-2021 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO N. 2021006800.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIA CAMILA GIRALDO PIEDRA CC: 1013667811 RECONOCIDA COMO HEREDEROS UNICA DE MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS CC: 79409317.

A: HURTADO FORERO OLIVERIO

VALOR ACTO: \$

NIT# 8600029644

CC# 74241128 X

A través del oficio No 0896 de 20 de agosto de 2021, se ordenó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No 50S-448473, con ocasión al trámite de **adjudicación** de que trata el artículo 467 del C. G. del P., pronunciándose frente a ello la Oficina de Registro a través de la nota devolutiva No 50S2021EE18693 de 12 de octubre de 2021, señalando que existían otras órdenes judiciales, hecho que fue constatado con la anotación No 14, por lo que se hizo necesario mediante proveído adiado 11

de octubre de 2022¹, dejar sin valor y efecto el auto de data 26 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que el numeral 6º de la precitada norma consagra “A este trámite no se puede acudir cuando no se conozca el domicilio del propietario o su paradero, **ni cuando el bien se encuentre embargado**, o existan acreedores con garantía real de mejor derecho” y en su lugar se ordenó adecuar la clase de trámite adelantado.

El 11 de enero de 2023², se libró mandamiento de pago, bajo la cuerda procesal de los asuntos **ejecutivos para la efectividad de la garantía real**, reglados por el artículo 468 del estatuto procesal vigente y por ello, se emitió el comunicado No 0068 de 18 de enero de 2023, oficio que sí debe ser registrado en el certificado de tradición No 50S-448473.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

¹ Ver folio 29 digital.

² Ver folio 35 digital.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13da66ea89e5e2c0ba5aab171d8452c008f9543764364b39af836f5bf8ff362d**

Documento generado en 06/04/2023 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

Comoquiera que se guardó silencio a lo solicitado por el Despacho en auto inmediatamente anterior (F.39), se **REQUIERE** al liquidador posesionado José Francisco Martínez, para que:

(i) Dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, notifique por **aviso individual** a los acreedores de la deudora Vanessa Isabel Eljach Movilla, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

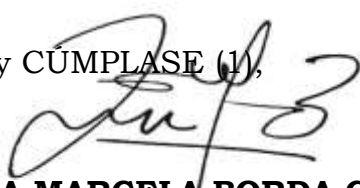
(ii) En el mismo interregno, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor.

(iii) Dentro de los veinte (20) días siguientes del recibo de la comunicación, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comuníquesele esta decisión al liquidador posesionado por el medio más expedito.

Una vez venzan los interregnos señalados, ingrese el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00667

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy
11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb7df177c83a9eefd9e68f898f2d0c7c2c0a40df519e9db5283c7d72e5cd1c9**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2020-00674-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddce38fb5137909da8f33329e0883d5a6ce68693be4afac86a065db91f0da37**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01411**

Deudora: Martha Jeannethe Gómez Reyes.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, la acreedora Secretaría Distrital de Hacienda por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado Nadin Alexander Ramírez Quiroga, para que actúe como apoderado de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 10).

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Martha Jeannethe Gómez Reyes (fls. 13 a 45).

3.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por EXPERIAN COLOMBIA SA – DATACREDITO a folio 47 del plenario.

4.- **REQUERIR** al liquidador Leonardo Ramírez Murcia para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 9 de diciembre de 2022 (FL. 03), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 42 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082c5b40e57a3ea5da936be65fefa9f2372356db93c2089f93137576024984a9**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00821

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S (antes Grupo Jurídico Peláez & CO S.A.S.)

Demandado: Alonso Camargo Machado.

En atención a la documental que precede, se Dispone:

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes y tener en cuenta para los fines pertinentes, el informe secretarial que antecede (F. 44), donde se consignó:

“1. En el Despacho cursa el proceso 2022-00256 el cual actúa como demandante ASCENSORES MARCA S.A.S., y en contra de CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CUN el cual se encuentra en términos por requerimiento de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso, para que el Demandante adelante las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada.

2. El oficio 1523 de fecha 25 de julio de 2022, corresponde al proceso bajo radicado 2022-00256, se anexa copia del oficio mencionado.

3. Respecto del informe de títulos anexo, se pone en conocimiento del Despacho que, los 25 títulos obrantes en el proceso 2022-00821 fueron retenidos al demandado CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CUN, los cuales corresponden a las medidas cautelares prácticas dentro del proceso 2022-00256. Así mismo se informa que consultado con el número de identificación del demandado ALONSO CAMARGO MACHADO identificado con C.C. 85.160.689 no obran dineros retenidos a este.”

2.- En efecto, aunque el oficio 1523 de 25 de julio de 2022 corresponde al proceso 2022-00256, en su referencia se señaló en forma errónea el número radicado, indicando **2022-00821**, así:

25 de julio de 2022.
Oficio No.1523

Señores
BANCOS Y/O CORPORACIONES
Ciudad

REF: PROCESO VERBAL No 110014003024-2022-00821-00
DEMANDANTE: ASCENSORES MARCA S.A.S. – NIT. 900.671.978-0.
DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CUN – NIT. 860.401.734-9.

Por lo cual, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, de **MANERA INMEDIATA:**

- i) Informe a cada una de las entidades a las que se le remitió el oficio número 1523 del 25 de julio de 2022, el error en el número de radicado del proceso, a efectos que realicen la actualización correspondiente.
- ii) Agregar copia de cada una de las respuestas que obran en este trámite, referentes a la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN al proceso **2022-00256**.
- iii) Realice la conversión de los depósitos judiciales consignados para el proceso de la referencia, al proceso que realmente corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00821

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05fb90505ffa9764f6d3f107422e4ebb6c0e42b9e301e12c7001fc5dbf0296**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Proceso Ejecutivo Quirografario No. 110014003024 2020
00478 00**

Demandante: Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.

Demandada: Alba Consuelo Velásquez Lara.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Gloria Elsa Rodríguez Sánchez.**, contra **Alba Consuelo Velásquez Lara**, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Gloria Elsa Rodríguez Sánchez, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora Alba Consuelo Velásquez Lara, con el objeto de obtener el pago de las siguientes sumas:

- A) Por la Letra de cambio No LC 2119672619 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de enero de 2019 a favor de la demandada.
- B) Por la Letra de cambio No LC 2119672620 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de febrero de 2019 a favor de la demandada.
- C) Por la Letra de cambio No LC 2119672621 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de marzo de 2019 a favor de la demandada.
- D) Por la Letra de cambio No LC 2119672622 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de abril de 2019 a favor de la demandada.
- E) Por la Letra de cambio No LC 2119672623 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de mayo de 2019 a favor de la demandada.
- F) Por la Letra de cambio No LC 2119672624 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de junio de 2019 a favor de la demandada.

- G) Por la Letra de cambio No LC 2119672625 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de julio de 2019 a favor de la demandada.
- H) Por la Letra de cambio No LC 2119672626 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de agosto de 2019 a favor de la demandada.
- I) Por la Letra de cambio No LC 2119672627 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de septiembre de 2019 a favor de la demandada.
- J) Por la Letra de cambio No LC 2119672628 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de octubre de 2019 a favor de la demandada.
- K) Por la Letra de cambio No LC 2119672629 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de noviembre de 2019 a favor de la demandada.
- L) Por la Letra de cambio No LC 2119672630 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de diciembre de 2019 a favor de la demandada.
- M) Por la Letra de cambio No LC 2119672631 suscrita el 1º de junio de 2017, por valor de \$2.140.000 M/Cte., para ser cancelada el 1º de enero de 2019 a favor de la demandada.

Por los intereses de plazo a la tasa del interés bancario corriente sobre cada uno de los títulos valores y los intereses de mora desde el momento en que la deudora se constituyó en mora y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

II. TRÁMITE INSTANCIA

2. Sometida a reparto se asignó a este Despacho el presente trámite, librándose orden de apremio el 17 de septiembre de 2020. Posteriormente, el mandamiento fue recurrido por la actora, de manera puntual, por lo decidido en el numeral 31 en el que se negó el pago de los intereses de plazo, el cual fue resuelto de manera favorable al extremo ejecutante, modificándose el proveído atacado, librándose orden de pago por dicho concepto.

3. Los actos tendientes a notificar al extremo pasivo se realizaron bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien a través de apoderado judicial ejerció su derecho de defensa, contestando la demanda y planteando excepciones de mérito que denominó *“mala fe”, “falta de causa para pedir” y “cobro de lo no debido”*.

4. En cuanto a las excepciones previas de “*inexistencia del demandante e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, las mismas fueron rechazadas por no haber sido formuladas conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso.

5. Otorgado el respectivo traslado, la actora se pronunció solicitando el interrogatorio de parte a la demandada Alba Consuelo Velásquez Lara (fl 18 archivo 5 digital).

6. De conformidad con lo establecido en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

III. PRESUPUESTOS

1. Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto por factor territorial y cuantía conforme lo preceptúan los artículos 18 numeral 1, 25 inciso 3°, 28 numeral 1 y 29 del Código General de Proceso; las partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

IV. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico.

Descontados los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, se procede a verificar si hay lugar a continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago o si por el contrario, las excepciones propuestas por el apoderado de la parte pasiva se encuentran configuradas y se debe dar por terminada la acción ejecutiva.

2. Teoría del caso y su análisis.

2.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción se deriva de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General de Proceso¹.

¹ “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas

2.2. Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Conforme a lo anterior, es claro que el título valor es el único documento que legitima el ejercicio del derecho que él contiene, por lo que, con la sola exhibición al obligado cambiario, éste debe recurrir a realizar el pago.

2.3. Dicho lo anterior, se estudiarán en conjunto los medios exceptivos denominados **“MALA FE”**, **“FALTA DE CAUSA PARA PEDIR”** Y **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, por cuanto se basan en los mismos hechos; lo anterior, con fundamento en el principio de economía procesal.

La convocada sustenta las réplicas señalando que, no es cierto que exista una obligación a su cargo a favor de la parte ejecutante, por cuanto ésta hurtó los documentos base de la acción al verdadero y único acreedor, su hermano, el señor ABELARDO VELÁSQUEZ LARA de su caja fuerte, aprovechándose de su condición de compañera permanente y de la situación médica de aquél.

Añadió que por dichos actos, el señor Velásquez debió interponer una denuncia contra la señora Gloria Elsa Rodríguez, viéndose también obligado, junto a la demandada, *a suscribir el día 21 de febrero de 2020 en la Notaría 60 del círculo de Bogotá D.C., Acuerdo De Pago en donde se especificó el valor de la obligación, los abonos que ha venido realizando la señora Alba Consuelo Velásquez Lara, las letras que garantizaba en el pago de la obligación, y que se reconoce que el único y verdadero acreedor de esta obligación es el señor Abelardo Velásquez Lara.*

De lo anterior, se torna necesario precisar que, la acción cambiaria connatural a todos los títulos-valores y que, se ejercita en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 782 del Código de Comercio, supone la exigencia de cumplimiento del derecho literal y autónomo incorporado en el respectivo documento, a voces del artículo 619 *ibidem*.

Desde dicha óptica, a la luz del artículo 620 de ese Estatuto *“Los documentos y los actos a que se refiere este título, sólo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale”*, y cuando se trata de una letra, las exigencias que deben cumplirse son las contenidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, en el sentir de la demandada, las letras objeto de recaudo no son legítimas para ser cobradas por esta vía, por cuanto como señaló en su interrogatorio, además de haber sido hurtadas a su supuesto legítimo tenedor, también se diligenciaron con espacios en blanco, en tanto, según indicó, la señora Alba Consuelo Velásquez Lara se limitó a firmar e imponer su huella digital, incumpliendo la demandante con las instrucciones para llenar los espacios en blanco, particularmente, en lo que hace al acreedor legitimado de dichos créditos.

No obstante, advierte el despacho que las letras aportadas con la demanda, cumplen con los requisitos formales de los títulos-valores de ese linaje, pues, al regresar a los folios 2 a 15, donde reposan, en ellas se incorpora “**1)** *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*”; obsérvese que ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA se comprometió a pagarle a GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ las sumas allí contenidas de \$2.140.000 cada una; “**2)** *El nombre del girado*”, que es la convocada ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA; “**3)** *La forma del vencimiento*”, que es a unas fechas determinadas en cada uno de los cartulares y “**4)** *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”, que en este caso está a favor de la demandante RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Aspectos que el Despacho consideró suficientes para librar la orden de pago reclamada.

2.4. En este punto, se precisa que la parte demandada no allegó ningún elemento de prueba capaz de soportar con suficiente certeza sus argumentos, respecto a que los títulos se hubiesen llenado en blanco, que la ejecutante desobedeció las instrucciones para ser diligenciado, y mucho menos que hubiesen sido sustraídos a su legítimo tenedor. Recuérdese que por sabido se tiene que para el éxito de cualquier medio exceptivo debe probarse el hecho sobre el cual se fundamenta, pues, de otro lado no se tendría más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de la pretensión objeto de demanda.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que prevé que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)*”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

2.4.1. Al respecto, obsérvese que aun cuando se alegó por el extremo pasivo que los títulos valores fueron hurtados por la acá demandante, se allegó una denuncia presentada ante la Fiscalía, pero ninguna prueba idónea se aportó para acreditar ese dicho.

Ciertamente, sobre la prueba del hurto y el papel que juega la sola denuncia ante el ente investigativo, ha dicho la jurisprudencia:

“la noticia criminis, por si sola, no resulta bastante para dicho propósito suasorio, ya que, en el presente asunto, para estructurar el convencimiento judicial se exigía la convergencia de

otros elementos persuasivos que conjuntados evidenciaran la comisión del ilícito...;

(...)

Es menester una prueba idónea y en este aspecto todos los elementos de convicción son admisibles en cuanto suministren la certeza necesaria del suceso. (...).

Sobre este tópico la Sala, señaló la carencia de aptitud probatoria de la copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por la sustracción de bienes (...) que en manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no sólo porque no permite establecer con certeza y fidelidad que el riesgo ciertamente se materializó en la medida en que se trata de la denuncia formulada por el propio asegurado (cas. civ. 14 de diciembre de 2001, exp. 6230)."

(...) sin que sea dable tener por satisfecha dicha carga probatoria, se insiste, con la denuncia penal, porque no se vislumbra que las manifestaciones con que se puso en conocimiento el supuesto hurto al ente estatal de investigación criminal, hayan sido acompañadas de algún medio demostrativo que las corrobore; y si bien, al tenor de lo preceptuado en el artículo 69 del C. de P. P., en concordancia con los cánones 435 y 436 del C. P., la información de un delito a la autoridad competente se entendería formulada bajo la gravedad de juramento -lo que en principio sentaría un mínimo grado de veracidad de lo allí apuntalado-, lo cierto es que **ni siquiera en materia punitiva se erige como prueba, puesto que, en palabras de la Sala de Casación Penal, "[e]l acto de denuncia tiene carácter informativo, pues se limita a poner en conocimiento de la autoridad encargada de investigar, la perpetración de una conducta presumiblemente delictuosa, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó y de los presuntos autores o partícipes, si fueren conocidos por el denunciante. No constituye fundamento de la imputación, ni del grado de participación, o de ejecución del hecho, careciendo, en sí misma, de valor probatorio (CC C-1177-2005). (...).**

Por tanto, se considera que la denuncia, como acto procesal que es, no constituye un elemento material probatorio o evidencia física, habida cuenta que, además de no estar consagrada como tal en el Título II, Capítulo Único, del Libro II de la Ley 906 de 2004, **no ostenta la virtud de demostrar per se la presunta comisión de una conducta ilícita, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó, así como de los presuntos autores o partícipes. La anterior afirmación obedece a que, si bien es cierto, la notitia criminis está robustecida de varias formalidades (canon 69 ibídem), también lo es que posee una característica eminentemente informativa, la cual conduce, eventualmente, a poner en marcha la función jurisdiccional del Estado".**²

² Corte Suprema de Justicia, M.P. Fernando Castillo Cadena STL9018-2022 Radicación N.º 98235 Acta 22 Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es así como carece de sustento probatorio el dicho conforme el cual la demandante hurtó los aludidos bienes, pues la denuncia a la que se refiere el medio exceptivo, conforme a la jurisprudencia patria, resulta insuficiente para tal propósito.

Pero aún, si en gracia de discusión, se hiciera abstracción de lo anterior y se dijera que con la denuncia se tendría indicio contundente sobre la comisión del ilícito a cargo de RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, obsérvese que aun cuando se requirió a la parte demandada, no se allegó denuncia alguna dirigida contra la ejecutante, pues, del documento aportado por la parte interesada, únicamente se advierte la existencia de una noticia criminal que vincula a la señora EDILIA BECERRA, que no a GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sumado a que se registra como víctima a SUGENY VELÁSQUEZ BERMÚDEZ y no al señor Velásquez Lara a quien supuestamente le fueron hurtados los documentos.

Adicionalmente, se observa que la misma demandada reconoció no haber presenciado de manera directa el alegado hurto, en tanto en su declaración informó que *“La señora Gloria dizque entró a la alcoba, abrió la caja fuerte, ella entró abrió la caja fuerte sacó documentos, una pistola, joyas y dinero del cual él había hecho una venta de una casa hacía poco. **No estaba sino mi sobrina y el hijo de mi hermano y la hija de ella que fue una niña que él ayudó a levantar**”, y al preguntársele si presenció el supuesto hurto, respondió **“Yo no estaba presente. Realmente la única que estaba era mi sobrina pequeña MILENA y de mi propio hermano que bajó y le contó a mi madre.”***

Y en similar sentido, al indagar sobre la ocurrencia de los hechos, SUGENY VELÁSQUEZ indicó **“No, no estuve, mi hermana me llamó”**, y ÁNGELA BARRIOS dijo *“me llamaron que ella se había llevado unas cosas, cuando salió tengo entendido que se llevó todo lo que estaba en la caja fuerte...No estaba presente porque ya no trabajaba cuando paso eso.”*, esto es que las declarantes tampoco presenciaron los hechos referentes al hurto alegado, en tanto se enteraron con posterioridad por la narración de terceros, con excepción de MILENA VELÁSQUEZ, de quien se afirmó presenció el momento del hurto, empero cuyo relato carece de respaldo con otras pruebas y mucho menos las deponentes supieron dar detalle alguno del estado actual de dicha investigación, en tanto se limitaron a indicar que ese conocimiento lo tiene su abogado.

2.4.2. Similar suerte corre lo referente al alegato según el cual, el diligenciamiento de las letras de cambio se hizo con espacios en blanco o al desconocimiento de las instrucciones que invoca la deudora, en tanto ninguna de las testigos estuvo presente para el momento en que se diligenciaron los títulos, ni pueden dar fe del contenido real de dichos documentos, en tanto sus declaraciones se limitan a lo informado por su señor padre y su tía.

En efecto, cuando se les indagó sobre ese aspecto, la señora SUGENY VELÁSQUEZ informó **“no estuve presente pero mi padre me comentaba**

todo igual era un dinero muy grande nos comentaba que iba a prestar ese dinero y estuvimos de acuerdo ya que mi tía los necesitaba para pagar una deuda de un apartamento de otro tío que necesitaba ese dinero, que estaba muy enfermo, mi padre le prestaba ese dinero a mi tía para pagar ese dinero”; mientras que MILENA VELÁSQUEZ dijo **“no, yo lo supe por mi papá”**, y por su parte ÁNGELA BARRIOS dijo **no haber estado presente en el momento de la negociación.**

Téngase en cuenta que, es carga del deudor demostrar que el título se suscribió con puntos sin diligenciar, o que los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados contrariando las instrucciones elaboradas para ese propósito, deber del que no se ocupó la aquí ejecutada. De allí que autorizada doctrina haya enseñado:

“Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C., art. 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza...”.³

Así las cosas, en el plenario no fluye evidencia de que los títulos valores se hayan aceptado con espacios en blanco, que los mismos no sean exigibles al no llenarse bajo las instrucciones otorgadas, y que sean cobrados por quien no es el legítimo tenedor; además que no se obtuvo confesión capaz de rebatir ello.

2.4.3. Ahora, en lo que hace al acuerdo de pago de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual la demandada soporta la inexistencia de la obligación a favor de GLORIA ELSA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el entendido que a través de dicho convenio, el verdadero acreedor ABELARDO VELÁSQUEZ LARA, reconoció además de los abonos efectuados por la deudora, que las letras de cambio que soportaban la obligación fueron hurtadas por quien en ese momento era su compañera permanente, refiriéndose a la denuncia que cursa en la Fiscalía 58 Seccional Unidad de Hurtos contra aquella y se acordó lo referente al pago del saldo de la deuda, es lo cierto que, en primer lugar dicho documento no aparece suscrito por el señor ABELARDO VELÁSQUEZ, pues, nótese cómo en el espacio de su rúbrica no figura ni firma ni anotación alguna.

Tampoco se observa que dicho documento hubiese sido firmado por FERMÍN ERNESTO VELÁSQUEZ, de quien sea oportuno precisar que si bien se impuso sello notarial indicando que comparecía como TESTIGO A RUEGO, su diligencia de reconocimiento difiere de las otras dos allí estampadas, en tanto no se hizo registro fotográfico pese a tratarse de la misma diligencia; aunado a que tampoco se justificó su comparecencia, en tanto no se indicó

³ Hernando Devis Echandia Compendio de Derecho Procesal -Tomo II, Pág. 401.

en el espacio correspondiente, si el señor ABELARDO VELÁSQUEZ no sabía o no podía firmar.

Aunado a lo dicho, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Estatuto del Notariado, “Cuando se trate de personas que no sepan o no puedan firmar, en la diligencia de reconocimiento se leerá de viva voz el documento, **de todo lo cual dejará constancia en el acta**, que será suscrita por un testigo rogado por el compareciente, quien, además, imprimirá su huella dactilar, circunstancia que también se consignará en la diligencia indicando cuál fue la impresa.”

En este punto, obsérvese que ninguna certeza se dio al Despacho que acreditara la real imposibilidad del señor VELÁSQUEZ LARA para suscribir por su propia cuenta el mentado acuerdo y, aun cuando se aportó su historia clínica, de la misma no se desprende circunstancia tal, pues de las atenciones médicas más próximas a la fecha de la supuesta celebración del acuerdo, se tiene la del 1º de febrero de 2020, que consigna los siguientes diagnósticos y padecimientos:

DIAGNÓSTICOS DEL PACIENTE			
Fecha	Código	Descripción	Estado
2020-02-26	I250	CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA	Confirmado
2020-02-26	N40X	HIPERPLASIA DE LA PROSTATA	Confirmado
2020-02-26	E039	HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO	Confirmado
2020-02-26	E107	DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE, CON COMPLICACIONES MULTIPLES	Confirmado
2020-02-26	I10X	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	Confirmado
2020-02-26	Z009	SIN ALTERACION EMOCIONAL	Confirmado
2020-02-26	I694	SECUELAS DE ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR, NO ESPECIFICADA COMO HEMORRAGICA U OCLUSIVA	Confirmado
2020-02-26	N185	ENFERMEDAD RENAL CRONICA, ETAPA 5	Confirmado
2020-02-26	Z911	HISTORIA PERSONAL DE INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN O TRATAMIENTO MEDICO	Confirmado

Y posteriormente, la atención que data del 27 de febrero de 2020, que refiere a los mismos diagnósticos, y en la que se informó que “se encontró asintomático, estable”; de igual manera, se consignó: “Compromiso moderado severo de agudeza visual”, lo que adviértase no refiere a una ceguera total o definitiva, contrario a lo expuesto por la demandada, en el sentido que no firmó *“por razones de salud de mi hermano, él estaba mal , deteriorado por todo lo que sucedió, él no firmó porque no podía poner la huella y no podía ver, el estaba cieguito y la huella de ningún dedo, eso hay certificación en la notaría pero sí firmó el abogado como testigo que también ya murió”*, la que en todo caso, de tratarse de un invidente como lo expone la demandada, al momento de la suscripción del acuerdo ante la Notaría y conforme a la norma en cita debió dejarse plena constancia.

Sobre el particular, señala el artículo 70 del Estatuto del Notariado, “si se tratare de personas ciegas, el Notario leerá de viva voz el documento, y si fuere consentido por el declarante, anotará esta circunstancia.”, acto del que de haber sido requerido, tampoco se dejó constancia.

De igual manera, no se elevó manifestación alguna referente a la imposibilidad de firmar del señor Velásquez por no saber leer, ni se invocó que tuviese alguna imposibilidad mental, que le impidiera suscribir directamente el acuerdo, al contrario, al indagar sobre las condiciones del

señor ABELARDO para esa data, o si tenía alguna discapacidad, la demandada contestó *“No señora, él no tenía discapacidad mental, no, él era un hombre muy cuerdo, sabía lo que hacía, cómo lo hacía, respecto a su enfermedad sí, venía con su enfermedad de azúcar hace mucho tiempo, él fue decayendo, se fue volviendo terminal, crónico. Sí venía con su enfermedad en su historia clínica ahí pueden demostrar, pero era una persona muy cuerda, hacía sus negocios, mantenía el orden de su casa.”*

Sin embargo, difiere lo expuesto por la testigo SUGENY VELÁSQUEZ quien aseveró *“mi papá era discapacitado no podía firmar ni ver muy bien”*, circunstancia que en caso tal, imponía el trámite notarial echado de menos y que, contraría lo dicho en la historia clínica, que para febrero de 2020, el paciente estaba *“sin alteración emocional”*, y el paciente no se encuentra en tratamiento psicológico, ni psiquiátrico ni neurológico.

2.4.4. Sumado a todo lo expuesto, llama la atención del Despacho que muy a pesar de que la señora Alba Consuelo Velásquez Lara informara ser *“rentista de capital”*, *“hace hartos, unos 12 o 13 años”*, suscribiera 180 títulos en blanco, lo que si bien es cierto es permitido por la ley comercial, no lo es menos que conforme a las reglas de la experiencia, supone un riesgo, por lo que deviene fundamental respaldar el título con un documento que disponga sobre su diligenciamiento, conforme lo prevé el artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado”*.

Sin embargo, en su interrogatorio, cuando se le indagó si dio instrucciones para llenar los espacios en blanco de las letras suscritas, la demandada informó: *“No. Fue total confianza. Ni de parte de él ni de parte mía.”*

Conductas, que se insiste, devienen contrarias a la diligencia que se debe tener en esta clase de asuntos, exigible con mayor razón a quien de manera profesional se dedica al mercado de capitales.

Sobre el particular, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

Recuérdese que *quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento*, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011). Discutido y aprobado en Sala de 21-09-2011 REF. Exp. T. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01

De allí que quien pretende alegar que se diligenciaron espacios en blanco contrariando lo indicado por el suscriptor, corresponde a éste la carga de la prueba de demostrar la mala fe del tenedor del documento, por cuanto “...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió...”⁵

2.4.5. Finalmente, en cuanto a la solvencia económica de la ejecutante, que echa de menos la parte demandada, ha de decirse que en asuntos de naturaleza ejecutiva como el que nos ocupa, su *característica fundamental es la certeza y determinación del proceso sustancial pretendido en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, por lo que insistentemente se ha expresado que no queda al arbitrio del juez o de las partes otorgar valor ejecutivo a las obligaciones contenidas en ciertos documentos, las que además deben tener la connotación de ser expresas, claras, exigibles e indiscutiblemente provenir del ejecutado o de su causahabiente.*⁶

De allí que, al soportarse la presente acción en las letras de cambio acompañadas con la demanda, que como se indicó *ab initio*, cumplen con las exigencias generales y especiales para esa clase de documentos, la misma está revestida por el principio de literalidad, conforme el cual *se entiende que lo que conste en el título valor es lo que existe.*⁷

Por lo que la prueba o no de la capacidad económica de la acreedora no constituye *per se* presupuesto fundamental para el éxito o fracaso de la acción ejecutiva, sin embargo, téngase en cuenta que en su declaración, la demandante reconoció que el dinero era proveniente de negocios celebrados por su entonces compañero permanente ABELARDO VELÁSQUEZ LARA, evento que no invalida que éste en su condición de pareja, avalara que la señora RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fungiera como acreedora, evento que en todo caso, debió desvirtuar el extremo demandado, lo que, como se ha expuesto, no se logró con las pruebas recaudadas.

2.4.6. Tampoco adquiere mayor relevancia el contrato de promesa de compraventa de usufructo aportado por la parte demandante, en tanto la parte ejecutada insistió y confesó que dicho documento ninguna relación tiene con los cartulares base de la acción, los cuales surgieron de negocios independientes, al señalar *“no, nada que ver, eso no fue así”*, situación fáctica que tampoco hizo parte de la fijación del objeto del litigio, motivo suficiente para que el despacho no realice mayor reparo en dicho documento.

⁵ Ibidem

⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogota D.C. Sala civil, Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011) REF. Sentencia. Ejecutivo. CIPRIANO HENAO MARIN contra ANDRÉS HURTADO GUTIÉRREZ y A.R. IMPORTACIONES S.A. Magistrada Ponente LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ.

⁷ Ibidem

REF. Proceso Ejecutivo Quirografario 110014003024 2020 00478 00 de Gloria Elsa Rodríguez Sánchez contra Alba Consuelo Velásquez Lara.

En conclusión, por cuanto, no se presentó medio exceptivo con la capacidad de enervar los efectos de haber suscrito unos títulos claros, expresos y exigibles; y de las pruebas recaudadas no se logró desvirtuar el contenido de los documentos báculo de la acción, se impone declarar no probadas las excepciones formuladas y se ha seguir la ejecución en los términos de la orden de apremio dictada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR** imprósperas las excepciones propuestas por la demandada ALBA CONSUELO VELÁSQUEZ LARA, denominadas “*mala fe, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido*”, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de septiembre de 2020 y 15 de enero de 2021 (fls. 7 y 10 C.1).

TERCERO: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

QUINTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Bernal Saavedra
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2021-00239
Deudor: Alberto Saavedra Jiménez

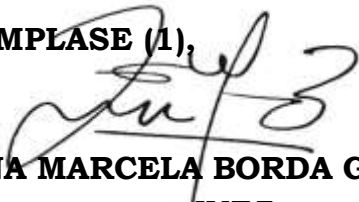
De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Atendiendo lo manifestado por Carlos Javier Moreno Montañez en escrito que precede (FL. 53), se **RELEVA** del cargo de liquidador al cual fue designado dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c82d1e9f3aef3efa02ece3a901003ff7e332bbb02f70790357ae079e23e9d7d**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2022-01317**

Deudor: Tito Ernesto Piñeros Ramos.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que el acreedor BANCO BBVA COLOMBIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, se presentó a la liquidación dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 566 del Código General del Proceso.

1.1.- Se le reconoce personería al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, para que actúe como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado (F. 12).

1.2.- Por Secretaría, remítase *link* del proceso a ese extremo procesal para la consulta del proceso.

2.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra del deudor Tito Ernesto Piñeros Ramos (fls. 15, a 54, 56 y 57).

3.- **REQUERIR** a la liquidadora Jenny Viviana Henao Bedoya para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 28 de noviembre de 2022 (FL. 06), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 42 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a3d9bb2f3abc513feb1970a0b855f66f7dfec5de13068b2551886a85ac7b83**

Documento generado en 04/04/2023 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante

Nº 2022- 00200

Deudora: María Andrea Melo Avendaño.

Visto el trámite procesal surtido en el plenario y previo a imponer la decisión enunciada en auto de 11 de enero de 2023, referente a terminar este asunto por desistimiento tácito debido a la falta de intereses de la insolventada, el Despacho DISPONE:

1.- Por secretaría, comuníquesele a María Andrea Melo Avendaño, el proveído de data 11 de enero de 2023, en las direcciones que a continuación se enuncian, con el fin de lograr una repuesta efectiva por parte de ésta, referente a informar los datos de notificación de su cónyuge, en un término no superior a treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. del P., siendo esto **terminar este asunto por desistimiento tácito.**

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en:

DIRECCIÓN: DG 5F 43B 22 de Bogotá.

TELÉFONO CELULAR: 3194788738

CORREO ELECTRÓNICO: andru174@hotmail.com

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79ac78071a339f5d26ecdae841c61120ac7fe20da8e2b3d7ffe1f588b9453fe3**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Insolvencia Persona Natural No Comerciante No 2021-00852

Deudora: Adriana Isabel Rodriguez Linares.

Atendiendo la petición de la apoderada de la insolventada y las actuaciones surtidas, el Despacho DISPONE:

1.- Tener en cuenta para los fines procesales correspondientes que el liquidador designado Alberto Peláez Villada tomó posesión al cargo desde el 1 de diciembre de 2022¹, a quien se le notificó de las funciones señaladas en auto de 6 de septiembre de 2021, sin que a la fecha se hayan cumplido.

Así las cosas, se **REQUIERE** al liquidador Alberto Peláez Villada, para que en el término de diez (10) días contados a partir del enteramiento de esta decisión, cumpla con los ordenamientos estipulados en el numeral tercero del auto adiado que declaró la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

Por secretaría notifíquese esta decisión, por el medio mas expedito.

2.- PREVIO a tomar las medidas procesales correspondientes con el fin de que se cumplan las órdenes dadas en este asunto, la parte actora deberá informar lo siguiente:

a). Indicar por cuenta de que entidad Financiera o Cooperativa junto con su respectivo NIT, se realizan los descuentos a través del pagador de la Policía Nacional.

b). Indicar el NIT de **Crediservicios, Nacercoop Inversiones B**, entidades que deben hacer la devolución de los dineros retenidos con posterioridad a la apertura de este trámite.

3.- En cuanto a lo informado por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias mediante email enviado el 2 de marzo de 2023, aduciendo el envío del proceso 2011-01119, se logra apreciar que dicho correo no contiene el enlace o link del precitado expediente, por lo que se hace necesario, **OFICIAR al Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá**, tome las medidas necesarias con el fin de hacer cumplir lo comunicado en los oficios No 1983 de 19 de septiembre de 2022² y 2324 de 16 de noviembre de 2022³ y en el menor tiempo posible envíe el proceso radicado bajo el No 2011-01119 (Juzgado de Origen Noveno Civil

¹ Ver folio 95 Digital.

² Ver folio 75 Digital.

³ Ver folio 89 Digital.

Municipal), a fin de que haga parte del proceso de liquidación patrimonial tramitada en esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21283ad8ac70609dbdbf6abd654303f4ca9aa4f9177cd731707d3140eb557b42
Documento generado en 09/04/2023 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2021-00490

Deudor: Eduardo Lara.

Toda vez que el liquidador designado **José Leoviseldo Cárdenas Melo** no tomó posesión al cargo encomendado dentro del término concedido (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

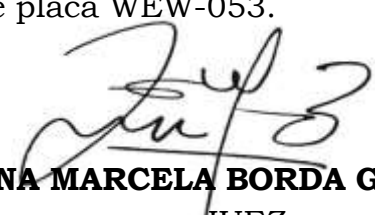
Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

2.- **REQUERIR** al insolventado para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 24 de noviembre de 2022.²

3.- **AGREGAR** a los autos, poner en conocimiento y tener en cuenta lo informado por la sociedad Radio Taxi Aeropuerto, referente a la solicitud que hizo ante la Secretaría Distrital de Movilidad, de desvinculación administrativa del taxi de placa WEW-053.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

(2021-00490)

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

² Ver folio 12 digital.

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb1abd8407170d3915d90ff5dd94500aaeb91e6995327fac2f0a9e465c95fd**

Documento generado en 09/04/2023 07:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante N° 2022-01218

Deudora: Álvaro Humberto Joya Chaparro.

Toda vez que la liquidadora designada **Saturia Reyes Rojas** no tomó posesión al cargo encomendado dentro del término concedido (Art. 67 Inciso 5° de la Ley 1116 de 2006 y art. 48 Num. 7° del C. G. del P.) el Despacho DISPONE:

1.- **RELEVAR** y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a fin se registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Comuníquese esta decisión por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de no comparecer el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e348612746d1ca75a49390f3d4686ee51f23164c413e9fb0fe60d180bf57f85

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Documento generado en 06/04/2023 03:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2021-00415-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b128834a9508b1a8f5475893de47058affabdbc7ca1e0ff11881a26692e8f8**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2021-00415

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.950.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.950.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2021-00751-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c66282f4994b033f4dd899d030aecb3160864308a319d9df6b955dae9d2732**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2021-00751

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 6.250.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 25.100,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$ 40.200,00
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 6.315.300,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2021-00915-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b556a75569c432b8fad963b659549da854aaf05b187133d306534b4352cfa530**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2021-00915

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 11.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.511.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2021-00970-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78310d61ff2993d095efa188030c2a21eee585434a1912774d17e894704879ed

Documento generado en 05/04/2023 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2021-00970

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.000.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 13.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	\$ 40.200,00
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 3.053.200,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso verbal de resolución de contrato No 2021-01265

Demandante: Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos Granexport.

Demandada: Pidco de Colombia S.A

De los documentos relacionados con la Resolución número 001292 del 17 de agosto de 2021 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN (fls. 22 a 26), aportados por la parte actora a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado en la audiencia adelantada el 2 de febrero de 2023 (fl. 27), se corre trasladado al extremo demandado por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 170 del Código General del Proceso.

Una vez finalice dicho término, Secretaría ingrese el proceso al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 425cd2e111773d24b292ddb839c6b131b36c926a01e04aafbc3b0ab2e987ba79

Documento generado en 03/04/2023 06:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 2 9 2)

FECHA:

1 7 AGO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA

CÓDIGO : 0636
PROCESO : Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO : Control Aduanero
PROCEDIMIENTO : Decomiso

No. EXPEDIENTE : DM 2021 2021 1023

DATOS DEL ACTA DE APREHENSION

No. Acta : 831
Fecha Acta : 16/03/2021
Valor Definitivo : \$289.133.449

Descripción de las mercancías : MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS PARA PRODUCCION DE TAPA BOCAS

DATOS CAUSAL DE APREHENSION

Decreto : 1165 ART 647
Fecha Decreto : 02/07/2019
Causales de Aprehensión : 2 Y 8

DATOS RECINTO DE ALMACENAMIENTO

Nombre : UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA
ALPOPULAR
Dirección : CRA. 50 N° 29 SUR 220
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : ENVIGADO

DATOS DEL TENEDOR O POSEEDOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 901.305.143
Nombre o Razón Social : COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS
Dirección Electrónica procesal (f.383) : general@granexport.com
Dirección física procesal (F.383) : DG 79 9-51 AP 405
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : MEDELLIN

DATOS DEL DECOMISO

Valor Decomiso : \$289.133.449

La Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el Decreto 4048 de 2008; en los artículos 1°, 4° numeral 6° de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, en el artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, modificada por el artículo 1° de la Resolución 7542 del 24 de agosto de 2018, en el artículo 66 de la Resolución 11 de 2008, todas estas

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

proferidas por la DIAN; en los artículos en los artículos 659 al 672 del Decreto 1165 del 2019, y demás normas que lo modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

HECHOS

Con oficio No. 1-90-201-238-277 del 21 de abril de 2021, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional, remite a la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma División, el Acta No. 831 del 16/03/2021, con documentos soportes a fin de que se proceda a la apertura del expediente correspondiente a la investigación para definición de situación jurídica de la mercancía objeto de la medida cautelar, originada en los hechos que se narran en adelante: (fl. 1)

Mediante Resolución N° 1-90-000-201-000025 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 2 del expediente, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, en consideración a las facultades de verificación y control ut supra, ordena diligencia de registro en la dirección DG79 N° 9-51 Apto. 405 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, lugar donde según RUT y Cámara de Comercio figura el domicilio principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3, lugar donde se establece según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 los siguientes Hallazgos:

"Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo



Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

Adicionalmente, se deja constancia que la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 no se encuentra ubicada en la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 de Medellín- Antioquia, para el procedimiento correspondiente de suspensión del RUT.(...)"

Se anexan al Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, los siguientes documentos:

- Fotocopia del recibo de Predial N° 1121163217712 del 19/01/2021 del inmueble con Matrícula 355871, ubicado en la dirección: DG 79 N° 9-51 BL. 2 de Medellín, Antioquia, a nombre de la Señora CONSUELO DE LAS MISERICORDIA ESPINAL MONTOYA, c.c. 32.525.746. (f 6 y 7)
- Fotocopia de Servicios Públicos de EPM contrato 9157, dirección DG 79 N° 9-51 Interior 405 de Medellín, Antioquia, correspondiente al mes de marzo de 2021. (f. 6 y 7)
- Copia Cuenta de Cobro N° 2729 de marzo de 2021, Unidad Residencia Sorrento 2. A nombre de Consuelo Espinal dirección DG 79 N° 9-51 apto 2 405. (f. 8-9)
- Copia del RUT de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143-3, DIRECCION PRINCIPAL DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. Actualizado el 28/12/2020. (f. 10-11)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°32.525.746, perteneciente a la Señora CONSUELO DE LAS MISERICORDIAS ESPINAL MONTOYA, (f. 12)
- Registro fotográfico del interior de la residencia ubicada en la DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. (f. 13-15)
- Consulta en línea del crédito hipotecario N° 00130248009600067316. (f. 15 reverso)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 22-23 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona dos funcionarios adscritos a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021 a la sociedad ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien una vez notificada del auto comisorio N° 119 del 16/3/2021, se le preguntó lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tenga como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación desconocida, se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo Espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisionó una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° **1097 del 16/03/2021** a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía de procedencia extranjera con naturaleza genérica de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

A folios 223 a 227 del presente plenario reposa el Acta de Hechos N° 1140 del 17 de marzo de 2021 en la cual se plasman los hechos que fundamentaron la aprehensión del caso en estudio indicando:

"(...)

El 16 de marzo del 2021, funcionarias adscritas a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, facultadas mediante la Resolución de Registro No. 1-90-000-231-000025 de la misma fecha, realizaron acción de control de verificación de existencia para la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT 901.305.143 -3, ubicada según la dirección principal registrada en el RUT: DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

La diligencia fue atendida por la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con C.C 32.525.746 a quien se le notificó debidamente la resolución de registro antes mencionada y quien nos permitió el ingreso al apartamento.

No obstante, al preguntarle a la señora Espinal por la sociedad objeto de control manifiesta que la misma no se encuentra ubicada en dicha dirección, pero que a petición de su hijo el Señor Luis Felipe Posada Espinal que labora en dicha cooperativa accedió a prestar su dirección para que recibieran documentos tales como: impuesto predial, cámara de comercio y protección, seguidamente manifestó la señora Consuelo de las Misericordias que ella no está vinculada con la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS y suministro la siguiente dirección indicando que allí es donde se encuentra ubicada la sociedad, Calle 32 # 41 – 63 en el municipio de Itagüí, así bien los pormenores de la diligencia se encuentran consignados en el Acta de hechos No. 1088 del 16 de marzo del 2021.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por tal motivo, las funcionarias se desplazaron hacia la dirección, Calle 32 # 41-63 en el municipio de Itagüi en el departamento de Antioquia donde ya se encontraban funcionarios adscritos a la División de Gestión de Fiscalización facultados mediante Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 del 16 de marzo de 2021, desarrollando acción de control motivada porque existían indicios que en dicho lugar podrían encontrarse mercancías que no contaban con los documentos soporte para el legal ingreso al Territorio Aduanero Nacional y en general pruebas soporte de infracciones administrativas aduaneras y/o cambiarias.

Por lo anterior y en cumplimiento del Auto Comisorio No: 1-90-201-238-03-120 y la Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 ambas del 16 de marzo de 2021, los funcionarios Dian realizaron control sobre la mercancía de origen extranjero consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; y dos (2) máquinas industriales, una(1) máquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y una (1) máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa".

La diligencia fue atendida por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201, en calidad de tenedora de la mercancía, quien al solicitarle los documentos que ampararan las mercancías de acuerdo a lo señalado en el artículo 594 del Decreto 1165 del 2019 que acreditaran su legal ingreso y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional, aportó lo siguiente:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 902020000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en "insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con la descripción *PRODUCTO: Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// MARCA: marca según la pantalla wecon, marca según generador de alto voltaje Blue.joe, marca según los módulos electrónicos Conprofe//SERIAL: no tiene, MODELO: YX-FM160// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MAQUINA tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: Automatic 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSIÓN: 6800*5500*1980 MM//COUNTRY OF ORIGIN: Made in china// RATED VOLTAGE: 110 VAC//FREQUENCY: 60 HZ 1PH// POWER: 8500 W// DATE: 2020-5// Shenzhen Penglai Industrial Corporation Limited. //*, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000076739-7 de fecha 10/06/2020 con autoadhesivo No. 91090012112169 de fecha donde funge como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S NIVEL 2 con NIT 860506204-9, con documento de transporte No. SZX200403490 de fecha 30/05/2020 y manifiesto de carga No. 116575010877545 con fecha 04/06/2020, es decir que para la fecha de la realización la operación de comercio exterior no se ubicaba la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio esto es, DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción *PRODUCTO: Maquina Industrial para empaque de tapabocas// MARCA: PIDCO //SERIAL: no tiene, MODELO: No tiene// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de*

tapabocas//INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd .China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.

Según los documentos aportados por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201 Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3, al no ser la sociedad la importadora directa de las mercancías consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, mismas que se tratan de mercancías genéricas, se requería establecer el vínculo entre esta sociedad y los importadores directos de acuerdo a las sendas declaraciones de importación aportadas durante la diligencia, sin embargo, el vínculo entre la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y las sociedades importadoras no fue probado, por otro lado, para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa no presentaron documento aduanero que acredite su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, de lo anteriormente expuesto se concluye que, no se aportaron durante la acción de control documentos aduaneros que ampararan las mercancías de conformidad con el artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por lo tanto, las mercancías se encontraban incursas en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por otra parte, para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, se tipificó la causal 8 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, toda vez que el importador no se ubicaba en la dirección principal registrada en el RUT y Cámara de Comercio a la fecha de realización de la operación de comercio exterior.

No obstante, para las máquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa se adopto medida cautelar de custodia de acuerdo al artículo 610 de la Resolución Dian 046 del 2019, por considerarse de mercancía de difícil traslado y la cual requería de personal experto para dicho desarme y traslado de la misma.

Ahora bien, en razón a la cantidad y naturaleza de las mercancía encontrada en el lugar (empacada en 168 bultos contentivos estos de insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo) producto final consistente en tapabocas), y por las condiciones de seguridad y salubridad en cuanto a riesgo de los funcionarios y personas intervinientes en la diligencia asociados a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de COVID 19, se determinó que la diligencia de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

aprehensión de las mercancías pese a que se inició en el lugar en que se llevó a cabo la acción de control, se culminaría en los recintos de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) en la dirección: CRA 50 No. 29 Sur 220, en el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, otorgándosele al Acta de Aprehensión el consecutivo No. 0831 de fecha 16 de marzo de 2021, suministrado por el GIT Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, lo anterior en aplicación del artículo 618 de la Resolución DIAN 0046 de 2019, labor que se culminó el 24 de marzo del 2021.

Así bien, el 17 de marzo del 2021 se realizó solicitud a la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA con NIT 901.342.934-1 de servicio complementario para el desarme por personal calificado de las maquinarias objeto de aprehensión con el fin de realizar traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN.

Mediante los autos comisorios Nos. 1-90-201-238-03-133 del 19 de marzo de 2021 y -90-201-238-03-137 del 24 de marzo de 2021, los funcionarios facultados, adelantaron en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) el reconocimiento y avalúo de la mercancía consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; mercancía objeto de aprehensión con Acta No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

Así mismo para la mercancía consistente en "Rollos de telas" por ser mercancías que requieren concepto o análisis especializado, se realizó toma de muestras en el Recinto de Almacenamiento Alpopular con el fin de determinarse su correcta naturaleza, composición química y clasificación arancelaria así:

Las muestras se realizaron según el manual de toma de muestras emitido por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y Dirección de Gestión de Aduanas según el numeral 4 "Muestreo de sólidos" así:

"(...)

4.7 Papeles, textiles, cueros y mercancías similares

En general, cuando se trata de un lote constituido por varias unidades (rollos), hay

que tener en cuenta que el número de muestras mínimo a tomar es:

De 1 unidad: 1 muestra

De 2 a 10 unidades: 2 muestras

De 11 a 30 unidades: 3 muestras

De 31 a 65 unidades: 4 muestras

De 66 a 125 unidades: 5 muestras

De 126 a 200 unidades: 6 muestras.

Más de 200 unidades: 3%, hasta un máximo de 10 unidades.

"(...)"

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

El número total de muestras tomadas en el recinto de almacenamiento Alpopular a la mercancía objeto de medida cautelar, fueron trasladadas el día 24 de marzo de 2021 a la Sede Dian Alpujarra, con el fin de ser remitidas al laboratorio de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su respectivo análisis físico químico y clasificación arancelaria.

El 25 de marzo de 2021, se expidió auto No. 754 por medio del cual se autorizo plazo mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de 26 de marzo de 2021, para la culminación de la diligencia de desarme, traslado, reconocimiento y avalúo de las maquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, así mismo para finalizar el avalúo de la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y

cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera.

El 25 de marzo de 2021, funcionaria adscrita División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional Aduanas Medellín facultada mediante resolución de registro No. 1-90-000-201-000028, hizo presencia en la dirección: Calle 32 No. 41-63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, misma donde se encuentra con medida cautelar de custodia las maquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa; con el fin de acompañar a la inspección física realizada a las máquinas de procedencia extranjera, por parte de personas contratadas por UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, expertas en el desarme de los elementos de este tipo de máquinas con ocasión a la solicitud del servicio complementario por parte de esta dependencia, a fin de planear y determinar el uso adecuado de las herramientas y normas de seguridad para poder hacer un desarme apropiado, y posteriormente el traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN, toda vez que, estas máquinas por tamaño no es posible retirar del área en la que se encuentran localizadas dentro de la bodega.

igualmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de custodia vencía el 24 de marzo de 2021, se hizo necesario prorrogarla por cinco (5) días hábiles contados a partir del 25 de marzo de 2021, toda vez que se requería de herramientas especializadas para el correcto desarme de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se dejó en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, en concordancia al artículo 610 de la Resolución Reglamentaria DIAN 0046 de 2019, por tratarse de maquinaria industrial que por su difícil traslado se necesitaba desarme de un experto y ser dirigida al recinto de almacenamiento dispuesto por la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, diligencia que se dejó plasmada en el acta de hechos No. 1187 del 25/03/2021.

Por su parte, el 26 de marzo de 2021, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, radico los siguientes documentos:

- Lista de empaque No. FT-DY-20170224-1 con fecha 24/02/2017 (2 fls)
- Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183
- Declaración andina de valor con formulario No. 56020170467350002868 del 08/06/2017.
- Documento de transporte No. LGZBVT732383BVT de fecha 11/04/2017 (1 fl)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

No obstante una vez valorados los documentos por parte del ente aprehensor, se evidencio que la Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, fue aportada por la sociedad el día de la acción de control esto es el 16 de marzo del 2021 y que no fue aceptada toda vez que, los seriales encontrados en la declaración de

importación siendo ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo serial No. 1710303466 ubicada en el monitor de la maquina. (1 fl)

El 29 de marzo de 2021, mediante auto comisorio No. 1-90-201-238-03-152, se llevó a cabo diligencia de desarme de las maquinarias objeto de control, en compañía de los expertos del desmonte los señores Fabian Bernardo Berrio con C.C 8015716, Sergio Andrés Muñoz con C.C 1.039.884.532, Jose Franco Torres con C.C 70.731.370, Eliberto Torres Franco Cardona con C.C 70.722.738 y Jorge franco con C.C 98.708.992, con ocasión a la solicitud de servicio complementario realizada el 17 de marzo del 2021, con el fin de realizar desmonte de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se realizó el desarme de las dos maquinas en mención, y se traslado al recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) empacada en 8 cajas y 45 partes embaladas, sin embargo, quedó pendiente de traslado y en medida cautelar de custodia un modulo macizo, correspondiente a la maquina empacadora, por que no fue posible retirarla por el acceso al tercer piso.

El 7 de abril de 2021, se expidió auto No. 782 por medio del cual se autorizo plazo mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de 6 de abril de 2021, para la culminación de la diligencia consistente en la intervención y reconstrucción de un muro de concreto por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LOGÍSTICA AVANZADA, el cual se encuentra ubicado en la bodega del tercer piso en la Calle 32 No. 41 – 63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, a fin de poder realizar el retiro de un módulo macizo que hace parte de la máquina empaquetadora automática de mascarillas faciales quirúrgicas; así como el traslado del mismo y la labor de reconocimiento y avalúo de las mercancías que cursan bajo el Acta de Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

El avalúo de la mercancía objeto de medida cautelar de aprehensión bajo No. 0831 del 16 de marzo se realizó así:

Para los ítems 1 al 10, se efectuó mediante consulta en el aplicativo de base de precios, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 del 2019, en concordancia con el artículo 627 de la Resolución 046 del 2019, soportado en los consecutivos No. 6029428, 6032352, 6032365 y 6036237.

Para los ítems 11 al 12, al no contar con declaraciones de importación y al no encontrarse en el aplicativo de la Base de Precios de la U.A.E. DIAN, se efectuó de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 632 de la Resolución Reglamentaria DIAN 000046 del 26 de julio de 2019.

Cabe aclarar que, para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, mercancía consistente en rollos de telas se realizó un reconocimiento y avalúo provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico para conocer su composición, clasificación arancelaria y descripción de la mercancía, según el artículo 663 del decreto 1165 de 2019.

Es así, como el avalúo provisional para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, arrojó un valor provisional de (\$26.440.938) y para los ítems de 1, 5, 7, 10, 11 y 12 arrojó un avalúo definitivo de (\$251.166.788). quedando un valor total acumulado para el Acta Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo del 2021 de (\$277.607.726).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La notificación se surtirá por correo, conforme lo señalado en el artículo 758 del decreto 1165 de 2019.

Como resultado de la actuación se tiene que: aprehensión de las mercancías bajo el No. 0831 del 16 de marzo del 2021.

(...)"

Mediante Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, ordenó registro de control y verificación en la dirección ubicada en la Calle 32 N° 41-63 de Itagüí, Antioquia, donde faculta funcionarios adscritos a dicha dirección Seccional para la realización de verificación contable, la cual se detalla en el Informe adjunto a folios 520-531: Indicando:

"(...)

Registro de ingreso y salida de mercancía al Kardex de inventario. Con la información recolectada y aportada por la cooperativa GRANEXPORT, se elaboró a manera de muestra, los tres siguientes kardex de inventarios correspondientes a las mercancías MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL (...)

Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados por lo que según lo indicado en acápite anteriores, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso.

Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

En razón a lo anterior, este despacho dará traslado de los antecedentes descritos, con el fin de que se inicie a la investigación tendiente a determinar la tipicidad de la conducta en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019, al no ser posible aprehender la mercancía que se encuentra incurso en las causales de aprehensión contemplada en los numeral 2 del Decreto 1165 de 2019, por las razones antes expuestas(...)"

A folios 63 al 66 del presente plenario, de encuentran copias de los Autos comisorios N° 1-90-201-238-03-133 del 19/03/2021 y 1-90-201-238-03-137 del 24/03/2021, mediante los cuales la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona funcionarios adscritos a dicha división para reconocimiento y avalúo la mercancía aprehendida con Actas 831 del 16/03/2021 y 755 de 8/3/2021, en las instalaciones del UT ALIANZA LOGISTIVA AVANZADA ALPOPULAR.

Con escrito radicado bajo el número 1338 del 25 de marzo de 2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, adjunta documentación pendiente según Acta de Hechos N° 1096 del 16/03/2021, la cual indica que acredita la importación de la máquina en custodia por la causal 2, que se describen así: (f. 67-72)

- Lista de empaque (f.68)
- Certificación de Equipo no contaminado con material tóxico o radioactivo en inglés (f.69)
- Declaración de Importación Autoadhesivo N° 91035012324031 del 8/06/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, que ampara Empacadora marca RUIHUPUA MACHINERY MOD / REF: ZP 420T, SERIALES: ZP420R1553/ ZP100R1736, ZP100R1737. CANTIDAD TRES (3) UNIDADES. (f. 70)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Declaración andina de valor 56020170467350002868 8/6/2017. (f. 71)
- BL. LGZBVT732383BVT, 11/04/2017. (F. 72)

Con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el número 1317 del 24/03/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305143-3, adjunta copia del RUT de la citada empresa actualizado el día 23/03/2021, con cambio de dirección: Calle 32 41 63 municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (f. 289-291).

Mediante la Resolución N° 1-90-000-201-000028 del 25 de marzo de 2021 la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, ordena diligencia de registro en la Dirección: Calle 32 N° 41-63 en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, donde se encuentran dos (2) máquinas aprehendidas con el Acta 831 del 16/03/2021, haciendo presencia con personal experto para cotizar el desarme y desmonte de las citadas maquinas, las cuales se habían dejado bajo custodia del interesado de conformidad con el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019. El período de custodia se prorroga por cinco días más para su traslado a la almacenadora, asignándole un avalúo provisional de \$271.689.385, por temas de seguro. La diligencia de control se detalla en el Acta de Hechos N° 1187 del 25/03/2021. (f. 73-77)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-152 del 29/03/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar desmonte y posterior traslado de la maquinaria para fabricación y empaque de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia. Actuación que se registró en el Acta de Hechos N° 1226 del 29 de marzo de 2021. (f. 78-84) Se adjunta a la misma, evidencia fotográfica del procedimiento realizado. (f. 85-115). Así mismo se adjunta a la citada diligencia:

1. Anexo 1. Con Salvedades respecto a la diligencia adelantada por la funcionaria comisionada, relacionada con el Acta de Hechos 1229 del 29/03/2021, con registro fotográfico. (f. 116-122)
2. Anexo 2. Copia declaración de importación N°902020000076739-7 del 10/6/2020 del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, registros de la importación, formato de conocimiento del cliente de la Agencia de aduanas CEVA LOGISTICS S.A.S. y mandato aduanero (f. 123-135)
3. Anexo 3. Copia declaración de importación 352017000221863-6 DEL 8/6/2017 del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, lista de empaque, certificados del proveedor en idioma extranjero, registro de la importación y registros fotográficos de la máquina y muestras de los tapabocas (f. 137-150)
4. Anexo 4. Inscripción N° 37348 del 19/06/2020 para fabricación de Tapabocas, como dispositivo médico vital en el marco de la emergencia por el COVID-19. (f. 136)

A través del escrito radicado bajo el N° 1465 del 6/4/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, solicitó ampliación de términos para aportar documentación al Acta de Hechos 1096 del 16/03/2021. (f. 219-220). Solicitud atendida por la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante oficio virtual N° 1-90-201-238-262 del 14/4/2021. (f. 221-222).

Con Auto N° 0782 del 7/04/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, autorizó un plazo mayor para finalizar el Acta de Aprehesión N° 831 del 18/03/2021; auto notificado a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, por Estado N° 68, fijado el día 13/04/2021 y desfijado el día 15 del mismo mes y año. (f. 292-297)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-176 del 12/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar traslado de un módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, apoyada con personal de la

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1363 del 13/04/2021. (f. 151-156). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 157-205).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-181 del 14/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar supervisión a la culminación de los acabados que se deben realizar con ocasión a la intervención del muro por donde se retiró el módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encontraba en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, labor ejecutada por personal contratado por la empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1380 del 14/04/2021. (f. 206-211). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 212-218).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-186 del 16/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a dos funcionarios adscritos a dicha división para asistir en las instalaciones de UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, dirección CR 50 N° 29 sur- 220, en el municipio de Envigado, Antioquia, y realizar diligencia de reconocimiento y avalúo a la mercancía con medida cautelar de aprehensión N° 0755 del 08/03/2021 y para practicar diligencia de adhesión de rótulos de cadena de custodia para la mercancía con medida cautelar de aprehensión bajo acta N° 831 del 16/03/2021. Se adjunta soportes y registro fotográfico de la diligencia. (f. 234-255).

Con Oficio N° 149 del 19/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización, solicitó a la Jefe (A) de División de Gestión de la Operación aduanera, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, apoyo técnico de y/o análisis físico químico, para las muestras tomadas de la mercancía relacionada con los ítems 2,3,4,6,8 y 9 del Acta de Aprehensión N°831 del 16/03/2021, con el fin de establecer su descripción y clasificación arancelaria. (f. 274-282). Resultados generados con los Reportes de Análisis fisicoquímicos y Apoyos Técnicos de Arancel que reposan a folios 321-367 del presente plenario.

A folio 283, reposa unidad de disco "CD CON REGISTRO FOTOGRAFICO Y FILMICO DE TODA LA DILIGENCIA DE APREHENSION CON ACTA N° 831 DEL 16/03/2021".

Al momento de la diligencia de inspección, se logró establecer que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS** con NIT 901.305.143, no estaba ubicada para la fecha de la operación de comercio exterior en la dirección principal informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 APTO 405 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia y habiendo establecido que en la dirección donde ejercía su actividad económica, Calle 32 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, se hallaba en posesión y tenencia de bienes de procedencia extranjera consistentes en mascarillas e insumos para tapabocas, al igual que maquinaria para su producción y empaque, los cuales no se encontraban amparados con los documentos idóneos para demostrar su legal introducción al territorio aduanero nacional, configurándose en este caso la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y para los que se acredita declaración de importación cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901.305.143, se configuró la causal establecida en el numeral 8 ibídem, toda vez que al momento de la importación dicho importador no estaba ubicado, ni desarrollaba la actividad comercial en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, por lo que se procedió a la aprehensión de la mercancía que se halló físicamente en la diligencia de inspección, por las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 (fls.298-315)**, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. con NIT. 901.305.143**, en calidad de tenedor o poseedor de la mercancía.

Con escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con el N° 1784 del 4 de mayo de 2021, la Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, identificada con cédula N° 1.017.196.201, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y representación que adjunta a folios 461 al 471 del presente expediente, presenta objeción al **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021**, exponiendo las razones que se relacionan y estudian en las consideraciones del presente acto. (f. 368 - 503)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con lo expuesto solicita la devolución de la mercancía y adjunta la siguiente documentación contenida en nueve (9) anexos, a saber:

ANEXO 1. DOCUMENTOS PIDCO.

- Factura de Venta N° 0-3109 8/7/2020 donde la empresa PIDCO DE COLOMBIA vende a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS UN EMPACADOR Flow pack horizontal line 250 D modificada. (f. 386)
- Copia declaración de importación formulario N° 352020000297956-1 del 27/08/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127, donde se ampara mercancía consistente en dos (2) empacadoras horizontales Flow Pack / packing machine, marca TAICHUAN, MODELOS TCZB-250B y TCZB-250X, SIN SERIE. (f. 387)
- Declaración andina de valor N° 56020200022350037697 de 27/8/2020. (f. 388)
- Relación fletes y seguros. 4/08/2020. (f. 369)
- RUT de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 390)
- Cámara de comercio la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 391-394)
- Fotocopia cédula del Señor MANUEL Ignacio Muñoz González, c.c. 79.649.832, representante legal de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 395)
- Certificación cuenta bancaria de Bancolombia de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 396-398)
- Factura de venta N° 2895 del 8/7/2020, expedida por Andinos Colombia S.A NIT. 830.038.608 a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143. (f. 399)
- Formato pago a proveedores por valor de \$643.500, de la cuenta de GRANEXPORT. (F. 400)
- Correos electrónicos entre PIDCO y GRANEXPORT, por pago e maquinaria. (f401-404)
- Catálogo Maquina Flowpack de rollo arriba Line 250/B/D/S. (f. 405-407)

ANEXO 2. AUTORIZACION INVIMA.

- Autorización de INVIMA 37348 para Tapabocas, expedida a nombre de GRANEXPORT COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, del 19/06/2020. En la dirección Calle 32 41-63 de Itagui, Antioquia. (f. 409)

ANEXO 3. FORMTO ACTA INVIMA.

- Acta de aplicación de medida sanitaria a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS- GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, ubicado en la calle 32 N° 41-63, para realiza visita sanitaria. (f. 411)

ANEXO 4. IMPORTACION DE INSUMOS.

- Copia de la declaración de importación formulario N° 902020000083848-0 del 30/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto tela sin tejer color blanco belbrown o filtro. Composición porcentual 100% polipropileno, acabado sin acabar, tipo de unión fusionando las fibras con calor, masa por unidad 25g/m2, uso para elaboración de tapabocas. Cantidad 39400.12 m2. (f. 413-414)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083850-6 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, producto: clip metálico revestido de plástico plano. Cantidad 200 kg. (f. 415)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083849-8 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto: Elástico composición porcentual 70% poliamida /30% spandex. Cantidad 204 kg. (f. 416)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901439191/92/93. (f. 417-419)
- Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 420 y 424)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Lista de empaque de Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f.421 y 425)
- Certificación de fletes del 28/6/2020. (f. 423)
- Documento de Transporte N° 77954531 del 28/06/2020. (f. 423)
- Certificado de seguros 3682605031270 d 2/7/2020. (f. 426-428)
- Factura de venta 222695 del 13/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 429)
- Factura de venta 341012 del 9/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 430)
- Solicitud de anticipo N° 32353 del 30/06/2020. (f.431)
- Soporte transacción virtual por USD8000. (F. 432)
- Autorización retiro de mercancía de la guía 77954531 del 28/6/2020. (f. 433)

ANEXO. 5. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA.

- Factura de venta N° FE151 del 8/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de insumos extranjeros para fabricación de tapabocas y transporte de mercancía. (f. 435)
- Factura de venta N° FE153 del 11/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de Máquina automatizada medical fase e insumos extranjeros para fabricación de tapabocas. (f. 436)
- Nota Crédito NC Ventas 0000092 del 14/9/2020, expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por transporte de carga. (f. 435)
- Comprobantes de pago de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 438-446)
- Factura cambiaria N° 30 de 3/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de tapabocas termosellado caja x 50 unidades. Cantidad 20.000. (f. 447)
- Contrato de compraventa Maquinaria e insumos, vendedor PAECIA S.A.S NIT. 890.929.487, COMPRADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 448-454)
- Memorandos de PAECIA CONSTRUCTORES a Gustavo Quintero del mes de julio. (f. 455-460)

ANEXO 6. CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL.

- Copia certificado de Existencia y representación legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 462-471)

ANEXO 7. RUT DE GRANEXPORT

- Copia R.U.T. de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 ACTUALIZADO EL 29/04/2021, donde informa dirección principal casilla 41. Dg 79 9 51 of. 405 municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. (f. 473-477)

ANEXO. 8. IMPORTACION MAQUINA DE FABRICACION DE TAPABOCAS.

- Copia declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, producto: máquina para elaboración de tapabocas, marca: marca en pantalla WECON, MARCA OPG en los motores. Modelo XY-FM160, serial no tiene. (f. 479-480)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901437937 (f. 481)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Planilla inspección previa de mercancía del 10/6/2020 factura YX05182020, COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305. Información encontrada: máquina para fabricar tapabocas, país de origen China. (f. 482-484)
- Recibo de pago declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020, por valor de \$43481000. (f. 485)
- Copia guía HAWB: SZX200403490 dl 3/05/2020. (f. 486)
- Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020, expedida por Hongkong Penglai Trading Co., Limited a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, NIT.901.305.143. (f. 487)
- Lista de empaque de Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020. (f. 488)
- Registro fotográfico de una máquina. (f.489)
- Certificado de fletes del 3/6/2020 guía SZX200403490. (F. 490)
- Certificado de seguros N° 3682605030136 del 29/5/2020. (f. 491-493)
- Detalle de Transacción por valor de USD 33595,00, (f. 494)
- Factura de venta 339936 del 4/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 495)
- Factura de venta 222197 del 18/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 496)
- Factura electrónica de venta N° ENV73122 del 16/6/2020 expedida por ALMAVIVA S.A. NIT. 860.002.153 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 498)
- Factura de venta N° MDE-119737 del 10/6/2020 expedida por AMX LOGISTICA S.A. IT. 900.212.508 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS SAS NIVEL 2. NIT 860.506.204. (f. 499)
- Solicitud de anticipo N° 32298 del 8/06/2020. (f.500)
- Pago a proveedores pagos y agenciamientos por valor de \$42.213.571. (f. 501)

Anexo 9. CEDULA DEL REPRESENTANTE LAGELA DE GRANEXPORT.

- Copia de la cédula de ciudadanía N° 1.017.196.201, correspondiente a la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO. (F. 503)

El acta de aprehensión N° 831 del 16 de marzo de 2021 fue notificada por publicación a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, una vez fuera devuelta del correo, de conformidad con los artículos 758 y 764 del decreto 1165 de 2019, el día **18/05/2021**. (f. 298-315); concediendo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para presentar documento de objeción y desvirtuar las causales que generaron la aprehensión, según lo establecido en el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, concordante con lo establecido en el artículo 621 de la Resolución DIAN 46 del 26 de julio de 2019.

La mercancía aprehendida fue dejada bajo custodia del depósito de almacenamiento **UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR**, ubicado en la Carrera 50 N° 29 Sur 220 del Municipio de Envigado – Departamento de Antioquia, con Documento de Ingreso de Mercancías **DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021 (F. 314)**, avaluada provisionalmente en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$277.607.726)**, avalúo realizado conforme a lo establecido en inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 de 2019, en consonancia con los artículos 627 y 632 de la resolución 46 de 2019. (folios 228-233). Para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9 el avalúo es provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico de la mercancía.

Con Auto N°1135 del 20/05/2021 el Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional ordena cambiar el valor del avalúo del Acta de Aprehensión N° 0831 del 16/03/2021 de provisional a definitivo, quedando el Avalúo definitivo en **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449)** (f. 316-320), teniendo en cuenta los resultados del análisis físico químico realizado a la mercancía por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, los cuales se registran a folios 321 al 367.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La apertura del expediente se llevó a cabo por parte del GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 22 de abril de 2021, mediante Auto No. 001023, dándose inicio a la investigación administrativa identificada con el expediente No. DM 2021 2021 01023, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143.** (fl.288)

Dentro de las consultas internas realizadas para soporte de la presente investigación constan en el presente plenario las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde indica dirección principal y para notificación judicial: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA. (F. 256-266)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 23/03/2021. Con dirección principal casilla 41: CL 32 41 63, municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (fl. 267-269)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 29/04/2021. Con dirección principal casilla 41: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, (473-477)
- Consulta Registro Histórico del RUT de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, desde el 22/7/2019 hasta el 30/04/2021, donde se evidencia que la sociedad registró como dirección principal la DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia desde 22/7/2019 hasta el 23/03/2021. Dirección que en la actualidad reporta dicha sociedad, RUT que actualmente se encuentra suspendido. (f. 504-518).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para definir de fondo el caso que nos ocupa, resulta oportuno citar las normas aduaneras referidas al procedimiento de decomiso, veamos:

Decreto 1165 de 2019, modificado por el decreto 360 de 2021.

- **Artículo 590.** Alcance.
- **Artículo 591.** Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 597.** Clases de medidas cautelares.
- **Artículo 647.** Causales de aprehensión y decomiso de mercancías, Numerales 2 y 8
- **Artículo 657.** Valoración de las pruebas
- **Artículo 663.** Reconocimiento y avalúo.
- **Artículo 664.** Documento de Objeción a la Aprehensión.
- **Artículo 666.** Acto Administrativo que Decide de Fondo.
- **Artículo 755.** Dirección para Notificaciones.
- **Artículo 759.** Notificación Electrónica.
- **Artículo 763.** Notificación por Correo.
- **Artículo 764.** Notificaciones Devueltas por el Correo.
- **Artículo 699.** Procedencia del Recurso de Reconsideración.
- **Artículo 702.** Requisitos del Recurso de Reconsideración.

Resolución 000046 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 de 2021.

- **Artículo 598.** Alcance y Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 618.** Acta de Aprehensión.
- **Artículo 621.** Documento de objeción a la aprehensión
- **Artículo 627.** Base de precios para avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono.
- **Artículo 632.** Criterio para el avalúo de mercancías no registradas en la base de precios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el certificado de Existencia y representación legal que adjunta a folios 462 a 471 de este expediente, cumple los requisitos para ser considerado como Documento de Objeción, de conformidad con el artículo 664 del decreto 1165 de 2019, por lo que este despacho procederá al análisis de los argumentos presentados y tendrá en cuenta las pruebas aportadas al mismo con el fin de establecer si se logra desvirtuar las causales de aprehensión en discusión.

Se trata el caso de autos de resolver la situación jurídica de mercancía aprehendida por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, para lo cual es necesario citar la descripción de dichas disposiciones normativas, las cuales rezan:

Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019:

"Dará lugar a la aprehensión y Decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.

(...)

8. Cuando se hubiere introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019".

Las aludidas causales de aprehensión, se constituyeron en el fundamento jurídico de la decisión administrativa contenida en el Acta N° 831 del 16/03/2021 (f. 298-315), cuyos pormenores fueron registrados en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021 (f. 223-227), procedencia que debe ser analizada a partir de los hechos que fundamentan la aprehensión y del acervo probatorio recopilado, con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía:

En el presente caso se configuran las siguientes causales de aprehensión:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, al encontrar que para las declaraciones que se aportaron en el momento de la diligencia de inspección con formularios N°s 90202000080859/858 del 20/6/2020, no se demostró el vínculo con el importador, CPT SPRESS S.A.S., NIT. 900.345.458-5, condición requerida por tratarse de mercancía genérica.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgico, la causal de aprehensión es la establecida en el **numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, toda vez que se presentó la declaración con formulario N° 902020000076739 del 10/6/2020, cuyo importador es la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, con NIT. 901.305.143, quien para la fecha de importación 30/5/2020, según documento de transporte N° SZX200403490 y manifiesto de carga N° 116575010877545 con fecha 4/6/2020, no estaba ubicada ni desarrollaba su actividad comercial en la dirección informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 Apto 405, Medellín- Antioquia, configurando dicha causal de aprehensión con fundamento en el numeral 9 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.
- Para la máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos, no se presenta declaración de importación que ampare el serial de la mercancía, 1710303466, toda vez que la declaración de importación presentada con N° 352017000221863 del 8/6/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, no ampara dicha serie; configurándose la causal de aprehensión del **numeral 2 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019**.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

CUADRO N° 1
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA APREHENSION

ITEM	DESCRIPCION SEGUN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)	CAUSAL DE APREHENSION (NUMERAL DEL ARTICULO 647 DEL DECRETO 1165 DE 2019.)	FUNDAMENTO DE LA APREHENSION
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2	Producto elaborado con insumos extranjeros (tela no tejida, clips nasales e hilos de caucho), que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador, CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.	2	
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.	2	
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND	2	
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida- filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.	2	Producto elaborado con insumos extranjeros (tela no tejida, clips nasales e hilos de caucho), que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.	2	
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-	2	
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Teñido. Cantidad: 1338 KGS.	2	
10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torsión: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE.JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FRECUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited.//Cantidad 1 Unidad.	8	Presenta declaración de Importación a nombre del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, quien no se ubica en la dirección informada en el RUT y en Cámara de comercio, para el momento de la importación, según fechas de documento de transporte y manifiesto de carga.
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en el elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION	2	Máquina de origen extranjero que pretenden amparar con declaración de importación a nombre del importador PIDCO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65.0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.	S.A.S., la cual no ampara la mercancía en número de serie.
--	--

Ahora bien, respecto de la aplicación de la causal de aprehensión contemplada en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, este despacho considera necesario analizar de manera específica todas las circunstancias de hecho y de derecho que suscitaron que la autoridad aduanera procediera a llevar a cabo diligencia tendiente a verificar si para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentaron algunos de los eventos previstos en el numeral 9 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019, disposición normativa que a la letra consagra:

“ARTÍCULO 597. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:
(...)

9. Verificación del consignatario, destinatario o importador: Consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días, **mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:**

- 9.1. Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.
- 9.2. A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.
- 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.
- 9.4 Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía”. (negrillas añadidas)

Así las cosas, desde el mismo momento del aviso de llegada del medio de transporte, es potestad de la autoridad aduanera, verificar y hacer comprobaciones referidas a la operación de comercio exterior; y entre otras válidamente puede constatar que en la dirección registrada por el importador, éste efectivamente se ubique, a fin de permitir el control y perfilamiento de riesgo necesario de las operaciones, el cual incluye entre otras la facultad de verificar la dirección informada en el RUT, de conformidad con los artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019, que señalan las facultades de la entidad en materia de fiscalización; normativa que a la letra reza:

“ARTÍCULO 590. ALCANCE. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 591. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

(...)

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

(...)

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

(...)"

Al respecto la doctrina oficial en el Oficio No. 030289 de diciembre 20 de 2019, ratifica dicha facultad:

"De otro lado, las autoridades aduaneras podrán adoptar la medida cautelar de verificación del consignatario, destinatario o importador de que trata el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, entre otras, con el fin de comprobar o verificar si a la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, tales sujetos existen y pueden ser ubicados en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, así como comprobar si verdaderamente, desarrollan en tales direcciones, el objeto social y las actividades comerciales o empresariales registradas en los sistemas de información anotado".

Es en virtud de tales facultades, es que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín ordenó, a través de la Resolución de Registro N° 25 del 16/03/2021, la verificación de la ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, en su dirección informada tanto en el RUT de la entidad (F. 10-11), como en el Certificado de Cámara de Comercio (F. 256-266), esto es, DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dicha diligencia arrojó como resultado las observaciones que quedaron consignadas en el Acta de Inspección o de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 (fl.3-5), las cuales se transcriben a continuación:

"(...)

Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la Señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada, que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo 2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

(...)"

Así mismo, mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folio 22-23 del expediente, se realiza verificación el día 16/03/2021 a la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien se le indaga e informa:

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tengan como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

desconocida. Se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021 a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas elaborados con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía con naturaleza genérica, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

Probado como ha quedado que, en el caso de autos, se configuran los presupuestos contemplados en el encabezado del numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, procederá este Despacho a evaluar, si acaece la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 ibídem, así:

Con el objeto de constatar si en el caso de autos, es predicable el evento contenido en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, esto es, si verdaderamente no se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, es necesario acudir al artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, el cual designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...". (subrayas añadidas)

El Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, reglamenta precisamente el estatuto tributario y frente al artículo 555-2 que regula el RUT, señala:

*"ART. 1.6.1.2.2. – Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT, **constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores y exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.**"*
(...) (Resaltado fuera de texto)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por su parte el Artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016, establece los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), dentro los cuales se encuentra el referente a la ubicación de los contribuyentes o usuarios obligados a inscribirse en el mismo en los siguientes términos:

(...)

2. UBICACIÓN

"La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Al ser considerado el RUT como único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes o usuarios y además su vinculación con las disposiciones sobre las distintas clases de obligaciones y con los sujetos pasivos de las mismas, que es necesario para el ejercicio de las actividades; porque como instrumento de control sobre las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que corresponden a cada sujeto, **debe tener completa efectividad previa a cualquier actuación de los contribuyentes o responsables en ese ámbito regulado.**

En este sentido, la doctrina la entidad se pronunció a través del Concepto 082229 del 08 de noviembre de 2005, así:

"Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 num 2 y 563 del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único", de conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".

En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé".

Ahora bien, el artículo 63 del Decreto 0019 del 10 de enero del 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señala respecto de la información básica de identificación y ubicación tributaria lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

"Artículo 63. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (negrilla por fuera de texto) (...)"

Así las cosas, aplicada la normativa en cita al caso en concreto, se tiene que a folios 10-11 del plenario reposa el RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, el cual fue consultado el 16 de marzo de 2021, y a su vez a folios 256-266 reposa el Certificado de Cámara de Comercio de dicha sociedad; y en ambos documentos se encuentra consignado como dirección de domicilio principal la DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; dirección en la cual se llevó a cabo la diligencia de verificación arriba citada; la cual era la informada por la sociedad a la fecha de la realización de las operaciones de comercio exterior, según declaraciones de importación con Autoadhesivos N°s 90202000083848/49 de 30/6/2020 (f. 18-21); siendo esta dirección la ÚNICA en la que legalmente se podría ubicar a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143; razón por la cual, la diligencia de verificación se surtió el 16 de marzo de 2021 en la ya mencionada DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; de lo cual se desprende lo siguiente:

Tanto en el RUT, como el Certificado de Cámara y Comercio de Medellín reportan que la sociedad se ubica para la fecha de las operaciones de comercio exterior, en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia. (folios 10-11 y 256-266)

- Mediante verificación adelantada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera facultados mediante Resolución N° 25 del 16/03/2021, a la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, se determinó Según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, que en esta dirección no se encuentra ubicada la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, sino que esta corresponde a la residencia propiedad de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, de acuerdo con lo informado directamente por dicha señora. (f. 2-5) y soportado con documentación consistente en Recibo del predial, Recibo de pago de servicios públicos de EPM, pantallazo del crédito hipotecario con el Banco BBVA, correspondientes a la dirección DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, todos a nombre de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, en calidad de propietaria. (f. 12-15). Información confirmada mediante Auto Comisorio N° 119 del 16/3/2021, según Acta de Hechos 1094 de la misma fecha, con la Señora Olga Isabel Arias, identificada con cédula N° 43.842.641, en calidad de Asistente administrativa de la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4. (f. 22-28)
- El Acta de hechos N° 1088 del 16/03/2021, adjunta registro fotográfico al interior de la propiedad ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, (f. 13-15), indicando: "Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS."
- De acuerdo con Consulta del Registro Histórico del Registro Único Tributario de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT:901.305.143, a folios 504-518, se determina como dirección principal registrada DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, por esta sociedad desde la fecha 22/07/2019 hasta 23/03/2021, fecha en que dicha sociedad modificó la dirección a raíz de la visita de inspección y control realizada por esta entidad el día 16/03/2021.
- Situación que dio lugar a la suspensión de oficio del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, el día 29/03/2021, por parte de la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha superado el estado de suspensión del RUT. (f. 513-514).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

En consecuencia, se tiene que realmente la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no se encontraba para la fecha de realización de las operaciones de comercio exterior realizadas antes de la diligencia de inspección (16/03/2021), ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dado que esa dirección corresponde exclusivamente a la casa de habitación de la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, propietaria del inmueble donde habita con sus hijos, situación que fue constatada en la diligencia de verificación que se adelantó el 16 de marzo de 2021; incluso, corrobora esta situación, que la sociedad investigada procedió a actualizar el RUT, y de ello da cuenta el escrito radicado bajo el número 1317 del 24/03/2021, donde la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO allega copia del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, actualizando la dirección por CL 32 41 63 del Municipio de Itagüí, modificación registrada el día 23/03/2021 a las 15:14:16 horas. (f. 289-291). Advirtiendo la siguiente situación:

- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/03/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección modificada a la anterior que figuraba, así: “DG 79 9-51 APTO. 405”, dato modificado frente al RUT inicial, el cual se encuentra a folios 10-11 del presente cuaderno, dirección principal informada por dicha sociedad para la realización de sus operaciones de comercio exterior, registrada en las declaraciones de importación donde responde en calidad de Importador.
- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/3/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección donde el día de la diligencia de inspección, marzo 16 de 2021, se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, quien tenía en su poder la mercancía objeto de aprehensión. Dirección “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, no registrada hasta dicha fecha en el RUT ni en Cámara de Comercio de la sociedad en estudio.

De conformidad con la valoración de este copioso material probatorio, se tiene que estos documentos dan cuenta de que la autoridad aduanera, pudo establecer que efectivamente para las fechas de las operaciones de comercio exterior realizadas por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ésta no se encontraba ubicada en la dirección informada para ese momento en el RUT y Cámara de Comercio, conclusión que tiene como fundamento la visita realizada a la dirección informada, junto con las pruebas recaudadas en ese momento, así como el reconocimiento tácito por parte del usuario de que la empresa no se ubica en dicha dirección, lo que hizo necesario la actualización del RUT.

Se puede afirmar con certeza el acaecimiento en el caso de autos de la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, siendo procedente la aprehensión de la mercancía encontrada en posesión de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, donde figura como importador la predicha sociedad, al configurarse la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Toda vez que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, pues **al momento de la importación, según fechas de los documentos de transporte y manifiestos de carga previos a la actualización del RUT (23/03/2021)**, la sociedad importadora no se encontraba ubicada en la dirección informada en el RUT.

Por lo que este Despacho procede a estudiar los argumentos de la Representante Legal Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, en el escrito de objeción a la Aprehensión N° 831 del 16/3/2021, radicado N° 1784 del 4/5/2021 (a folios 368-503), donde indica:

“Por error de gerencia, no se registró la nueva dirección del establecimiento de comercio, pero luego de la visita de la DIAN, tomamos la decisión de mantener la dirección de la oficina principal en la DG 79 9 51 AP 405 de Medellín, retornando los muebles y enseres que trasladamos para que siga funcionando la parte administrativa y comercial y por otra parte creamos el establecimiento de comercio como fábrica y operaciones, en la CL 32 N° 41-63 del municipio de Itagüí. Antioquia (...) La gerencia tomó la decisión de informar esta nueva dirección tanto a Cámara de Comercio de Medellín, como Cámara de Comercio de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Aburrá, igualmente hacer la modificación del RUT ante la DIAN, para subsanar el numeral 9.1 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019. Se aporta Anexo 6. (...)

Situación que evidencia que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 acepta que no estaba ubicada en la dirección informada en el RUT, para el momento de la diligencia de inspección que tuvo como resultado la aprehensión de las mercancías importadas por dicha sociedad. Situación que no se subsana con la modificación de la dirección en el RUT y en Cámara de Comercio para las operaciones de comercio exterior que se realizaron con la inconsistencia advertida, es decir actuando como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, lo que implica la procedencia de la aprehensión de la mercancía.

Así las cosas, y contrario a lo expuesto en el documento de objeción, con la documentación aportada, que reposa a folios 368-503 del plenario, donde se adjuntan declaraciones de importación de insumos y maquinarias cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 con sus respectivos soportes, facturas de compra, giros, certificación de fletes, seguros y el mandato aduanero; no se envera la causal de aprehensión y decomiso en que se fundamentó la medida cautelar establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de devolución de dicha mercancía aprehendida.

En consecuencia, no cabe duda, que el hecho probado mediante la verificación realizada, encaja perfectamente en la circunstancia descrita en la norma y que acaeció justamente para las fechas de realización de las operaciones de comercio exterior de las importaciones de los insumos y maquinarias que se pretenden amparar, lo que inequívocamente da lugar a que se materialice la aprehensión de la mercancía.

Se ha demostrado ampliamente que la decisión contenida en el presente acto administrativo, se encuentra sustentada en un copioso material probatorio, que ha sido valorado a la luz de la sana crítica, de manera conjunta, lo que ha permitido demostrar el motivo real que soportó la causal de aprehensión definida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Así pues, es claro que en materia aduanera para la demostración de un hecho, existe un amplio catálogo de medios probatorios, de tal suerte que siendo admisibles todos los medios de prueba conforme al artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, quien pretenda probar algún hecho o circunstancia ante la autoridad aduanera deberá centrarse en los criterios generales de relevancia y pertinencia de los hechos a probar y en los cánones de aptitud, idoneidad o conducencia de los medios de prueba que pretende esgrimir, los cuales fueron objeto del análisis y valoración correspondiente conforme a los criterios de la sana crítica por parte de la autoridad aduanera; tal y como se evidencia de la acción valorativa que ha quedado plasmada en este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 ibidem, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 657. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente”.

Razón por la cual, se evidencia un actuar diligente de la administración, tendiente a constatar los hechos en qué fundamenta su decisión, en razón no solo a la valoración de la totalidad de las piezas documentales que integran en plenario, sino además de la constatación física de los hechos, mediante la diligencia de visita realizada por un funcionario debidamente facultado para el efecto.

Se tiene certeza entonces sobre la procedencia de la aprehensión de la mercancía, descrita en el ítem 11 del Acta de Aprehensión, habida cuenta que ha quedado claramente demostrada la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, al no encontrarse ubicada la sociedad consignataria para la fecha de la operación de comercio exterior, en la dirección registrada en el RUT y la Cámara de Comercio, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con el objeto de definir la situación jurídica de la mercancía encartada consistente en MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS EMPAQUETADORAS DE TAPA BOCAS, se hace necesario analizar la procedencia de las causales invocadas iniciando por la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019, discriminadas en el CUADRO N° 1, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección no se proporcionó la documentación exigida para demostrar el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 594 del decreto 1165 de 2019, que indica:

Artículo 594. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. *Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:*

1. *Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto. (...)*

Fundamento legal que exige en el caso de insumos, productos terminados y maquinaria de origen extranjero que se encuentra dentro del territorio nacional estar amparados con una declaración de importación, la cual para el caso de mercancías genéricas, insumos y productos terminados, requiere de la documentación que demuestre el vínculo comercial ente el tenedor de la misma y el importador que conste en la declaración de importación. Situación que no se presentó en el caso de marras, según se extrae del Acta de Hechos N° 1140 de 17/03/2021, cuando indica:

"(...)

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 902020000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en " insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.

(...)

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción **PRODUCTO:** Maquina Industrial para empaque de tapabocas// **MARCA:** PIDCO // **SERIAL:** no tiene, **MODELO:** No tiene// **REFERENCIA:** No tiene// **USO O DESTINO:** industrial en la elaboración de tapabocas// **INFORMACIÓN DE LA MAQUINA:** DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65.0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.

Es decir, que para la mercancía relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, no se presentaron documentos que amparan la legal introducción de la mercancía al país, procediendo la aprehensión de la misma de conformidad con el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019.

Ahora bien, con la documentación arrojada al proceso con el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, folios 462 a 471 de este expediente, se pretende amparar la mercancía relacionada en los ítems 1-10 del Acta de aprehensión, con declaraciones de importación, con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, mercancía que fuera objeto de análisis contable de inventarios con ocasión a la visita de Registro con resolución N° 26 del 16/03/2021 (f. 518-531), donde se demuestra que dicha mercancía ya había sido consumida en producción y venta al momento de la diligencia de inspección. Así mismo, con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 11, se adjunta nuevamente la declaración de importación con autoadhesivo n° Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.

De igual forma en el Anexo 5. (f. 434-460), allegan soportes de transacciones de compraventa de maquinaria e insumos extranjeros a la sociedad PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487, consistentes en facturas de venta, recibos de pago, contratos de compraventa, documentos que no son los idóneos para demostrar el ingreso legal de una mercancía de origen extranjero a territorio aduanero nacional, como lo es la declaración de importación, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, norma transcrita en el presente acto. Declaración que no se adjunta en el presente caso.

Se pretende amparar la mercancía aprehendida consistente en tapabocas e insumos con la Autorización del Invima, Anexo 2 del escrito de objeción, indicando que es producción autorizada al importador, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, quien importó los insumos que usa en la producción de tapabocas, de los cuales también se asegura que hay existencias en inventario, de acuerdo con el el Formato de Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, realizado por el Invima en marzo 12 de 2021, adjunto en el anexo 3, situación que quedó desvirtuada con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), donde se concluye “Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados (...) “Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso. Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.(...)”, encontrando que al momento de la diligencia de inspección, la mercancía adquirida con dichas declaraciones ya había sido objeto de producción y venta, por lo tanto no hacía parte de las existencias que fueron objeto de aprehensión; argumento que no alcanza a demostrar la legal importación de la citada mercancía. Así mismo al advertir, según soportes de Facturas de compra a nivel nacional de este tipo de insumos, como es el caso de los adquiridos a la sociedad PAECIA S.A.S, es necesario advertir que los mismos por ser de origen extranjero, requieren de una declaración de importación del proveedor, la cual no se presenta dentro de los soportes anexados al presente plenario.

Con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, en el Anexo 1. Del escrito de objeción, se adjunta declaración de importación con N° 352020000297956 de 27/8/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, para mercancía consistente en: “Empacadora horizontal marca TAICHUAN, referencia: TCZB-250-X , Serie: sin serie, la cual no ampara la maquina empacadora relacionada en el ítem 12. Consistente en: “Maquina industrial para empaque de tapabocas// Marca PIDCO//serial: no tiene, Modelo: No tiene, Referencia: No tiene, (...)”, al diferenciarse en marca, referencia y modelo. Adicionalmente con la factura de venta 0-3109 del 8/7/2020, folio 386, adjunta al predicho anexo, no se demuestra el vínculo del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, con la mercancía aprehendida, por la fecha de expedición de la factura (8/7/2020), anterior a la fecha de importación (27/8/2020), lo que implica que no se trata de la misma mercancía.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Para un análisis más detallado y preciso se relaciona la información aportada al presente plenario y su análisis respectivo en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA APREHENDIDA Y ANALISIS DE LOS SOPORTES
ALLEGADOS AL PROCESO

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA SEGÚN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)		ESCRITO DE OBJECCION RADICADO 1784 DEL 4/5/2021 (368-503)		ANALISIS DE LA DOCUEMENTACION APORTADA AL PROCESO
ITEM	DESCRIPCION	ANEXO	DOCUMENTO Y DESCRIPCION	
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2,3 Y4	Declaración de Importación N° 902020000083848/49/50 de 30/6/2020, que amparan mercancía consistente en Tela No tejida, Hilado elástico y clips metálicos, respectivamente, para la elaboración de Tapabocas. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143. Documento de Transporte N° 77954531 de 28/6/2020, manifiesto N° 116575010926364 del 8/7/2020.	De acuerdo con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), se concluye que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados, no habiendo existencias de dichas importaciones al momento de la diligencia de inspección y aprehensión. Por lo tanto estas declaraciones no amparan los insumos y productos terminados aprehendidos.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.		Autorización Invima N° 3734819/6/2020 y Formato Acta de Aplicación de Medida de Seguridad Invima, del 12/03/2021.	
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.			
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.			
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND			
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida-filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.			
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.			
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-			
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Teñido. Cantidad: 1338 KGS.			

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torsión: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.			
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE.JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FREQUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited.//Cantidad 1 Unidad.	8	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/020, no ampara mercancía, porque para la fecha de realización de la operación de comercio exterior, según documento de transporte y manifiesto de carga, el importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, no se ubicaba en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, lo que configura el presupuesto definido en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019 y tipifica la aprehensión por el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.		Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, Descripción de la mercancía no coincide con la aprehendida en: Marca: TAICHUAN, la aprehendida es marca : PIDCO. referencia y modelo: TCZB-250B, la aprehendida no tiene referencia ni modelo.	Mercancía no amparada en la Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Por descripción diferente.

Del análisis del cuadro 2, se concluye que la documentación arrimada al proceso con el escrito de objeción radicado bajo el N° 1784 del 4/5/2021 a folios 368-503, no desvirtúan las causales de aprehensión y relacionadas en los ítems 1 al 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021.

Como corolario del presente análisis, encuentra este despacho que con la documentación arrimada al proceso y los argumentos expuestos por la representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, no se alcanzan a enervar las causales de aprehensión de la mercancía incautada con Acta N° 831 del 16/03/2021, establecidas en los numerales 2 y 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la siguiente forma: para la mercancía aprehendida y relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, según el numeral 2 y para la mercancía relacionada en el ítem 11, según el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con lo descrito en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021, que reposa a folios del 223-227 del presente plenario.

Resulta oportuno en este punto recordar que el decomiso administrativo es la figura que permite la exclusión del comercio y de la órbita de la disponibilidad de los particulares, los bienes importados sin el lleno de los requisitos aduaneros.

Igualmente, cabe precisar que el presente procedimiento tiene como finalidad exclusiva determinar la legalidad en la introducción y permanencia de una mercancía en el territorio nacional, de allí que

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

la aprehensión y posterior decomiso de una mercancía aprehendida, tuvo su razón de ser en el hecho de que no se acreditó tal introducción y permanencia en debida forma, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, norma de carácter sustantivo que establece que las mercancías de procedencia foránea que circulan al interior de la Nación deben estar acompañadas de los documentos de amparo aduanero.

En el evento en el cual sobre las mercancías aprehendidas no pueda acreditarse su legal ingreso, como en el caso que nos ocupa, dado que no se aportó prueba alguna que permitiera concluir que lo aprehendido se encontraba debidamente amparado, procede en consecuencia ordenar su decomiso administrativo a favor de la Nación, representada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, no obstante ser la obligación aduanera de carácter personal, la ley permite que su cumplimiento pueda hacerse efectivo sobre la misma mercancía, por ello el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, al estipular que "Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: 1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación"; faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar su aprehensión y decomiso en el caso de que el tenedor o poseedor no exhiba en el momento de requerirlo o a lo largo del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, la respectiva declaración de importación. Evento que se tipifica en la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Como se observa entonces, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra facultada por la ley para aprehender todas aquellas mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales acaece alguna de las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con el numeral 8 del artículo 647 ibídem, y dado que de acuerdo a lo considerado se confirma que la mercancía está incurso en las causales de aprehensión y decomiso señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, es procedente jurídicamente para este despacho declarar mediante este acto administrativo el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO 1º: ORDENAR EL DECOMISO ADMINISTRATIVO a favor de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021, del depósito de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, avaluada en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449), a nombre de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, en la dirección electrónica procesal informada (f. 383): general@granexport.com. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar presente resolución por correo, en la dirección procesal informada (fl.383): DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín - departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 764 ibídem.

ARTICULO 3º: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 702 ibídem.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

ARTICULO 4º: Una vez ejecutoriada la presente Resolución enviar copia al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización para la disposición de la mercancía y una más para el expediente, el cual se remitirá al Grupo Interno de Trabajo de Documentación para su archivo definitivo; ambos Grupos de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional. Y una más a la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional para que haga parte de la respectiva denuncia penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que la emite

:
: MAROLA KATEHERINE BARRIOS ARENAS
: Jefe (A) División de Gestión de Fiscalización

Proyecto:

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo proyecta

:
: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI

Revisó

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo Revisa.

:
: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI

RV: Radicado 2021-01265 (verbal de resolución de contrato).-

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 03/02/2023 16:53

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 16:44

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Fernando Muñoz Buitrago <crisian112@hotmail.com>

Asunto: Radicado 2021-01265 (verbal de resolución de contrato).-

Buenas tardes , adjunto resolución dian numero 001292 de fecha 17 de agosto del año 2021- la cual se encuentra publicada en la página de la dian .- resoluciones.- por ser un documento oficial de autoridad pública .-

Con copia al extremo demandado .-

Atentamente,

José heber pacheco

Abogado parte demandante

Enviado desde mi iPhone

Señor

Juez 24 civil municipal de Bogotá, D. C

Correo: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: Proceso verbal de resolución de contrato de compraventa

Radicado: 2021-1265

Demandante: cooperativa multiactiva de granos –GRANEXPORT-

Demandados: PIDCO DE COLOMBIA SAS .

JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.391.024 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura, abogado quien para efectos de notificaciones las recibe en la calle 19 N° 5 – 51, oficina 806 de Bogotá D.C., y cuyo correo electrónico de notificaciones es heberpachecolopez@yahoo.com por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo ordenado en audiencia anterior indicando que la trazabilidad del correo resolución DIAN 001292 de fecha 17 agosto del 2021, código 0636, se encuentra publicada en la página DIAN, resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- por ser un acto administrativo de Autoridad pública, (DIAN), goza de presunción de veracidad.- adjunto resolución impresa de la página DIAN, resoluciones.- igualmente se solicitó por escrito a la DIAN enviarla al despacho, o si se requiere más información se solicite de oficio institucionalmente.-

Respetuosamente



JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ
C. C. N° 93.391.024 de Ibagué (Tol.)
T. P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura
heberpachecolopez@yahoo.com

Señor

DIAN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

E.

S.

D.

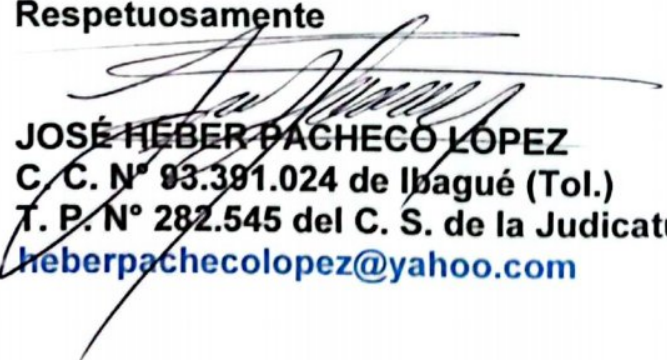
Ref: solicitud formal copia resolución No DIAN 001292 de fecha 17 agosto del 2021, código 0636.-

JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.391.024 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura, abogado quien para efectos de notificaciones las recibe en la calle 19 N° 5 – 51, oficina 806 de Bogotá D.C., y cuyo correo electrónico de notificaciones es heberpachecolopez@yahoo.com por medio del presente escrito me permito solicitar copia AUTENTICA de la resolución resolución **DIAN 001292 de fecha 17 agosto del 2021, código 0636**, y que se encuentra publicada en la página DIAN, resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- por ser un acto administrativo de Autoridad pública, (DIAN), goza de presunción de veracidad.- adjunto resolución impresa de la página DIAN.- solicito una copia autentica de la misma.-

Solicitó a la DIAN enviarla al correo heberpachecolopez@yahoo.com y al cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es para que obre en el proceso verbal No 2021-1265,

Respetuosamente



JOSÉ HÉBER PACHECO LOPEZ

C. C. N° 93.391.024 de Ibagué (Tol.)

T. P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura

heberpachecolopez@yahoo.com



diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>

Respuesta automática: SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

corresp_entrada_medellin-adu <corresp_entrada_medellin-adu@diam.gov.co>

3 de febrero de 2023, 15:47

Para: diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>

Buzón de comunicaciones oficiales de la DS Aduanas de Medellín, horario para radicar correspondencia de lunes a viernes de 7:45 - 15:45; las comunicaciones recibidas fuera de este horario se tramitarán al día hábil siguiente laboral a su recepción en el buzón.

"Se informa que en atención a lo dispuesto en el artículo 700 del Decreto 1165 de 2019, el buzón corresp_entrada_medellin-adu@diam.gov.co no está autorizado para la radicación de recursos de reconsideración. El escrito original del recurso de reconsideración debe entregarse en la ventanilla de atención dispuesta en la Dirección Seccional de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) que habrá de resolverlo, o, en su defecto, en una Dirección Seccional ubicada en una ciudad diferente; en todo caso dentro del término legal para su interposición y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 702 del citado decreto. El funcionario ante quien se hace la entrega del recurso de reconsideración dejará constancia en el escrito original, de la fecha en que lo recibe y de los datos que identifiquen a quien lo entrega (Presentación Personal)"

Gracias por contactarnos!

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.diam.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Medellín, 3 de febrero de 2023

Señores:

**UAE – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**

Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera

corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co

dsa_medellin_fiscalizacion@dian.gov.co

Medellín

Ref. SOLICITUD COPIA DE RESOLUCIÓN No. 1292 DE FECHA 17/08/2021

Respetados señores:

DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.196.201 de Medellín, en mi calidad de Representante Legal Principal de la entidad de economía solidaria denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT**, identificada con NIT. 901.305.143-3, me permito solicitar copia de la Resolución No. 1292 de fecha 17 de agosto de 2021.

La anterior petición es con el ánimo de incorporar el documento al Proceso Ejecutivo No. 11001400302420210126500 llevado en el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, cuyo Demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS - GRANEXPORT**, identificada NIT No. 901.305.143 - 3 y cuyo Demandado es la empresa **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado NIT No. 830.013.127 – 4, ya que fue solicitado por el Juez veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá en la audiencia realizada el día 2 de febrero de 2023.

Por favor dirigir la Resolución No. 1292 de fecha 17 de agosto de 2021 al correo del Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá y a mi correo:

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

general@granexport.com

Agradeceríamos su pronta respuesta, ya que el Juez nos dio tres (3) días para presentar ese documento.

Atentamente,

DIANA CRISTINA QUINTERO TORO

CC. 1.017.196.201 de Medellín

Representante Legal de GRANEXPORT

COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS



diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>

SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>

vie, 3 de feb., 3:46 p.m.

Para: <dsa_medellin_fiscalizacion@dian.gov.co>, <corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co>

Buenos días

Envío en el adjunto solicitud de copia de resolución 1292 del 17 agosto del 2021

Cordialmente,
Solicitud de Copia de Resolución.pdf

RAZÓN SOCIAL	NRO ACTO	CÓDIGO ACTO	DESCRIPCIÓN DEL ACTO	FECHA ACTO	FECHA ENVÍO	FECHA ENTREGA
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1841	601	RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION	2022-11-25	2022-11-28 14:57:26	2022-11-28 14:57:27
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1813	101	AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS	2022-09-01	2022-09-05 10:39:48	2022-09-05 10:39:57
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1062	668	RESOLUCION IMPONE SANCION CUANDO NO ES POSIBLE APREHENDER LA MERCANCIA (art. 503, Dec. 2685/99)	2022-06-30	2022-07-05 14:44:23	2022-07-05 14:44:24
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1016	6374	RESOLUCIÓN CANCELACIÓN DE LEVANTE	2022-06-24	2022-06-28 14:38:36	2022-06-28 14:38:36
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	2112	601	RESOLUCION RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACION	2021-12-23	2021-12-27 13:44:42	2021-12-27 13:44:48
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	2601	403	REQUERIMIENTO ORDINARIO	2021-11-16	2021-11-18 12:00:29	2021-11-18 12:00:32
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	2572	403	REQUERIMIENTO ORDINARIO	2021-11-11	2021-11-16 10:14:21	2021-11-16 10:14:21
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	2372	101	AUTO QUE ORDENA/ DENIEGA PRACTICA DE PRUEBAS ADUANAS	2021-10-14	2021-10-19 14:36:31	2021-10-19 14:36:31
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1292	636	RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCIA	2021-08-17	2021-08-19 14:10:30	2021-08-19 14:10:30
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	651	456	REQUERIMIENTO DE INFORMACION	2021-07-09	2021-07-22 18:07:43	2021-07-22 18:07:44
COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS	1135	6376	AUTO QUE ORDENA CAMBIAR EL VALOR DE AVALUO DEL ACTA DE APREHENSION DE PROVISIONAL A DEFINITIVO	2021-05-20	2021-05-24 15:49:07	2021-05-24 15:50:18

Mas



De: [Heber Pacheco López](#) >

Para: cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.g... >

[Cristian Fernando Muñoz Buitrago](#) >

hoy, 4:44 p.m.



Radicado [2021-01265](#) (verbal de resolución de contrato).-

Buenas tardes , adjunto resolución dian numero 001292 de fecha 17 de agosto del año 2021- la cual se encuentra publicada en la página de la dian .- resoluciones.- por ser un documento oficial de autoridad pública .-
Con copia al extremo demandado .-

Atentamente,

José heber pacheco

Abogado parte demandante

pdf

RES 1292-.pdf

1,6 MB

RV: Verbal de resolución de contrato de compra venta .- radicado : 2021-01265.- de:Granexport contra Pidco de Colombia Sas.-

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/02/2023 7:48

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 19:00

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Fernando Muñoz Buitrago <crisian112@hotmail.com>

Asunto: Verbal de resolución de contrato de compra venta .- radicado : 2021-01265.- de:Granexport contra Pidco de Colombia Sas.-

Buenas tardes .- adjunto trazabilidad de trámites adelantados ante la dian, del documento oficial resolución número 001292 de fecha 17 de agosto del 2021, publicada oficialmente por la dian en la pagina resoluciones dian .- se adjunta el pantallazo donde consta la publicación.- está fue notificada al correo general@granexport.com, el día 19 de agosto del año 2021- según lo manifestado por la dra Cristina Quintero Toro.- es importante manifestar al despacho, que el dominio del correo, general@granexport.com se venció y se canceló en el mes de septiembre del año 2022, por trámites operacionales de la empresa demandante.- según la página dian resoluciones, se trata de un acto administrativo que es veraz, y de buena fe, proferido por autoridad pública .- y publicado institucionalmente que reposa en resoluciones dian de donde se pude imprimir por los usuarios .- Se envía con copia al extremo procesal demandado .-

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 2 9 2)

FECHA:

1 7 AGO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA

CÓDIGO : 0636
PROCESO : Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO : Control Aduanero
PROCEDIMIENTO : Decomiso

No. EXPEDIENTE : DM 2021 2021 1023

DATOS DEL ACTA DE APREHENSION

No. Acta : 831
Fecha Acta : 16/03/2021
Valor Definitivo : \$289.133.449

Descripción de las mercancías : MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS PARA PRODUCCION DE TAPA BOCAS

DATOS CAUSAL DE APREHENSION

Decreto : 1165 ART 647
Fecha Decreto : 02/07/2019
Causales de Aprehensión : 2 Y 8

DATOS RECINTO DE ALMACENAMIENTO

Nombre : UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR
Dirección : CRA. 50 N° 29 SUR 220
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : ENVIGADO

DATOS DEL TENEDOR O POSEEDOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 901.305.143
Nombre o Razón Social : COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS
Dirección Electrónica procesal (f.383) : general@granexport.com
Dirección física procesal (F.383) : DG 79 9-51 AP 405
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : MEDELLIN

DATOS DEL DECOMISO

Valor Decomiso : \$289.133.449

La Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el Decreto 4048 de 2008; en los artículos 1°, 4° numeral 6° de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, en el artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, modificada por el artículo 1° de la Resolución 7542 del 24 de agosto de 2018, en el artículo 66 de la Resolución 11 de 2008, todas estas

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

proferidas por la DIAN; en los artículos en los artículos 659 al 672 del Decreto 1165 del 2019, y demás normas que lo modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

HECHOS

Con oficio No. 1-90-201-238-277 del 21 de abril de 2021, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional, remite a la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma División, el Acta No. 831 del 16/03/2021, con documentos soportes a fin de que se proceda a la apertura del expediente correspondiente a la investigación para definición de situación jurídica de la mercancía objeto de la medida cautelar, originada en los hechos que se narran en adelante: (fl. 1)

Mediante Resolución N° 1-90-000-201-000025 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 2 del expediente, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, en consideración a las facultades de verificación y control ut supra, ordena diligencia de registro en la dirección DG79 N° 9-51 Apto. 405 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, lugar donde según RUT y Cámara de Comercio figura el domicilio principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3, lugar donde se establece según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 los siguientes Hallazgos:

"Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

Adicionalmente, se deja constancia que la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 no se encuentra ubicada en la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 de Medellín- Antioquia, para el procedimiento correspondiente de suspensión del RUT.(...)"

Se anexan al Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, los siguientes documentos:

- Fotocopia del recibo de Predial N° 1121163217712 del 19/01/2021 del inmueble con Matrícula 355871, ubicado en la dirección: DG 79 N° 9-51 BL. 2 de Medellín, Antioquia, a nombre de la Señora CONSUELO DE LAS Misericordia Espinal Montoya, c.c. 32.525.746. (f 6 y 7)
- Fotocopia de Servicios Públicos de EPM contrato 9157, dirección DG 79 N° 9-51 Interior 405 de Medellín, Antioquia, correspondiente al mes de marzo de 2021. (f. 6 y 7)
- Copia Cuenta de Cobro N° 2729 de marzo de 2021, Unidad Residencia Sorrento 2. A nombre de Consuelo Espinal dirección DG 79 N° 9-51 apto 2 405. (f. 8-9)
- Copia del RUT de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143-3, DIRECCION PRINCIPAL DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. Actualizado el 28/12/2020. (f. 10-11)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°32.525.746, perteneciente a la Señora CONSUELO DE LAS MISERICORDIAS ESPINAL MONTOYA, (f. 12)
- Registro fotográfico del interior de la residencia ubicada en la DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. (f. 13-15)
- Consulta en línea del crédito hipotecario N° 00130248009600067316. (f. 15 reverso)

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folio 22-23 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona dos funcionarios adscritos a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021 a la sociedad ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien una vez notificada del auto comisorio N° 119 del 16/3/2021, se le preguntó lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tenga como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación desconocida, se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo Espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisionó una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° **1097 del 16/03/2021** a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía de procedencia extranjera con naturaleza genérica de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

A folios 223 a 227 del presente plenario reposa el Acta de Hechos N° 1140 del 17 de marzo de 2021 en la cual se plasman los hechos que fundamentaron la aprehensión del caso en estudio indicando:

"(...)

El 16 de marzo del 2021, funcionarias adscritas a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, facultadas mediante la Resolución de Registro No. 1-90-000-231-000025 de la misma fecha, realizaron acción de control de verificación de existencia para la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT 901.305.143 -3, ubicada según la dirección principal registrada en el RUT: DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

La diligencia fue atendida por la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con C.C 32.525.746 a quien se le notificó debidamente la resolución de registro antes mencionada y quien nos permitió el ingreso al apartamento.

No obstante, al preguntarle a la señora Espinal por la sociedad objeto de control manifiesta que la misma no se encuentra ubicada en dicha dirección, pero que a petición de su hijo el Señor Luis Felipe Posada Espinal que labora en dicha cooperativa accedió a prestar su dirección para que recibieran documentos tales como: impuesto predial, cámara de comercio y protección, seguidamente manifestó la señora Consuelo de las Misericordias que ella no está vinculada con la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS y suministro la siguiente dirección indicando que allí es donde se encuentra ubicada la sociedad, Calle 32 # 41 – 63 en el municipio de Itagüí, así bien los pormenores de la diligencia se encuentran consignados en el Acta de hechos No. 1088 del 16 de marzo del 2021.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por tal motivo, las funcionarias se desplazaron hacia la dirección, Calle 32 # 41-63 en el municipio de Itagüi en el departamento de Antioquia donde ya se encontraban funcionarios adscritos a la División de Gestión de Fiscalización facultados mediante Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 del 16 de marzo de 2021, desarrollando acción de control motivada porque existían indicios que en dicho lugar podrían encontrarse mercancías que no contaban con los documentos soporte para el legal ingreso al Territorio Aduanero Nacional y en general pruebas soporte de infracciones administrativas aduaneras y/o cambiarias.

Por lo anterior y en cumplimiento del Auto Comisorio No: 1-90-201-238-03-120 y la Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 ambas del 16 de marzo de 2021, los funcionarios Dian realizaron control sobre la mercancía de origen extranjero consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; y dos (2) máquinas industriales, una(1) máquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y una (1) máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa".

La diligencia fue atendida por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201, en calidad de tenedora de la mercancía, quien al solicitarle los documentos que ampararan las mercancías de acuerdo a lo señalado en el artículo 594 del Decreto 1165 del 2019 que acreditaran su legal ingreso y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional, aportó lo siguiente:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 902020000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en "insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con la descripción *PRODUCTO: Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// MARCA: marca según la pantalla wecon, marca según generador de alto voltaje Blue.joe, marca según los módulos electrónicos Conprofe//SERIAL: no tiene, MODELO: YX-FM160// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MÁQUINA tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MÁQUINA: Automatic 1+2 outer ear loop face mask making machine// DIMENSIÓN: 6800*5500*1980 MM//COUNTRY OF ORIGIN: Made in china// RATED VOLTAGE: 110 VAC//FREQUENCY: 60 HZ 1PH// POWER: 8500 W// DATE: 2020-5// Shenzhen Penglai Industrial Corporation Limited. //*, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000076739-7 de fecha 10/06/2020 con autoadhesivo No. 91090012112169 de fecha donde funge como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S NIVEL 2 con NIT 860506204-9, con documento de transporte No. SZX200403490 de fecha 30/05/2020 y manifiesto de carga No. 116575010877545 con fecha 04/06/2020, es decir que para la fecha de la realización la operación de comercio exterior no se ubicaba la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio esto es, DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción *PRODUCTO: Maquina Industrial para empaque de tapabocas// MARCA: PIDCO //SERIAL: no tiene, MODELO: No tiene// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de*

tapabocas//INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd .China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.

Según los documentos aportados por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201 Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3, al no ser la sociedad la importadora directa de las mercancías consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, mismas que se tratan de mercancías genéricas, se requería establecer el vínculo entre esta sociedad y los importadores directos de acuerdo a las sendas declaraciones de importación aportadas durante la diligencia, sin embargo, el vínculo entre la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y las sociedades importadoras no fue probado, por otro lado, para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa no presentaron documento aduanero que acredite su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, de lo anteriormente expuesto se concluye que, no se aportaron duante la acción de control documentos aduaneros que ampararan las mercancías de conformidad con el artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por lo tanto, las mercancías se encontraban incurso en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por otra parte, para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, se tipificó la causal 8 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, toda vez que el importador no se ubicaba en la dirección principal registrada en el RUT y Cámara de Comercio a la fecha de realización de la operación de comercio exterior.

No obstante, para las maquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa se adopto medida cautelar de custodia de acuerdo al artículo 610 de la Resolución Dian 046 del 2019, por considerarse de mercancía de difícil traslado y la cual requería de personal experto para dicho desarme y traslado de la misma.

Ahora bien, en razón a la cantidad y naturaleza de las mercancía encontrada en el lugar (empacada en 168 bultos contentivos estos de insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo) producto final consistente en tapabocas), y por las condiciones de seguridad y salubridad en cuanto a riesgo de los funcionarios y personas intervinientes en la diligencia asociados a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de COVID 19, se determinó que la diligencia de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

aprehensión de las mercancías pese a que se inició en el lugar en que se llevó a cabo la acción de control, se culminaría en los recintos de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) en la dirección: CRA 50 No. 29 Sur 220, en el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, otorgándosele al Acta de Aprehensión el consecutivo No. 0831 de fecha 16 de marzo de 2021, suministrado por el GIT Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, lo anterior en aplicación del artículo 618 de la Resolución DIAN 0046 de 2019, labor que se culminó el 24 de marzo del 2021.

Así bien, el 17 de marzo del 2021 se realizó solicitud a la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA con NIT 901.342.934-1 de servicio complementario para el desarme por personal calificado de las maquinarias objeto de aprehensión con el fin de realizar traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN.

Mediante los autos comisorios Nos. 1-90-201-238-03-133 del 19 de marzo de 2021 y -90-201-238-03-137 del 24 de marzo de 2021, los funcionarios facultados, adelantaron en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) el reconocimiento y avalúo de la mercancía consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; mercancía objeto de aprehensión con Acta No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

Así mismo para la mercancía consistente en "Rollos de telas" por ser mercancías que requieren concepto o análisis especializado, se realizó toma de muestras en el Recinto de Almacenamiento Alpopular con el fin de determinarse su correcta naturaleza, composición química y clasificación arancelaria así:

Las muestras se realizaron según el manual de toma de muestras emitido por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y Dirección de Gestión de Aduanas según el numeral 4 "Muestreo de sólidos" así:

"(...)

4.7 Papeles, textiles, cueros y mercancías similares

En general, cuando se trata de un lote constituido por varias unidades (rollos), hay

que tener en cuenta que el número de muestras mínimo a tomar es:

De 1 unidad: 1 muestra

De 2 a 10 unidades: 2 muestras

De 11 a 30 unidades: 3 muestras

De 31 a 65 unidades: 4 muestras

De 66 a 125 unidades: 5 muestras

De 126 a 200 unidades: 6 muestras.

Más de 200 unidades: 3%, hasta un máximo de 10 unidades.

"(...)"

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

El número total de muestras tomadas en el recinto de almacenamiento Alpopular a la mercancía objeto de medida cautelar, fueron trasladadas el día 24 de marzo de 2021 a la Sede Dian Alpujarra, con el fin de ser remitidas al laboratorio de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su respectivo análisis físico químico y clasificación arancelaria.

El 25 de marzo de 2021, se expidió auto No. 754 por medio del cual se autorizó plazo mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de 26 de marzo de 2021, para la culminación de la diligencia de desarme, traslado, reconocimiento y avalúo de las máquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, así mismo para finalizar el avalúo de la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y

cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera.

El 25 de marzo de 2021, funcionaria adscrita División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional Aduanas Medellín facultada mediante resolución de registro No. 1-90-000-201-000028, hizo presencia en la dirección: Calle 32 No. 41-63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, misma donde se encuentra con medida cautelar de custodia las máquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa; con el fin de acompañar a la inspección física realizada a las máquinas de procedencia extranjera, por parte de personas contratadas por UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, expertas en el desarme de los elementos de este tipo de máquinas con ocasión a la solicitud del servicio complementario por parte de esta dependencia, a fin de planear y determinar el uso adecuado de las herramientas y normas de seguridad para poder hacer un desarme apropiado, y posteriormente el traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN, toda vez que, estas máquinas por tamaño no es posible retirar del área en la que se encuentran localizadas dentro de la bodega.

igualmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de custodia vencía el 24 de marzo de 2021, se hizo necesario prorrogarla por cinco (5) días hábiles contados a partir del 25 de marzo de 2021, toda vez que se requería de herramientas especializadas para el correcto desarme de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se dejó en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, en concordancia al artículo 610 de la Resolución Reglamentaria DIAN 0046 de 2019, por tratarse de maquinaria industrial que por su difícil traslado se necesitaba desarme de un experto y ser dirigida al recinto de almacenamiento dispuesto por la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, diligencia que se dejó plasmada en el acta de hechos No. 1187 del 25/03/2021.

Por su parte, el 26 de marzo de 2021, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, radico los siguientes documentos:

- Lista de empaque No. FT-DY-20170224-1 con fecha 24/02/2017 (2 fls)
- Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183
- Declaración andina de valor con formulario No. 56020170467350002868 del 08/06/2017.
- Documento de transporte No. LGZBVT732383BVT de fecha 11/04/2017 (1 fl)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

No obstante una vez valorados los documentos por parte del ente aprehensor, se evidencio que la Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, fue aportada por la sociedad el día de la acción de control esto es el 16 de marzo del 2021 y que no fue aceptada toda vez que, los seriales encontrados en la declaración de

importación siendo ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo serial No. 1710303466 ubicada en el monitor de la maquina. (1 fl)

El 29 de marzo de 2021, mediante auto comisorio No. 1-90-201-238-03-152, se llevó a cabo diligencia de desarme de las maquinarias objeto de control, en compañía de los expertos del desmonte los señores Fabian Bernardo Berrio con C.C 8015716, Sergio Andrés Muñoz con C.C 1.039.884.532, Jose Franco Torres con C.C 70.731.370, Eliberto Torres Franco Cardona con C.C 70.722.738 y Jorge franco con C.C 98.708.992, con ocasión a la solicitud de servicio complementario realizada el 17 de marzo del 2021, con el fin de realizar desmonte de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se realizó el desarme de las dos maquinas en mención, y se traslado al recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) empacada en 8 cajas y 45 partes embaladas, sin embargo, quedó pendiente de traslado y en medida cautelar de custodia un modulo macizo, correspondiente a la maquina empacadora, por que no fue posible retirarla por el acceso al tercer piso.

El 7 de abril de 2021, se expidió auto No. 782 por medio del cual se autorizo plazo mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de 6 de abril de 2021, para la culminación de la diligencia consistente en la intervención y reconstrucción de un muro de concreto por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LOGÍSTICA AVANZADA, el cual se encuentra ubicado en la bodega del tercer piso en la Calle 32 No. 41 – 63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, a fin de poder realizar el retiro de un módulo macizo que hace parte de la máquina empaquetadora automática de mascarillas faciales quirúrgicas; así como el traslado del mismo y la labor de reconocimiento y avalúo de las mercancías que cursan bajo el Acta de Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

El avalúo de la mercancía objeto de medida cautelar de aprehensión bajo No. 0831 del 16 de marzo se realizó así:

Para los ítems 1 al 10, se efectuó mediante consulta en el aplicativo de base de precios, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 del 2019, en concordancia con el artículo 627 de la Resolución 046 del 2019, soportado en los consecutivos No. 6029428, 6032352, 6032365 y 6036237.

Para los ítems 11 al 12, al no contar con declaraciones de importación y al no encontrarse en el aplicativo de la Base de Precios de la U.A.E. DIAN, se efectuó de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 632 de la Resolución Reglamentaria DIAN 000046 del 26 de julio de 2019.

Cabe aclarar que, para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, mercancía consistente en rollos de telas se realizó un reconocimiento y avalúo provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico para conocer su composición, clasificación arancelaria y descripción de la mercancía, según el artículo 663 del decreto 1165 de 2019.

Es así, como el avalúo provisional para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, arrojó un valor provisional de (\$26.440.938) y para los ítems de 1, 5, 7, 10, 11 y 12 arrojó un avalúo definitivo de (\$251.166.788). quedando un valor total acumulado para el Acta Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo del 2021 de (\$277.607.726).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La notificación se surtirá por correo, conforme lo señalado en el artículo 758 del decreto 1165 de 2019.

Como resultado de la actuación se tiene que: aprehensión de las mercancías bajo el No. 0831 del 16 de marzo del 2021.

(...)"

Mediante Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, ordenó registro de control y verificación en la dirección ubicada en la Calle 32 N° 41-63 de Itagüí, Antioquia, donde faculta funcionarios adscritos a dicha dirección Seccional para la realización de verificación contable, la cual se detalla en el Informe adjunto a folios 520-531: Indicando:

"(...)

Registro de ingreso y salida de mercancía al Kardex de inventario. Con la información recolectada y aportada por la cooperativa GRANEXPORT, se elaboró a manera de muestra, los tres siguientes kardex de inventarios correspondientes a las mercancías MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL (...)

Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados. por lo que según lo indicado en acápites anteriores, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso.

Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

En razón a lo anterior, este despacho dará traslado de los antecedentes descritos, con el fin de que se inicie a la investigación tendiente a determinar la tipicidad de la conducta en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019, al no ser posible aprehender la mercancía que se encuentra incurso en las causales de aprehensión contemplada en los numeral 2 del Decreto 1165 de 2019, por las razones antes expuestas(...)"

A folios 63 al 66 del presente plenario, de encuentran copias de los Autos comisorios N° 1-90-201-238-03-133 del 19/03/2021 y 1-90-201-238-03-137 del 24/03/2021, mediante los cuales la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona funcionarios adscritos a dicha división para reconocimiento y avalúo la mercancía aprehendida con Actas 831 del 16/03/2021 y 755 de 8/3/2021, en las instalaciones del UT ALIANZA LOGISTIVA AVANZADA ALPOPULAR.

Con escrito radicado bajo el número 1338 del 25 de marzo de 2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, adjunta documentación pendiente según Acta de Hechos N° 1096 del 16/03/2021, la cual indica que acredita la importación de la máquina en custodia por la causal 2, que se describen así: (f. 67-72)

- Lista de empaque (f.68)
- Certificación de Equipo no contaminado con material tóxico o radioactivo en inglés (f.69)
- Declaración de Importación Autoadhesivo N° 91035012324031 del 8/06/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, que ampara Empacadora marca RUIHUPUA MACHINERY MOD / REF: ZP 420T, SERIALES: ZP420R1553/ ZP100R1736, ZP100R1737. CANTIDAD TRES (3) UNIDADES. (f. 70)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Declaración andina de valor 56020170467350002868 8/6/2017. (f. 71)
- BL. LGZBVT732383BVT, 11/04/2017. (F. 72)

Con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el número 1317 del 24/03/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305143-3, adjunta copia del RUT de la citada empresa actualizado el día 23/03/2021, con cambio de dirección: Calle 32 41 63 municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (f. 289-291).

Mediante la Resolución N° 1-90-000-201-000028 del 25 de marzo de 2021 la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, ordena diligencia de registro en la Dirección: Calle 32 N° 41-63 en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, donde se encuentran dos (2) máquinas aprehendidas con el Acta 831 del 16/03/2021, haciendo presencia con personal experto para cotizar el desarme y desmonte de las citadas maquinas, las cuales se habían dejado bajo custodia del interesado de conformidad con el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019. El período de custodia se prorroga por cinco días más para su traslado a la almacenadora, asignándole un avalúo provisional de \$271.689.385, por temas de seguro. La diligencia de control se detalla en el Acta de Hechos N° 1187 del 25/03/2021. (f. 73-77)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-152 del 29/03/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar desmonte y posterior traslado de la maquinaria para fabricación y empaque de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia. Actuación que se registró en el Acta de Hechos N° 1226 del 29 de marzo de 2021. (f. 78-84) Se adjunta a la misma, evidencia fotográfica del procedimiento realizado. (f. 85-115). Así mismo se adjunta a la citada diligencia:

1. Anexo 1. Con Salvedades respecto a la diligencia adelantada por la funcionaria comisionada, relacionada con el Acta de Hechos 1229 del 29/03/2021, con registro fotográfico. (f. 116-122)
2. Anexo 2. Copia declaración de importación N°902020000076739-7 del 10/6/2020 del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, registros de la importación, formato de conocimiento del cliente de la Agencia de aduanas CEVA LOGISTICS S.A.S. y mandato aduanero (f. 123-135)
3. Anexo 3. Copia declaración de importación 352017000221863-6 DEL 8/6/2017 del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, lista de empaque, certificados del proveedor en idioma extranjero, registro de la importación y registros fotográficos de la máquina y muestras de los tapabocas (f. 137-150)
4. Anexo 4. Inscripción N° 37348 del 19/06/2020 para fabricación de Tapabocas, como dispositivo médico vital en el marco de la emergencia por el COVID-19. (f. 136)

A través del escrito radicado bajo el N° 1465 del 6/4/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, solicitó ampliación de términos para aportar documentación al Acta de Hechos 1096 del 16/03/2021. (f. 219-220). Solicitud atendida por la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante oficio virtual N° 1-90-201-238-262 del 14/4/2021. (f. 221-222).

Con Auto N° 0782 del 7/04/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, autorizó un plazo mayor para finalizar el Acta de Aprehensión N° 831 del 18/03/2021; auto notificado a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, por Estado N° 68, fijado el día 13/04/2021 y desfijado el día 15 del mismo mes y año. (f. 292-297)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-176 del 12/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar traslado de un módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, apoyada con personal de la

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1363 del 13/04/2021. (f. 151-156). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 157-205).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-181 del 14/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar supervisión a la culminación de los acabados que se deben realizar con ocasión a la intervención del muro por donde se retiró el módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encontraba en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, labor ejecutada por personal contratado por la empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1380 del 14/04/2021. (f. 206-211). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 212-218).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-186 del 16/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a dos funcionarios adscritos a dicha división para asistir en las instalaciones de UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, dirección CR 50 N° 29 sur- 220, en el municipio de Envigado, Antioquia, y realizar diligencia de reconocimiento y avalúo a la mercancía con medida cautelar de aprehensión N° 0755 del 08/03/2021 y para practicar diligencia de adhesión de rótulos de cadena de custodia para la mercancía con medida cautelar de aprehensión bajo acta N° 831 del 16/03/2021. Se adjunta soportes y registro fotográfico de la diligencia. (f. 234-255).

Con Oficio N° 149 del 19/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización, solicitó a la Jefe (A) de División de Gestión de la Operación aduanera, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, apoyo técnico de y/o análisis físico químico, para las muestras tomadas de la mercancía relacionada con los ítems 2,3,4,6,8 y 9 del Acta de Aprehensión N°831 del 16/03/2021, con el fin de establecer su descripción y clasificación arancelaria. (f. 274-282). Resultados generados con los Reportes de Análisis fisicoquímicos y Apoyos Técnicos de Arancel que reposan a folios 321-367 del presente plenario.

A folio 283, reposa unidad de disco "CD CON REGISTRO FOTOGRAFICO Y FILMICO DE TODA LA DILIGENCIA DE APREHENSION CON ACTA N° 831 DEL 16/03/2021".

Al momento de la diligencia de inspección, se logró establecer que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS** con NIT 901.305.143, no estaba ubicada para la fecha de la operación de comercio exterior en la dirección principal informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 APTO 405 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia y habiendo establecido que en la dirección donde ejercía su actividad económica, Calle 32 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, se hallaba en posesión y tenencia de bienes de procedencia extranjera consistentes en mascarillas e insumos para tapabocas, al igual que maquinaria para su producción y empaque, los cuales no se encontraban amparados con los documentos idóneos para demostrar su legal introducción al territorio aduanero nacional, configurándose en este caso la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y para los que se acredita declaración de importación cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901.305.143, se configuró la causal establecida en el numeral 8 ibídem, toda vez que al momento de la importación dicho importador no estaba ubicado, ni desarrollaba la actividad comercial en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, por lo que se procedió a la aprehensión de la mercancía que se halló físicamente en la diligencia de inspección, por las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 (fls.298-315)**, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. con NIT. 901.305.143**, en calidad de tenedor o poseedor de la mercancía.

Con escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con el N° 1784 del 4 de mayo de 2021, la Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, identificada con cédula N° 1.017.196.201, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y representación que adjunta a folios 461 al 471 del presente expediente, presenta objeción al **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021**, exponiendo las razones que se relacionan y estudian en las consideraciones del presente acto. (f. 368 - 503)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con lo expuesto solicita la devolución de la mercancía y adjunta la siguiente documentación contenida en nueve (9) anexos, a saber:

ANEXO 1. DOCUMENTOS PIDCO.

- Factura de Venta N° 0-3109 8/7/2020 donde la empresa PIDCO DE COLOMBIA vende a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS UN EMPACADOR Flow pack horizontal line 250 D modificada. (f. 386)
- Copia declaración de importación formulario N° 352020000297956-1 del 27/08/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127, donde se ampara mercancía consistente en dos (2) empacadoras horizontales Flow Pack / packing machine, marca TAICHUAN, MODELOS TCZB-250B y TCZB-250X, SIN SERIE. (f. 387)
- Declaración andina de valor N° 56020200022350037697 de 27/8/2020. (f. 388)
- Relación fletes y seguros. 4/08/2020. (f. 369)
- RUT de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 390)
- Cámara de comercio la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 391-394)
- Fotocopia cédula del Señor MANUEL Ignacio Muñoz González, c.c. 79.649.832, representante legal de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 395)
- Certificación cuenta bancaria de Bancolombia de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 396-398)
- Factura de venta N° 2895 del 8/7/2020, expedida por Andinos Colombia S.A NIT. 830.038.608 a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143. (f. 399)
- Formato pago a proveedores por valor de \$643.500, de la cuenta de GRANEXPORT. (F. 400)
- Correos electrónicos entre PIDCO y GRANEXPORT, por pago e maquinaria. (f401-404)
- Catálogo Maquina Flowpack de rollo arriba Line 250/B/D/S. (f. 405-407)

ANEXO 2. AUTORIZACION INVIMA.

- Autorización de INVIMA 37348 para Tapabocas, expedida a nombre de GRANEXPORT COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, del 19/06/2020. En la dirección Calle 32 41-63 de Itagui, Antioquia. (f. 409)

ANEXO 3. FORMTO ACTA INVIMA.

- Acta de aplicación de medida sanitaria a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS- GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, ubicado en la calle 32 N° 41-63, para realiza visita sanitaria. (f. 411)

ANEXO 4. IMPORTACION DE INSUMOS.

- Copia de la declaración de importación formulario N° 902020000083848-0 del 30/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto tela sin tejer color blanco belbrown o filtro. Composición porcentual 100% polipropileno, acabado sin acabar, tipo de unión fusionando las fibras con calor, masa por unidad 25g/m2, uso para elaboración de tapabocas. Cantidad 39400.12 m2. (f. 413-414)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083850-6 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, producto: clip metálico revestido de plástico plano. Cantidad 200 kg. (f. 415)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083849-8 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto: Elástico composición porcentual 70% poliamida /30% spandex. Cantidad 204 kg. (f. 416)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901439191/92/93. (f. 417-419)
- Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 420 y 424)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Lista de empaque de Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f.421 y 425)
- Certificación de fletes del 28/6/2020. (f. 423)
- Documento de Transporte N° 77954531 del 28/06/2020. (f. 423)
- Certificado de seguros 3682605031270 d 2/7/2020. (f. 426-428)
- Factura de venta 222695 del 13/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 429)
- Factura de venta 341012 del 9/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 430)
- Solicitud de anticipo N° 32353 del 30/06/2020. (f.431)
- Soporte transacción virtual por USD8000. (F. 432)
- Autorización retiro de mercancía de la guía 77954531 del 28/6/2020. (f. 433)

ANEXO. 5. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA.

- Factura de venta N° FE151 del 8/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de insumos extranjeros para fabricación de tapabocas y transporte de mercancía. (f. 435)
- Factura de venta N° FE153 del 11/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de Máquina automatizada medical fase e insumos extranjeros para fabricación de tapabocas. (f. 436)
- Nota Crédito NC Ventas 0000092 del 14/9/2020, expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por transporte de carga. (f. 435)
- Comprobantes de pago de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 438-446)
- Factura cambiaria N° 30 de 3/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de tapabocas termosellado caja x 50 unidades. Cantidad 20.000. (f. 447)
- Contrato de compraventa Maquinaria e insumos, vendedor PAECIA S.A.S NIT. 890.929.487, COMPRADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 448-454)
- Memorandos de PAECIA CONSTRUCTORES a Gustavo Quintero del mes de julio. (f. 455-460)

ANEXO 6. CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL.

- Copia certificado de Existencia y representación legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 462-471)

ANEXO 7. RUT DE GRANEXPORT

- Copia R.U.T. de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 ACTUALIZADO EL 29/04/2021, donde informa dirección principal casilla 41. Dg 79 9 51 of. 405 municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. (f. 473-477)

ANEXO. 8. IMPORTACION MAQUINA DE FABRICACION DE TAPABOCAS.

- Copia declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, producto: máquina para elaboración de tapabocas, marca: marca en pantalla WECON, MARCA OPG en los motores. Modelo XY-FM160, serial no tiene. (f. 479-480)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901437937 (f. 481)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Planilla inspección previa de mercancía del 10/6/2020 factura YX05182020, COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305. Información encontrada: máquina para fabricar tapabocas, país de origen China. (f. 482-484)
- Recibo de pago declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020, por valor de \$43481000. (f. 485)
- Copia guía HAWB: SZX200403490 dl 3/05/2020. (f. 486)
- Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020, expedida por Hongkong Penglai Trading Co., Limited a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, NIT.901.305.143. (f. 487)
- Lista de empaque de Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020. (f. 488)
- Registro fotográfico de una máquina. (f.489)
- Certificado de fletes del 3/6/2020 guía SZX200403490. (F. 490)
- Certificado de seguros N° 3682605030136 del 29/5/2020. (f. 491-493)
- Detalle de Transacción por valor de USD 33595,00, (f. 494)
- Factura de venta 339936 del 4/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 495)
- Factura de venta 222197 del 18/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 496)
- Factura electrónica de venta N° ENV73122 del 16/6/2020 expedida por ALMAVIVA S.A. NIT. 860.002.153 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 498)
- Factura de venta N° MDE-119737 del 10/6/2020 expedida por AMX LOGISTICA S.A. IT. 900.212.508 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS SAS NIVEL 2. NIT 860.506.204. (f. 499)
- Solicitud de anticipo N° 32298 del 8/06/2020. (f.500)
- Pago a proveedores pagos y agenciamientos por valor de \$42.213.571. (f. 501)

Anexo 9. CEDULA DEL REPRESENTANTE LAGELA DE GRANEXPORT.

- Copia de la cédula de ciudadanía N° 1.017.196.201, correspondiente a la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO. (F. 503)

El acta de aprehensión N° 831 del 16 de marzo de 2021 fue notificada por publicación a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, una vez fuera devuelta del correo, de conformidad con los artículos 758 y 764 del decreto 1165 de 2019, el día **18/05/2021**. (f. 298-315); concediendo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para presentar documento de objeción y desvirtuar las causales que generaron la aprehensión, según lo establecido en el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, concordante con lo establecido en el artículo 621 de la Resolución DIAN 46 del 26 de julio de 2019.

La mercancía aprehendida fue dejada bajo custodia del depósito de almacenamiento **UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR**, ubicado en la Carrera 50 N° 29 Sur 220 del Municipio de Envigado – Departamento de Antioquia, con Documento de Ingreso de Mercancías **DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021 (F. 314)**, avaluada provisionalmente en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$277.607.726)**, avalúo realizado conforme a lo establecido en inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 de 2019, en consonancia con los artículos 627 y 632 de la resolución 46 de 2019. (folios 228-233). Para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9 el avalúo es provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico de la mercancía.

Con Auto N°1135 del 20/05/2021 el Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional ordena cambiar el valor del avalúo del Acta de Aprehensión N° 0831 del 16/03/2021 de provisional a definitivo, quedando el Avalúo definitivo en **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449)** (f. 316-320), teniendo en cuenta los resultados del análisis físico químico realizado a la mercancía por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, los cuales se registran a folios 321 al 367.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La apertura del expediente se llevó a cabo por parte del GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 22 de abril de 2021, mediante Auto No. 001023, dándose inicio a la investigación administrativa identificada con el expediente No. DM 2021 2021 01023, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143.** (fl.288)

Dentro de las consultas internas realizadas para soporte de la presente investigación constan en el presente plenario las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde indica dirección principal y para notificación judicial: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA. (F. 256-266)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 23/03/2021. Con dirección principal casilla 41: CL 32 41 63, municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (fl. 267-269)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 29/04/2021. Con dirección principal casilla 41: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, (473-477)
- Consulta Registro Histórico del RUT de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, desde el 22/7/2019 hasta el 30/04/2021, donde se evidencia que la sociedad registró como dirección principal la DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia desde 22/7/2019 hasta el 23/03/2021. Dirección que en la actualidad reporta dicha sociedad, RUT que actualmente se encuentra suspendido. (f. 504-518).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para definir de fondo el caso que nos ocupa, resulta oportuno citar las normas aduaneras referidas al procedimiento de decomiso, veamos:

Decreto 1165 de 2019, modificado por el decreto 360 de 2021.

- **Artículo 590.** Alcance.
- **Artículo 591.** Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 597.** Clases de medidas cautelares.
- **Artículo 647.** Causales de aprehensión y decomiso de mercancías, Numerales 2 y 8
- **Artículo 657.** Valoración de las pruebas
- **Artículo 663.** Reconocimiento y avalúo.
- **Artículo 664.** Documento de Objeción a la Aprehensión.
- **Artículo 666.** Acto Administrativo que Decide de Fondo.
- **Artículo 755.** Dirección para Notificaciones.
- **Artículo 759.** Notificación Electrónica.
- **Artículo 763.** Notificación por Correo.
- **Artículo 764.** Notificaciones Devueltas por el Correo.
- **Artículo 699.** Procedencia del Recurso de Reconsideración.
- **Artículo 702.** Requisitos del Recurso de Reconsideración.

Resolución 000046 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 de 2021.

- **Artículo 598.** Alcance y Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 618.** Acta de Aprehensión.
- **Artículo 621.** Documento de objeción a la aprehensión
- **Artículo 627.** Base de precios para avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono.
- **Artículo 632.** Criterio para el avalúo de mercancías no registradas en la base de precios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el certificado de Existencia y representación legal que adjunta a folios 462 a 471 de este expediente, cumple los requisitos para ser considerado como Documento de Objeción, de conformidad con el artículo 664 del decreto 1165 de 2019, por lo que este despacho procederá al análisis de los argumentos presentados y tendrá en cuenta las pruebas aportadas al mismo con el fin de establecer si se logra desvirtuar las causales de aprehensión en discusión.

Se trata el caso de autos de resolver la situación jurídica de mercancía aprehendida por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, para lo cual es necesario citar la descripción de dichas disposiciones normativas, las cuales rezan:

Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019:

"Dará lugar a la aprehensión y Decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.

(...)

8. Cuando se hubiere introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019".

Las aludidas causales de aprehensión, se constituyeron en el fundamento jurídico de la decisión administrativa contenida en el Acta N° 831 del 16/03/2021 (f. 298-315), cuyos pormenores fueron registrados en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021 (f. 223-227), procedencia que debe ser analizada a partir de los hechos que fundamentan la aprehensión y del acervo probatorio recopilado, con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía:

En el presente caso se configuran las siguientes causales de aprehensión:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, al encontrar que para las declaraciones que se aportaron en el momento de la diligencia de inspección con formularios N°s 90202000080859/858 del 20/6/2020, no se demostró el vínculo con el importador, CPT SPRESS S.A.S., NIT. 900.345.458-5, condición requerida por tratarse de mercancía genérica.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgico, la causal de aprehensión es la establecida en el **numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, toda vez que se presentó la declaración con formulario N° 902020000076739 del 10/6/2020, cuyo importador es la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. con NIT. 901.305.143**, quien para la fecha de importación 30/5/2020, según documento de transporte N° SZX200403490 y manifiesto de carga N° 116575010877545 con fecha 4/6/2020, no estaba ubicada ni desarrollaba su actividad comercial en la dirección informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 Apto 405, Medellín- Antioquia, configurando dicha causal de aprehensión con fundamento en el numeral 9 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.
- Para la máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos, no se presenta declaración de importación que ampare el serial de la mercancía, 1710303466, toda vez que la declaración de importación presentada con N° 352017000221863 del 8/6/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, no ampara dicha serie; configurándose la causal de aprehensión del **numeral 2 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019**.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

CUADRO N° 1
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA APREHENSION

ITEM	DESCRIPCION SEGUN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)	CAUSAL DE APREHENSION (NUMERAL DEL ARTICULO 647 DEL DECRETO 1165 DE 2019.)	FUNDAMENTO DE LA APREHENSION
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2	Producto elaborado con insumos extranjeros (tela no tejida, clips nasales e hilos de caucho), que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador, CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.	2	
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.	2	
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND	2	
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida- filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.	2	
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-	2	
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Tefido. Cantidad: 1338 KGS.	2	
10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torsión: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.	2	Presenta declaración de Importación a nombre del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, quien no se ubica en la dirección informada en el RUT y en Cámara de comercio, para el momento de la importación, según fechas de documento de transporte y manifiesto de carga.
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FREQUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited.//Cantidad 1 Unidad.	8	
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en el elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION	2	Máquina de origen extranjero que pretenden amparar con declaración de importación a nombre del importador PIDCO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65.0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.		S.A.S., la cual no ampara la mercancía en número de serie.
--	--	--

Ahora bien, respecto de la aplicación de la causal de aprehensión contemplada en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, este despacho considera necesario analizar de manera específica todas las circunstancias de hecho y de derecho que suscitaron que la autoridad aduanera procediera a llevar a cabo diligencia tendiente a verificar si para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentaron algunos de los eventos previstos en el numeral 9 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019, disposición normativa que a la letra consagra:

“ARTÍCULO 597. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:
(...)

9. Verificación del consignatario, destinatario o importador: Consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días, **mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:**

9.1. Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.

9.2. A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.

9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.

9.4 Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía”. (negritas añadidas)

Así las cosas, desde el mismo momento del aviso de llegada del medio de transporte, es potestad de la autoridad aduanera, verificar y hacer comprobaciones referidas a la operación de comercio exterior; y entre otras válidamente puede constatar que en la dirección registrada por el importador, éste efectivamente se ubique, a fin de permitir el control y perfilamiento de riesgo necesario de las operaciones, el cual incluye entre otras la facultad de verificar la dirección informada en el RUT, de conformidad con los artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019, que señalan las facultades de la entidad en materia de fiscalización; normativa que a la letra reza:

“ARTÍCULO 590. ALCANCE. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 591. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

(...)

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

(...)

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

(...)"

Al respecto la doctrina oficial en el Oficio No. 030289 de diciembre 20 de 2019, ratifica dicha facultad:

"De otro lado, las autoridades aduaneras podrán adoptar la medida cautelar de verificación del consignatario, destinatario o importador de que trata el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, entre otras, con el fin de comprobar o verificar si a la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, tales sujetos existen y pueden ser ubicados en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, así como comprobar si verdaderamente, desarrollan en tales direcciones, el objeto social y las actividades comerciales o empresariales registradas en los sistemas de información anotado".

Es en virtud de tales facultades, es que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín ordenó, a través de la Resolución de Registro N° 25 del 16/03/2021, la verificación de la ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, en su dirección informada tanto en el RUT de la entidad (F. 10-11), como en el Certificado de Cámara de Comercio (F. 256-266), esto es, DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dicha diligencia arrojó como resultado las observaciones que quedaron consignadas en el Acta de Inspección o de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 (fl.3-5), las cuales se transcriben a continuación:

"(...)

Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la Señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada, que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo 2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

(...)"

Así mismo, mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 22-23 del expediente, se realiza verificación el día 16/03/2021 a la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien se le indaga e informa:

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tengan como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

desconocida. Se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo Espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021 a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas elaborados con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía con naturaleza genérica, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

Probado como ha quedado que, en el caso de autos, se configuran los presupuestos contemplados en el encabezado del numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, procederá este Despacho a evaluar, si acaece la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 ibídem, así:

Con el objeto de constatar si en el caso de autos, es predicable el evento contenido en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, esto es, si verdaderamente no se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, es necesario acudir al artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, el cual designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción..." (subrayas añadidas)

El Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, reglamenta precisamente el estatuto tributario y frente al artículo 555-2 que regula el RUT, señala:

*"ART. 1.6.1.2.2. – Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT, **constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores y exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.**"*
(...) (Resaltado fuera de texto)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por su parte el Artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016, establece los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), dentro los cuales se encuentra el referente a la ubicación de los contribuyentes o usuarios obligados a inscribirse en el mismo en los siguientes términos:

(...)

2. UBICACIÓN

"La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Al ser considerado el RUT como único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes o usuarios y además su vinculación con las disposiciones sobre las distintas clases de obligaciones y con los sujetos pasivos de las mismas, que es necesario para el ejercicio de las actividades; porque como instrumento de control sobre las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que corresponden a cada sujeto, **debe tener completa efectividad previa a cualquier actuación de los contribuyentes o responsables en ese ámbito regulado.**

En este sentido, la doctrina la entidad se pronunció a través del Concepto 082229 del 08 de noviembre de 2005, así:

"Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 num 2 y 563 del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único", de conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".

En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé".

Ahora bien, el artículo 63 del Decreto 0019 del 10 de enero del 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señala respecto de la información básica de identificación y ubicación tributaria lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

“Artículo 63. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA.
Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (negrilla por fuera de texto) (...).”

Así las cosas, aplicada la normativa en cita al caso en concreto, se tiene que a folios 10-11 del plenario reposa el RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, el cual fue consultado el 16 de marzo de 2021, y a su vez a folios 256-266 reposa el Certificado de Cámara de Comercio de dicha sociedad; y en ambos documentos se encuentra consignado como dirección de domicilio principal la DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; dirección en la cual se llevó a cabo la diligencia de verificación arriba citada; la cual era la informada por la sociedad a la fecha de la realización de las operaciones de comercio exterior, según declaraciones de importación con Autoadhesivos N°s 90202000083848/49 de 30/6/2020 (f. 18-21); siendo esta dirección la UNICA en la que legalmente se podría ubicar a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143; razón por la cual, la diligencia de verificación se surtió el 16 de marzo de 2021 en la ya mencionada DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; de lo cual se desprende lo siguiente:

Tanto en el RUT, como el Certificado de Cámara y Comercio de Medellín reportan que la sociedad se ubica para la fecha de las operaciones de comercio exterior, en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia. (folios 10-11 y 256-266)

- Mediante verificación adelantada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera facultados mediante Resolución N° 25 del 16/03/2021, a la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, se determinó Según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, que en esta dirección no se encuentra ubicada la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, sino que esta corresponde a la residencia propiedad de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, de acuerdo con lo informado directamente por dicha señora. (f. 2-5) y soportado con documentación consistente en Recibo del predial, Recibo de pago de servicios públicos de EPM, pantallazo del crédito hipotecario con el Banco BBVA, correspondientes a la dirección DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, todos a nombre de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, en calidad de propietaria. (f. 12-15). Información confirmada mediante Auto Comisorio N° 119 del 16/3/2021, según Acta de Hechos 1094 de la misma fecha, con la Señora Olga Isabel Arias, identificada con cédula N° 43.842.641, en calidad de Asistente administrativa de la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4. (f. 22-28)
- El Acta de hechos N° 1088 del 16/03/2021, adjunta registro fotográfico al interior de la propiedad ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, (f. 13-15), indicando: “Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.”.
- De acuerdo con Consulta del Registro Histórico del Registro Único Tributario de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT:901.305.143, a folios 504-518, se determina como dirección principal registrada DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, por esta sociedad desde la fecha 22/07/2019 hasta 23/03/2021, fecha en que dicha sociedad modificó la dirección a raíz de la visita de inspección y control realizada por esta entidad el día 16/03/2021.
- Situación que dio lugar a la suspensión de oficio del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, el día 29/03/2021, por parte de la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha superado el estado de suspensión del RUT. (f. 513-514).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

En consecuencia, se tiene que realmente la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no se encontraba para la fecha de realización de las operaciones de comercio exterior realizadas antes de la diligencia de inspección (16/03/2021), ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dado que esa dirección corresponde exclusivamente a la casa de habitación de la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, propietaria del inmueble donde habita con sus hijos, situación que fue constatada en la diligencia de verificación que se adelantó el 16 de marzo de 2021; incluso, corrobora esta situación, que la sociedad investigada procedió a actualizar el RUT, y de ello da cuenta el escrito radicado bajo el número 1317 del 24/03/2021, donde la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO allega copia del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, actualizando la dirección por CL 32 41 63 del Municipio de Itagüí, modificación registrada el día 23/03/2021 a las 15:14:16 horas. (f. 289-291). Advirtiendo la siguiente situación:

- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/03/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección modificada a la anterior que figuraba, así: “DG 79 9-51 APTO. 405”, dato modificado frente al RUT inicial, el cual se encuentra a folios 10-11 del presente cuaderno, dirección principal informada por dicha sociedad para la realización de sus operaciones de comercio exterior, registrada en las declaraciones de importación donde responde en calidad de Importador.
- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/3/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección donde el día de la diligencia de inspección, marzo 16 de 2021, se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, quien tenía en su poder la mercancía objeto de aprehensión. Dirección “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, no registrada hasta dicha fecha en el RUT ni en Cámara de Comercio de la sociedad en estudio.

De conformidad con la valoración de este copioso material probatorio, se tiene que estos documentos dan cuenta de que la autoridad aduanera, pudo establecer que efectivamente para las fechas de las operaciones de comercio exterior realizadas por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ésta no se encontraba ubicada en la dirección informada para ese momento en el RUT y Cámara de Comercio, conclusión que tiene como fundamento la visita realizada a la dirección informada, junto con las pruebas recaudadas en ese momento, así como el reconocimiento tácito por parte del usuario de que la empresa no se ubica en dicha dirección, lo que hizo necesario la actualización del RUT.

Se puede afirmar con certeza el acaecimiento en el caso de autos de la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, siendo procedente la aprehensión de la mercancía encontrada en posesión de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, donde figura como importador la predicha sociedad, al configurarse la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Toda vez que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, pues **al momento de la importación, según fechas de los documentos de transporte y manifiestos de carga previos a la actualización del RUT (23/03/2021)**, la sociedad importadora no se encontraba ubicada en la dirección informada en el RUT.

Por lo que este Despacho procede a estudiar los argumentos de la Representante Legal Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, en el escrito de objeción a la Aprehensión N° 831 del 16/3/2021, radicado N° 1784 del 4/5/2021 (a folios 368-503), donde indica:

“Por error de gerencia, no se registró la nueva dirección del establecimiento de comercio, pero luego de la visita de la DIAN, tomamos la decisión de mantener la dirección de la oficina principal en la DG 79 9 51 AP 405 de Medellín, retornando los muebles y enseres que trasladamos para que siga funcionando la parte administrativa y comercial y por otra parte creamos el establecimiento de comercio como fábrica y operaciones, en la CL 32 N° 41-63 del municipio de Itagüí. Antioquia (...) La gerencia tomó la decisión de informar esta nueva dirección tanto a Cámara de Comercio de Medellín, como Cámara de Comercio de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Aburrá, igualmente hacer la modificación del RUT ante la DIAN, para subsanar el numeral 9.1 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019. Se aporta Anexo 6. (...)

Situación que evidencia que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 acepta que no estaba ubicada en la dirección informada en el RUT, para el momento de la diligencia de inspección que tuvo como resultado la aprehensión de las mercancías importadas por dicha sociedad. Situación que no se subsana con la modificación de la dirección en el RUT y en Cámara de Comercio para las operaciones de comercio exterior que se realizaron con la inconsistencia advertida, es decir actuando como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, lo que implica la procedencia de la aprehensión de la mercancía.

Así las cosas, y contrario a lo expuesto en el documento de objeción, con la documentación aportada, que reposa a folios 368-503 del plenario, donde se adjuntan declaraciones de importación de insumos y maquinarias cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 con sus respectivos soportes, facturas de compra, giros, certificación de fletes, seguros y el mandato aduanero; no se envera la causal de aprehensión y decomiso en que se fundamentó la medida cautelar establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de devolución de dicha mercancía aprehendida.

En consecuencia, no cabe duda, que el hecho probado mediante la verificación realizada, encaja perfectamente en la circunstancia descrita en la norma y que acaeció justamente para las fechas de realización de las operaciones de comercio exterior de las importaciones de los insumos y maquinarias que se pretenden amparar, lo que inequívocamente da lugar a que se materialice la aprehensión de la mercancía.

Se ha demostrado ampliamente que la decisión contenida en el presente acto administrativo, se encuentra sustentada en un copioso material probatorio, que ha sido valorado a la luz de la sana crítica, de manera conjunta, lo que ha permitido demostrar el motivo real que soportó la causal de aprehensión definida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Así pues, es claro que en materia aduanera para la demostración de un hecho, existe un amplio catálogo de medios probatorios, de tal suerte que siendo admisibles todos los medios de prueba conforme al artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, quien pretenda probar algún hecho o circunstancia ante la autoridad aduanera deberá centrarse en los criterios generales de relevancia y pertinencia de los hechos a probar y en los cánones de aptitud, idoneidad o conducencia de los medios de prueba que pretende esgrimir, los cuales fueron objeto del análisis y valoración correspondiente conforme a los criterios de la sana crítica por parte de la autoridad aduanera; tal y como se evidencia de la acción valorativa que ha quedado plasmada en este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 ibidem, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 657. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente”.

Razón por la cual, se evidencia un actuar diligente de la administración, tendiente a constatar los hechos en qué fundamenta su decisión, en razón no solo a la valoración de la totalidad de las piezas documentales que integran en plenario, sino además de la constatación física de los hechos, mediante la diligencia de visita realizada por un funcionario debidamente facultado para el efecto.

Se tiene certeza entonces sobre la procedencia de la aprehensión de la mercancía, descrita en el ítem 11 del Acta de Aprehensión, habida cuenta que ha quedado claramente demostrada la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, al no encontrarse ubicada la sociedad consignataria para la fecha de la operación de comercio exterior, en la dirección registrada en el RUT y la Cámara de Comercio, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con el objeto de definir la situación jurídica de la mercancía encartada consistente en MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS EMPAQUETADORAS DE TAPA BOCAS, se hace necesario analizar la procedencia de las causales invocadas iniciando por la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019, discriminadas en el CUADRO N° 1, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección no se proporcionó la documentación exigida para demostrar el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 594 del decreto 1165 de 2019, que indica:

Artículo 594. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. *Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:*

1. *Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto. (...)*

Fundamento legal que exige en el caso de insumos, productos terminados y maquinaria de origen extranjero que se encuentra dentro del territorio nacional estar amparados con una declaración de importación, la cual para el caso de mercancías genéricas, insumos y productos terminados, requiere de la documentación que demuestre el vínculo comercial ente el tenedor de la misma y el importador que conste en la declaración de importación. Situación que no se presentó en el caso de marras, según se extrae del Acta de Hechos N° 1140 de 17/03/2021, cuando indica:

"(...)

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 90202000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 90202000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en "insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.

(...)

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción *PRODUCTO: Maquina Industrial para empaque de tapabocas// MARCA: PIDCO //SERIAL: no tiene, MODELO: No tiene// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de tapabocas//INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd .China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.*

Es decir, que para la mercancía relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, no se presentaron documentos que amparan la legal introducción de la mercancía al país, procediendo la aprehensión de la misma de conformidad con el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019.

Ahora bien, con la documentación arrimada al proceso con el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, folios 462 a 471 de este expediente, se pretende amparar la mercancía relacionada en los ítems 1-10 del Acta de aprehensión, con declaraciones de importación, con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, mercancía que fuera objeto de análisis contable de inventarios con ocasión a la visita de Registro con resolución N° 26 del 16/03/2021 (f. 518-531), donde se demuestra que dicha mercancía ya había sido consumida en producción y venta al momento de la diligencia de inspección. Así mismo, con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 11, se adjunta nuevamente la declaración de importación con autoadhesivo n° Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.

De igual forma en el Anexo 5. (f. 434-460), allegan soportes de transacciones de compraventa de maquinaria e insumos extranjeros a la sociedad PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487, consistentes en facturas de venta, recibos de pago, contratos de compraventa, documentos que no son los idóneos para demostrar el ingreso legal de una mercancía de origen extranjero a territorio aduanero nacional, como lo es la declaración de importación, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, norma transcrita en el presente acto. Declaración que no se adjunta en el presente caso.

Se pretende amparar la mercancía aprehendida consistente en tapabocas e insumos con la Autorización del Invima, Anexo 2 del escrito de objeción, indicando que es producción autorizada al importador, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, quien importó los insumos que usa en la producción de tapabocas, de los cuales también se asegura que hay existencias en inventario, de acuerdo con el el Formato de Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, realizado por el Invima en marzo 12 de 2021, adjunto en el anexo 3, situación que quedó desvirtuada con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), donde se concluye “Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados (...) “Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso. Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.(...)”, encontrando que al momento de la diligencia de inspección, la mercancía adquirida con dichas declaraciones ya había sido objeto de producción y venta, por lo tanto no hacía parte de las existencias que fueron objeto de aprehensión; argumento que no alcanza a demostrar la legal importación de la citada mercancía. Así mismo al advertir, según soportes de Facturas de compra a nivel nacional de este tipo de insumos, como es el caso de los adquiridos a la sociedad PAECIA S.A.S, es necesario advertir que los mismos por ser de origen extranjero, requieren de una declaración de importación del proveedor, la cual no se presenta dentro de los soportes anexados al presente plenario.

Con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, en el Anexo 1. Del escrito de objeción, se adjunta declaración de importación con N° 352020000297956 de 27/8/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, para mercancía consistente en: “Empacadora horizontal marca TAICHUAN, referencia: TCZB-250-X , Serie: sin serie, la cual no ampara la maquina empacadora relacionada en el ítem 12. Consistente en: “Maquina industrial para empaque de tapabocas// Marca PIDCO//serial: no tiene, Modelo: No tiene, Referencia: No tiene, (...)”, al diferenciarse en marca, referencia y modelo. Adicionalmente con la factura de venta 0-3109 del 8/7/2020, folio 386, adjunta al predicho anexo, no se demuestra el vínculo del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, con la mercancía aprehendida, por la fecha de expedición de la factura (8/7/2020), anterior a la fecha de importación (27/8/2020), lo que implica que no se trata de la misma mercancía.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Para un análisis más detallado y preciso se relaciona la información aportada al presente plenario y su análisis respectivo en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA APREHENDIDA Y ANALISIS DE LOS SOPORTES
ALLEGADOS AL PROCESO

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA SEGÚN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)		ESCRITO DE OBJECCION RADICADO 1784 DEL 4/5/2021 (368-503)		ANALISIS DE LA DOCUMENTACION APORTADA AL PROCESO
ITEM	DESCRIPCION	ANEXO	DOCUMENTO Y DESCRIPCION	
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2,3 Y4	Declaración de Importación N° 902020000083848/49/50 de 30/6/2020, que amparan mercancía consistente en Tela No tejida, Hilado elástico y clips metálicos, respectivamente, para la elaboración de Tapabocas. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143. Documento de Transporte N° 77954531 de 28/6/2020, manifiesto N° 116575010926364 del 8/7/2020.	De acuerdo con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), se concluye que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados, no habiendo existencias de dichas importaciones al momento de la diligencia de inspección y aprehensión. Por lo tanto estas declaraciones no amparan los insumos y productos terminados aprehendidos.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.		Autorización Invima N° 3734819/6/2020 y Formato Acta de Aplicación de Medida de Seguridad Invima, del 12/03/2021.	
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.			
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.			
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND			
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida-filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.			
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.			
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-			
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Teñido. Cantidad: 1338 KGS.			

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torción: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.			
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE.JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FREQUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited//Cantidad 1 Unidad.	8	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/2020, no ampara mercancía, porque para la fecha de realización de la operación de comercio exterior, según documento de transporte y manifiesto de carga, el importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, no se ubicaba en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, lo que configura el presupuesto definido en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019 y tipifica la aprehensión por el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en el elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.		Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, Descripción de la mercancía no coincide con la aprehendida en: Marca: TAICHUAN, la aprehendida es marca : PIDCO. referencia y modelo: TCZB-250B, la aprehendida no tiene referencia ni modelo.	Mercancía no amparada en la Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Por descripción diferente.

Del análisis del cuadro 2, se concluye que la documentación arribada al proceso con el escrito de objeción radicado bajo el N° 1784 del 4/5/2021 a folios 368-503, no desvirtúan las causales de aprehensión y relacionadas en los ítems 1 al 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021.

Como corolario del presente análisis, encuentra este despacho que con la documentación arribada al proceso y los argumentos expuestos por la representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, no se alcanzan a enervar las causales de aprehensión de la mercancía incautada con Acta N° 831 del 16/03/2021, establecidas en los numerales 2 y 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la siguiente forma: para la mercancía aprehendida y relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, según el numeral 2 y para la mercancía relacionada en el ítem 11, según el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con lo descrito en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021, que reposa a folios del 223-227 del presente plenario.

Resulta oportuno en este punto recordar que el decomiso administrativo es la figura que permite la exclusión del comercio y de la órbita de la disponibilidad de los particulares, los bienes importados sin el lleno de los requisitos aduaneros.

Igualmente, cabe precisar que el presente procedimiento tiene como finalidad exclusiva determinar la legalidad en la introducción y permanencia de una mercancía en el territorio nacional, de allí que

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

la aprehensión y posterior decomiso de una mercancía aprehendida, tuvo su razón de ser en el hecho de que no se acreditó tal introducción y permanencia en debida forma, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, norma de carácter sustantivo que establece que las mercancías de procedencia foránea que circulan al interior de la Nación deben estar acompañadas de los documentos de amparo aduanero.

En el evento en el cual sobre las mercancías aprehendidas no pueda acreditarse su legal ingreso, como en el caso que nos ocupa, dado que no se aportó prueba alguna que permitiera concluir que lo aprehendido se encontraba debidamente amparado, procede en consecuencia ordenar su decomiso administrativo a favor de la Nación, representada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, no obstante ser la obligación aduanera de carácter personal, la ley permite que su cumplimiento pueda hacerse efectivo sobre la misma mercancía, por ello el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, al estipular que "Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: 1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación"; faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar su aprehensión y decomiso en el caso de que el tenedor o poseedor no exhiba en el momento de requerirlo o a lo largo del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, la respectiva declaración de importación. Evento que se tipifica en la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Como se observa entonces, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra facultada por la ley para aprehender todas aquellas mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales acaece alguna de las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con el numeral 8 del artículo 647 ibídem, y dado que de acuerdo a lo considerado se confirma que la mercancía está incurso en las causales de aprehensión y decomiso señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, es procedente jurídicamente para este despacho declarar mediante este acto administrativo el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO 1º: ORDENAR EL DECOMISO ADMINISTRATIVO a favor de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021, del depósito de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, avaluada en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449), a nombre de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, en la dirección electrónica procesal informada (f. 383): general@granexport.com. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar presente resolución por correo, en la dirección procesal informada (fl.383): DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín - departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 764 ibídem.

ARTICULO 3º: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 702 ibídem.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

ARTICULO 4º: Una vez ejecutoriada la presente Resolución enviar copia al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización para la disposición de la mercancía y una más para el expediente, el cual se remitirá al Grupo Interno de Trabajo de Documentación para su archivo definitivo; ambos Grupos de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional. Y una más a la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional para que haga parte de la respectiva denuncia penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que la emite

: MAROLA KATHERINE BARRIOS ARENAS
: Jefe (A) División de Gestión de Fiscalización

Proyecto:

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo proyecta

: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI

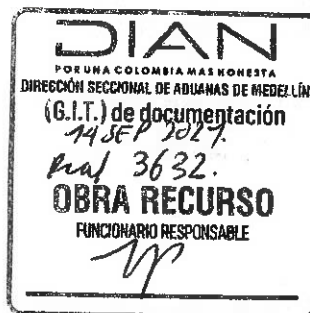
Revisó

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo Revisa.

: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI



Certificado de Notificación electrónica

Email certificado

Certificado emitido el

20 de agosto de 2021

(14:34 GMT-05:00)

Identificador de la comunicación:

7efd5485-60f0-4913-a1ab-19b0ff9a7a3e

Atendiendo lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 38 del 30 de abril del 2020,

acorde a los registros del Servicio Informático de Notificaciones Electrónicas, la UAE-DIAN

hace constar que:

El acto administrativo que aparece en los detalles de envío de la presente constancia, **ha sido notificado electrónicamente**; éste se entregó satisfactoriamente en la dirección de correo electrónico indicada por la dependencia productora del mismo, tal como a continuación se observa:

Detalles del envío	
Remitente	EMAIL CERTIFICADO de notificaciones originado por notificaciones@dian.gov.co
Sede Administrativa	Aduanas de Medellín
Dependencia	División de Gestión de Fiscalización
Email destino	general@granexport.com
Identificación	NIT 901305143
Nombre/Razón social	COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS
Código Acto	636 - RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCIA
Fecha del Acto	17 de agosto de 2021
Consecutivo del Acto	1292
Fecha y hora de envío	19 de agosto de 2021 (14:10 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	19 de agosto de 2021 (14:10 GMT-05:00)



Certificación Acto Administrativo
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLIN

Fecha de Impresión: 07 OCT 2021 Hora: 13:52:20

Páginas 1 de 1
Not_Conсульта_certifica.rep

Dependencia: GESTION DE FISCALIZACION
Descripción Acto: RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCIA
Codigo Acto:636 Consecutivo Acto: 1292 Año Calendario: 2021
Fecha Acto: 17 de Agosto de 2021 Ingresado: MANUAL Año Gravable:

No.Expediente: Impuesto: Periodo:

Nit: 901305143 Calidad Actua: TENEDOR
Razon Social: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS
Dirección: GENERAL@GRANEXPORT.COM
Departamento: 5 ANTIOQUIA Municipio:1 MEDELLIN

Representado:
Estado del Acto:NOTIFICADO Tipo Notificación: CORREO ELECTRONICO

Articulo Notifica:ART 759 D 1165 DE 2019 MODIFICADO POR EL ART 137 D 360 Régimen:AD

Pla Remisión No 743 Fecha Planilla Remisión 18 de Agosto de 2021

Planilla Correo No Fecha Planilla Correo:

Tipo Correo: No. Prueba Entrega:

Fecha Correo Dev: Motivo Dev:

Planilla Devolución No Fecha Planilla Devolución

Fecha Notificación: 19 de Agosto de 2021 Fecha Recepción Prueba de entrega :

C.C. Noti Personal: 901305143 COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS T/P: 901305143

Fecha Fijación Edicto: Fecha Desfijación: Fecha Ejecutoria:

Publicado en Periodico:

Acto ya Notificado: El Acto ya se remitió al Area Tecnica y/o Archivo con Planilla: 87 fecha:05 de Octubre de 2021

Observaciones


VALENTINA P
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
DIVISION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Proyectó: PALACIO BUSTAMANTE VALENTINA

RESOLUCION No. 1292

Maria Saray Leon Toro <mleont@dian.gov.co>

Miércoles 08/02/2023 9:28

Para: Hernan De Jesus Vidales Durango <hvidalesd@dian.gov.co>

Maria Saray León Toro

mleont@dian.gov.co

Jefe G.I.T. Documentación Aduanera (A)

División Administrativa y Financiera

Dirección Seccional Aduanas de Medellín

Dirección: Carrera 52 No. 42-43 Piso 2 La Alpujarra – Medellín

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Medellín, 3 de febrero de 2023

Señores:

**UAE – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE MEDELLÍN**

Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera

corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co

dsa_medellin_fiscalizacion@dian.gov.co

Medellín

Ref. SOLICITUD COPIA DE RESOLUCIÓN No. 1292 DE FECHA 17/08/2021

Respetados señores:

DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.196.201 de Medellín, en mi calidad de Representante Legal Principal de la entidad de economía solidaria denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT**, identificada con NIT. 901.305.143-3, me permito solicitar copia de la Resolución No. 1292 de fecha 17 de agosto de 2021.

La anterior petición es con el ánimo de incorporar el documento al Proceso Ejecutivo No. 11001400302420210126500 llevado en el Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá, cuyo Demandante es la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS - GRANEXPORT**, identificada NIT No. 901.305.143 - 3 y cuyo Demandado es la empresa **PIDCO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificado NIT No. 830.013.127 – 4, ya que fue solicitado por el Juez veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá en la audiencia realizada el día 2 de febrero de 2023.

Por favor dirigir la Resolución No. 1292 de fecha 17 de agosto de 2021 al correo del Juzgado veinticuatro (24) Civil Municipal de Bogotá y a mi correo:

cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

general@granexport.com

Agradeceríamos su pronta respuesta, ya que el Juez nos dio tres (3) días para presentar ese documento.

Atentamente,

DIANA CRISTINA QUINTERO TORO

CC. 1.017.196.201 de Medellín

Representante Legal de GRANEXPORT

COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS

RV: SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 15:37

Para: Cristhian Camilo Umbarila Buitrago <cumbarilb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Hernan De Jesus Vidales Durango <hvidalesd@dian.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 12:36

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
general@granexport.com <general@granexport.com>

Cc: 2023_190257497 <2023_190257497@dian.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

Buenas tardes; nos permitimos enviarle la respuesta a su solicitud presentada el día 06 de febrero de 2023.
Anexamos copia de la resolución No. 1292 del 17 de agosto de 2021.

1 -90 - 257- 497 - 00175

Medellín, 09 de enero de 2023

Señora

ENVIO VIRTUAL

DIANA CRISTINA QUINTERO TORO

general@granexport.com

Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta a radicado No. 90E20239000796 del 06 de febrero de 2023.

Cordial saludo señora Diana Cristina

En atención a su solicitud recibida en este Grupo Interno de Trabajo, nos permitimos enviarle en 34 folios copia dela resolución No. 1292 del 17 de agosto de 2021.

El valor de cada fotocopia es de cien pesos (\$ 100,00) m.l. el total a pagar por este concepto es de tres mil cuatrocientos pesos (3400.00) ml, que deben ser consignados en la cuenta denominada DTN Recaudo Formularios de Impuestos N°03339619-3 del banco de Bogotá, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000019 del 24 de febrero de 2021 emanada de la Dirección de Recursos y Administración económica. El comprobante del pago debe ser enviado a las direcciones electrónicas lvasqueza@dian.gov.co y al correo hvidalesd@dian.gov.co.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la ruta virtual www.dian.gov.co / barra horizontal superior / Servicio al Ciudadano / PQSR y Denuncias / Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias. ingresando directamente al enlace:

<http://www.dian.gov.co/DIAN/Encuesta.nsf/EncuestaPQSR?OpenForm>

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO**MARIA SARAY LEON TORO****Jefe GIT Documentación Aduanera (A)**

División Gestión Administrativa y Financiera

Proyectó: Hernan Vidales D.

Atentamente,

Hernan De Jesus Vidales Durango

GIT Documentacion Aduanera

hvidalesd@dian.gov.co

Edificio Dian Antgua Aduana

Carrera 46 N° 14-104 Medellín - Antioquia

www.dian.gov.co

De: corresp_entrada_medellin-adu <corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co>**Enviado el:** lunes, 6 de febrero de 2023 10:44 a. m.**Para:** diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>**Asunto:** RE: SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

Cordial Saludo,

Estimado usuario su solicitud ha sido radicada con **No. 90E20239000796 del 6/02/2023 y direccionado al GIT Documentación Aduanera y a La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera.**

Se remite a funcionario encargado de montar los PQSRD.

Atentamente,

GIT Documentación

Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

D: Carrera 52 No. 42-43 Piso 3 Edificio Dian La Alpujarra
Medellín-Antioquia
www.dian.gov.co

De: diana quintero toro <coopgranexport@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de febrero de 2023 3:47 p. m.

Para: dsa_medellin_fiscalizacion <dsa_medellin_fiscalizacion@dian.gov.co>; corresp_entrada_medellin-adu <corresp_entrada_medellin-adu@dian.gov.co>

Asunto: SOLICITUD COPIA RESOLUCIÓN 1292 DEL 17 AGOSTO 2021

Buenos días

Envío en el adjunto solicitud de copia de resolución 1292 del 17 agosto del 2021

Cordialmente,

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E. S. D.

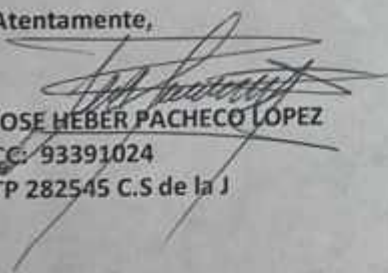
RADICADO: 2021-01265-00 (resolución de contrato)

DE: GRANEXPORT

CONTRA: PIDCO DE COLOMBIA SAS

JOSE HEBER PACHECO LOPEZ, identificado como parece al pie de mi firma, parte procesal actora, adjunto trazabilidad del correo proferido por la DIAN, donde envían comunicación usuario No 1474, de fecha 10 de febrero del año en curso, se adjuntó resolución **DIAN No 001292 de fecha 17 de agosto del año 2021**- y se envió desde el correo de la DIAN con destino al despacho el día 13 de febrero del 2023, a las 3:56 p.m.- Igualmente reenvió correo para que se incorpore la trazabilidad del mismo.-

Atentamente,



JOSE HEBER PACHECO LOPEZ

CC: 93391024

TP 282545 C.S de la J

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749034017367

Respuesta final

1-90-265-528-0080

Aduanas de Medellín, 10 de Febrero de 2023

Señor:
JOSE HEBER PACHECO LÓPEZ
NO REGISTRA DIRECCION
NO REGISTRA CIUDAD
heberpachecolopez@yahoo.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202382140100011875

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Dando alcance a su solicitud radicada a través del Servicio de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias Sistema PQSRD de la DIAN bajo el No. 202382140100011875 del 06/02/2023, donde solicita fotocopia del acto administrativo de la resolución de decomiso a favor de la nación de la mercancía aprehendida a través de acta No 1292 del 17/08/2021, correspondiente al expediente No. DM20212021001023, se informa lo siguiente:

La copia del Acto Administrativo No 1292 del 2021, correspondiente al expediente solicitado, será remitido como archivo adjunto al correo electrónico aportado (heberpachecolopez@yahoo.com; cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la presente solicitud, a través del buzón de salida de la entidad corresp_salida_medellin-adu@dian.gov.co

El Acto Administrativo No 1292 de 2021, tiene en total 32 folios.

En estos términos esta División da respuesta a su solicitud.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749034017367

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

Clara Isabel Lopez Moreno

Jefe (A) GIT Secretaria.

División de Fiscalización y Liquidación Aduanera.

clopezm@dian.gov.co

Carrera 52 No. 42-43 Alpujarra

Tel. 6046051555

www.dian.gov.co

Proyectó: Albert Adrian Zuleta Z.

Ofimática 76
12-08-2020



De: [corresp_salida_medellin-adu](#) >
Para: [heberpachecolopez@yahoo.com](#) >
Cc: [2023_190257497](#) >
[correo@certificado.4-72.com.co](#) >
ayer, 3:56 p.m.

RV: 20230210 [1-90-265-528-0080](#)

**Respuesta con adjuntos: PQRSD
202382140100011875 del
06/02/2023**

Cordial saludo,

Se remite oficio [1-90-265-528-0080](#), con numero de radicado de salida N°90S2021901632 del 13 de Febrero del 2023

Cordialmente,

G.I.T Documentación Aduanera
Cra 52 N° 42 - 43 Piso 3 Administrativa y Financiera
Medellín - Antioquia
[www.dian.gov.co](#)



De: Albert Adrian Zuleta Zuleta <[azuleta@bian.gov.co](#)>
Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 9:09 a. m.
Para: [corresp_salida_medellin-adu](#) <[corresp_salida_medellin-adu@bian.gov.co](#)>
CC: Clara Isabel Lopez Moreno <[clopezm@bian.gov.co](#)>; [2023_190265528](#) <[2023_190265528@bian.gov.co](#)>; Humberto Andres Yepes Montoya <[hyepesm2@bian.gov.co](#)>
Asunto: 20230210 [1-90-265-528-0080](#) Respuesta con adjuntos: PQRSD
202382140100011875 del 06/02/2023
Importancia: Alta

Cordial saludo Sres. comunicaciones oficiales.

remite adjunto 1 oficio de respuesta con sus respectivos sopones.

JOSE HEBER PACHECO LÓPEZ
NO REGISTRA DIRECCION
NO REGISTRA CIUDAD
heberpachecolopez@yahoo.com;
cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Folios: 40.

En este sentido, esta División da tramite a la presente solicitud.

Gratitud y bendiciones.

Albert Adrian Zuleta Zuleta
azuleta@dian.gov.co
Funcionario División de Fiscalización y Liquidación Aduanera.
t: [6046051555](tel:6046051555)
D: Cra. 52 No. 42 – 43 P2 Ed. DIAN La Alpujarra Medellín - Antioquia
www.dian.gov.co

DIAN



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

pdf

14509010772054.pdf
198 KB

RV: Radicado 2021-01265-00.- de Granexport contra : pidco de Colombia Sas.- (verbal)

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 13:59

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrioe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 13:49

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Fernando Muñoz Buitrago <crisian112@hotmail.com>

Asunto: Radicado 2021-01265-00.- de Granexport contra : pidco de Colombia Sas.- (verbal)

Buenas tardes, adjunto complementacion a la trazabilidad del correo Dian.- igualmente reenvió correo que llego de la Dian, dando respuesta a peticiones radicadas respectó a la resolución 001292.-

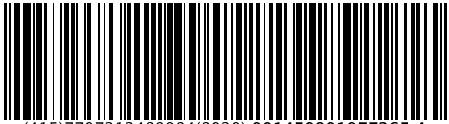
Recepción de Quejas, Reclamos, Sugerencias, Peticiones y Felicitaciones

1450

1. Año 2. Concepto 1

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario 14509010772654



(415)7707212489984(8020) 001450901077265 4

Datos entidad

18. Número de identificación 6. DV 11. Razón social
8 0 0 1 9 7 2 6 8 4 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Datos generales

24. No. Asunto 25. No. Formulario anterior
202382140100011875

26. Tipo de documento 27. Número de identificación 28. Primer apellido 29. Segundo apellido 30. Primer nombre 31. Otros nombres
PACHECO LÓPEZ JOSE HEBER
32. Razón social 33. País Cód.
34. Departamento Cód. 35. Ciudad/Municipio Cód. 36. Dirección
37. Teléfono 1 38. Teléfono 2 39. Correo electrónico
heberpachecolopez@yahoo.com
66. Población condición especial Cód.

40. Tipo de documento 41. Número de identificación 42. Primer apellido 43. Segundo apellido 44. Primer nombre 45. Otros nombres
46. Area o dependencia (Si la conoce)

47. Departamento Cód. 48. Ciudad/Municipio Cód. 49. Dirección
Antioquia 0 5 Medellín 0 5 0 CORREO ELECTRÓNICO
50. Fecha y hora de los hechos 51. Lugar de los hechos Cód. 52. Otro lugar - Cuál?
2 0 2 3-0 2-0 3/1 2:0 0:0 0 Punto de Contacto La Alpujarra - Medell 8 1 1

53. Descripción de los hechos
ver anexo

54. Anexos ?

Firma de quien suscribe la solicitud

Firma funcionario que registra

1001. Apellidos y nombres
1002. Tipo doc. 1003. No. Identificación
1005. Cód. Representación
1006. Organización

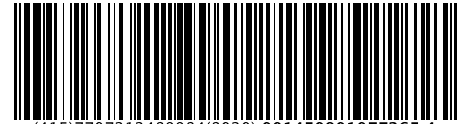
1004. DV

984. Nombre OSPINA PEREA JOHANA MARCELA
985. Cargo Analista I
989. Dependencia 201 DESPACHO
993. Establecimiento
992. Area
990. Lugar admitivo. 11 Impuestos de Medellín
991. Organización U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
997. Fecha expedición 2 0 2 3-0 2-0 6/1 2:3 4:5 5

2 0 2 3 2 3 9 3 7 1 8 2 7 5

4. Número de formulario

14509010772654



(415)7707212489984(8020) 001450901077265 4

18. Número de identificación	6. DV	11. Razón social
------------------------------	-------	------------------

Anexos

62. No. Radicado		63. Fecha radicación		62. No. Radicado		63. Fecha radicación	
1	15229028401385	2	0 2 3,0 2,0 6	41			
2				42			
3				43			
4				44			
5				45			
6				46			
7				47			
8				48			
9				49			
10				50			
11				51			
12				52			
13				53			
14				54			
15				55			
16				56			
17				57			
18				58			
19				59			
20				60			
21				61			
22				62			
23				63			
24				64			
25				65			
26				66			
27				67			
28				68			
29				69			
30				70			
31				71			
32				72			
33				73			
34				74			
35				75			
36				76			
37				77			
38				78			
39				79			
40				80			

Señor

DIAN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Correo: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

E.

S.

D.

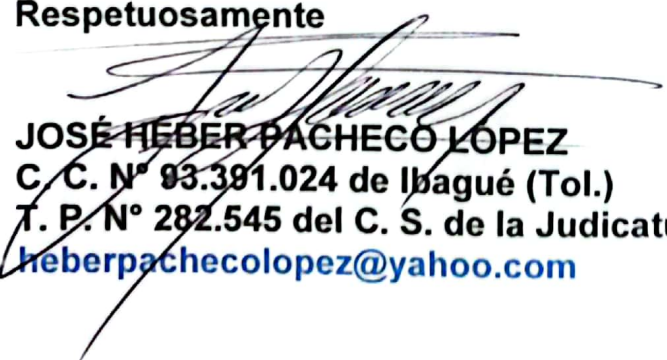
Ref: solicitud formal copia resolución No DIAN 001292 de fecha 17 agosto del 2021, código 0636.-

JOSÉ HÉBER PACHECO LÓPEZ, igualmente mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.391.024 de Ibagué (Tol.), portador de la T.P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura, abogado quien para efectos de notificaciones las recibe en la calle 19 N° 5 – 51, oficina 806 de Bogotá D.C., y cuyo correo electrónico de notificaciones es heberpachecolopez@yahoo.com por medio del presente escrito me permito solicitar copia AUTENTICA de la resolución resolución **DIAN 001292 de fecha 17 agosto del 2021, código 0636**, y que se encuentra publicada en la página DIAN, resoluciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.- por ser un acto administrativo de Autoridad pública, (DIAN), goza de presunción de veracidad.- adjunto resolución impresa de la página DIAN.- solicito una copia autentica de la misma.-

Solicitó a la DIAN enviarla al correo heberpachecolopez@yahoo.com y al cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es para que obre en el proceso verbal No 2021-1265,

Respetuosamente



JOSÉ HÉBER PACHECO LOPEZ

C. C. N° 93.391.024 de Ibagué (Tol.)

T. P. N° 282.545 del C. S. de la Judicatura

heberpachecolopez@yahoo.com

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0 1 2 9 2)

FECHA:

1 7 AGO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECOMISA MERCANCÍA

CÓDIGO : 0636
PROCESO : Fiscalización y Liquidación
SUBPROCESO : Control Aduanero
PROCEDIMIENTO : Decomiso

No. EXPEDIENTE : DM 2021 2021 1023

DATOS DEL ACTA DE APREHENSION

No. Acta : 831
Fecha Acta : 16/03/2021
Valor Definitivo : \$289.133.449

Descripción de las mercancías : MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS PARA PRODUCCION DE TAPA BOCAS

DATOS CAUSAL DE APREHENSION

Decreto : 1165 ART 647
Fecha Decreto : 02/07/2019
Causales de Aprehensión : 2 Y 8

DATOS RECINTO DE ALMACENAMIENTO

Nombre : UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA
ALPOPULAR
Dirección : CRA. 50 N° 29 SUR 220
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : ENVIGADO

DATOS DEL TENEDOR O POSEEDOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 901.305.143
Nombre o Razón Social : COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS
Dirección Electrónica procesal (f.383) : general@granexport.com
Dirección física procesal (F.383) : DG 79 9-51 AP 405
Departamento : ANTIOQUIA
Ciudad : MEDELLIN

DATOS DEL DECOMISO

Valor Decomiso : \$289.133.449

La Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el Decreto 4048 de 2008; en los artículos 1°, 4° numeral 6° de la Resolución 0007 del 4 de noviembre de 2008, en el artículo 4° de la Resolución 0009 del 4 de noviembre de 2008, modificada por el artículo 1° de la Resolución 7542 del 24 de agosto de 2018, en el artículo 66 de la Resolución 11 de 2008, todas estas

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

proferidas por la DIAN; en los artículos en los artículos 659 al 672 del Decreto 1165 del 2019, y demás normas que lo modifican, adicionan o complementan en atención a los siguientes,

HECHOS

Con oficio No. 1-90-201-238-277 del 21 de abril de 2021, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Seccional, remite a la jefe del Grupo Interno de Trabajo de Secretaría de la misma División, el Acta No. 831 del 16/03/2021, con documentos soportes a fin de que se proceda a la apertura del expediente correspondiente a la investigación para definición de situación jurídica de la mercancía objeto de la medida cautelar, originada en los hechos que se narran en adelante: (fl. 1)

Mediante Resolución N° 1-90-000-201-000025 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 2 del expediente, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, en consideración a las facultades de verificación y control ut supra, ordena diligencia de registro en la dirección DG79 N° 9-51 Apto. 405 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, lugar donde según RUT y Cámara de Comercio figura el domicilio principal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3, lugar donde se establece según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 los siguientes Hallazgos:

"Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo



Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

Adicionalmente, se deja constancia que la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 no se encuentra ubicada en la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 de Medellín- Antioquia, para el procedimiento correspondiente de suspensión del RUT.(...)"

Se anexan al Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, los siguientes documentos:

- Fotocopia del recibo de Predial N° 1121163217712 del 19/01/2021 del inmueble con Matrícula 355871, ubicado en la dirección: DG 79 N° 9-51 BL. 2 de Medellín, Antioquia, a nombre de la Señora CONSUELO DE LAS MISERICORDIA ESPINAL MONTOYA, c.c. 32.525.746. (f 6 y 7)
- Fotocopia de Servicios Públicos de EPM contrato 9157, dirección DG 79 N° 9-51 Interior 405 de Medellín, Antioquia, correspondiente al mes de marzo de 2021. (f. 6 y 7)
- Copia Cuenta de Cobro N° 2729 de marzo de 2021, Unidad Residencia Sorrento 2. A nombre de Consuelo Espinal dirección DG 79 N° 9-51 apto 2 405. (f. 8-9)
- Copia del RUT de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143-3, DIRECCION PRINCIPAL DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. Actualizado el 28/12/2020. (f. 10-11)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía N°32.525.746, perteneciente a la Señora CONSUELO DE LAS MISERICORDIAS ESPINAL MONTOYA, (f. 12)
- Registro fotográfico del interior de la residencia ubicada en la DG 79 9 51 AP 405, de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia. (f. 13-15)
- Consulta en línea del crédito hipotecario N° 00130248009600067316. (f. 15 reverso)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021, obrante a folio 22-23 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona dos funcionarios adscritos a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021 a la sociedad ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien una vez notificada del auto comisorio N° 119 del 16/3/2021, se le preguntó lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tenga como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación desconocida, se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo Espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisionó una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° **1097 del 16/03/2021** a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía de procedencia extranjera con naturaleza genérica de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

A folios 223 a 227 del presente plenario reposa el Acta de Hechos N° 1140 del 17 de marzo de 2021 en la cual se plasman los hechos que fundamentaron la aprehensión del caso en estudio indicando:

"(...)

El 16 de marzo del 2021, funcionarias adscritas a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, facultadas mediante la Resolución de Registro No. 1-90-000-231-000025 de la misma fecha, realizaron acción de control de verificación de existencia para la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT 901.305.143 -3, ubicada según la dirección principal registrada en el RUT: DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

La diligencia fue atendida por la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya con C.C 32.525.746 a quien se le notificó debidamente la resolución de registro antes mencionada y quien nos permitió el ingreso al apartamento.

No obstante, al preguntarle a la señora Espinal por la sociedad objeto de control manifiesta que la misma no se encuentra ubicada en dicha dirección, pero que a petición de su hijo el Señor Luis Felipe Posada Espinal que labora en dicha cooperativa accedió a prestar su dirección para que recibieran documentos tales como: impuesto predial, cámara de comercio y protección, seguidamente manifestó la señora Consuelo de las Misericordias que ella no está vinculada con la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS y suministro la siguiente dirección indicando que allí es donde se encuentra ubicada la sociedad, Calle 32 # 41 – 63 en el municipio de Itagüí, así bien los pormenores de la diligencia se encuentran consignados en el Acta de hechos No. 1088 del 16 de marzo del 2021.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por tal motivo, las funcionarias se desplazaron hacia la dirección, Calle 32 # 41-63 en el municipio de Itagüi en el departamento de Antioquia donde ya se encontraban funcionarios adscritos a la División de Gestión de Fiscalización facultados mediante Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 del 16 de marzo de 2021, desarrollando acción de control motivada porque existían indicios que en dicho lugar podrían encontrarse mercancías que no contaban con los documentos soporte para el legal ingreso al Territorio Aduanero Nacional y en general pruebas soporte de infracciones administrativas aduaneras y/o cambiarias.

Por lo anterior y en cumplimiento del Auto Comisorio No: 1-90-201-238-03-120 y la Resolución de Registro No. 1-90-000-201-000027 ambas del 16 de marzo de 2021, los funcionarios Dian realizaron control sobre la mercancía de origen extranjero consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; y dos (2) máquinas industriales, una(1) máquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y una (1) máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa".

La diligencia fue atendida por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201, en calidad de tenedora de la mercancía, quien al solicitarle los documentos que ampararan las mercancías de acuerdo a lo señalado en el artículo 594 del Decreto 1165 del 2019 que acreditaran su legal ingreso y permanencia en el Territorio Aduanero Nacional, aportó lo siguiente:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 902020000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en "insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con la descripción *PRODUCTO: Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// MARCA: marca según la pantalla wecon, marca según generador de alto voltaje Blue.joe, marca según los módulos electrónicos Conprofe//SERIAL: no tiene, MODELO: YX-FM160// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MAQUINA tapabocas// INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: Automatic 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSIÓN: 6800*5500*1980 MM//COUNTRY OF ORIGIN: Made in china// RATED VOLTAGE: 110 VAC//FREQUENCY: 60 HZ 1PH// POWER: 8500 W// DATE: 2020-5// Shenzhen Penglai Industrial Corporation Limited. //*, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000076739-7 de fecha 10/06/2020 con autoadhesivo No. 91090012112169 de fecha donde funge como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S NIVEL 2 con NIT 860506204-9, con documento de transporte No. SZX200403490 de fecha 30/05/2020 y manifiesto de carga No. 116575010877545 con fecha 04/06/2020, es decir que para la fecha de la realización la operación de comercio exterior no se ubicaba la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio esto es, DG 79 9 51 AP 405 en el municipio de Medellín en el departamento de Antioquia.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción *PRODUCTO: Maquina Industrial para empaque de tapabocas// MARCA: PIDCO //SERIAL: no tiene, MODELO: No tiene// REFERENCIA: No tiene// USO O DESTINO: industrial en la elaboración de*

tapabocas//INFORMACIÓN DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd .China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.

Según los documentos aportados por la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.196.201 Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3, al no ser la sociedad la importadora directa de las mercancías consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, mismas que se tratan de mercancías genéricas, se requería establecer el vínculo entre esta sociedad y los importadores directos de acuerdo a las sendas declaraciones de importación aportadas durante la diligencia, sin embargo, el vínculo entre la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901305143-3 y las sociedades importadoras no fue probado, por otro lado, para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa no presentaron documento aduanero que acredite su legal introducción al Territorio Aduanero Nacional, de lo anteriormente expuesto se concluye que, no se aportaron durante la acción de control documentos aduaneros que ampararan las mercancías de conformidad con el artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por lo tanto, las mercancías se encontraban incursas en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, por otra parte, para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, se tipificó la causal 8 del artículo 647 del Decreto 1165 del 2019, toda vez que el importador no se ubicaba en la dirección principal registrada en el RUT y Cámara de Comercio a la fecha de realización de la operación de comercio exterior.

No obstante, para las máquinas de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa se adopto medida cautelar de custodia de acuerdo al artículo 610 de la Resolución Dian 046 del 2019, por considerarse de mercancía de difícil traslado y la cual requería de personal experto para dicho desarme y traslado de la misma.

Ahora bien, en razón a la cantidad y naturaleza de las mercancía encontrada en el lugar (empacada en 168 bultos contentivos estos de insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo) producto final consistente en tapabocas), y por las condiciones de seguridad y salubridad en cuanto a riesgo de los funcionarios y personas intervinientes en la diligencia asociados a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de COVID 19, se determinó que la diligencia de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

aprehensión de las mercancías pese a que se inició en el lugar en que se llevó a cabo la acción de control, se culminaría en los recintos de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) en la dirección: CRA 50 No. 29 Sur 220, en el municipio de Envigado del departamento de Antioquia, otorgándosele al Acta de Aprehensión el consecutivo No. 0831 de fecha 16 de marzo de 2021, suministrado por el GIT Secretaria de la División de Gestión de Fiscalización, lo anterior en aplicación del artículo 618 de la Resolución DIAN 0046 de 2019, labor que se culminó el 24 de marzo del 2021.

Así bien, el 17 de marzo del 2021 se realizó solicitud a la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA con NIT 901.342.934-1 de servicio complementario para el desarme por personal calificado de las maquinarias objeto de aprehensión con el fin de realizar traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN.

Mediante los autos comisorios Nos. 1-90-201-238-03-133 del 19 de marzo de 2021 y -90-201-238-03-137 del 24 de marzo de 2021, los funcionarios facultados, adelantaron en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) el reconocimiento y avalúo de la mercancía consistente en "insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera; mercancía objeto de aprehensión con Acta No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

Así mismo para la mercancía consistente en "Rollos de telas" por ser mercancías que requieren concepto o análisis especializado, se realizó toma de muestras en el Recinto de Almacenamiento Alpopular con el fin de determinarse su correcta naturaleza, composición química y clasificación arancelaria así:

Las muestras se realizaron según el manual de toma de muestras emitido por la Coordinación de los Servicios de Laboratorio de Aduanas, Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y Dirección de Gestión de Aduanas según el numeral 4 "Muestreo de sólidos" así:

"(...)

4.7 Papeles, textiles, cueros y mercancías similares

En general, cuando se trata de un lote constituido por varias unidades (rollos), hay

que tener en cuenta que el número de muestras mínimo a tomar es:

De 1 unidad: 1 muestra

De 2 a 10 unidades: 2 muestras

De 11 a 30 unidades: 3 muestras

De 31 a 65 unidades: 4 muestras

De 66 a 125 unidades: 5 muestras

De 126 a 200 unidades: 6 muestras.

Más de 200 unidades: 3%, hasta un máximo de 10 unidades.

"(...)"

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

El número total de muestras tomadas en el recinto de almacenamiento Alpopular a la mercancía objeto de medida cautelar, fueron trasladadas el día 24 de marzo de 2021 a la Sede Dian Alpujarra, con el fin de ser remitidas al laboratorio de la División de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, para su respectivo análisis físico químico y clasificación arancelaria.

El 25 de marzo de 2021, se expidió auto No. 754 por medio del cual se autorizó plazo mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de 26 de marzo de 2021, para la culminación de la diligencia de desarme, traslado, reconocimiento y avalúo de las máquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, así mismo para finalizar el avalúo de la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y

cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera.

El 25 de marzo de 2021, funcionaria adscrita División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional Aduanas Medellín facultada mediante resolución de registro No. 1-90-000-201-000028, hizo presencia en la dirección: Calle 32 No. 41-63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, misma donde se encuentra con medida cautelar de custodia las máquinas de línea de producción automática y empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa; con el fin de acompañar a la inspección física realizada a las máquinas de procedencia extranjera, por parte de personas contratadas por UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, expertas en el desarme de los elementos de este tipo de máquinas con ocasión a la solicitud del servicio complementario por parte de esta dependencia, a fin de planear y determinar el uso adecuado de las herramientas y normas de seguridad para poder hacer un desarme apropiado, y posteriormente el traslado al recinto de almacenamiento contratado por la DIAN, toda vez que, estas máquinas por tamaño no es posible retirar del área en la que se encuentran localizadas dentro de la bodega.

igualmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar de custodia vencía el 24 de marzo de 2021, se hizo necesario prorrogarla por cinco (5) días hábiles contados a partir del 25 de marzo de 2021, toda vez que se requería de herramientas especializadas para el correcto desarme de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se dejó en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, en concordancia al artículo 610 de la Resolución Reglamentaria DIAN 0046 de 2019, por tratarse de maquinaria industrial que por su difícil traslado se necesitaba desarme de un experto y ser dirigida al recinto de almacenamiento dispuesto por la UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, diligencia que se dejó plasmada en el acta de hechos No. 1187 del 25/03/2021.

Por su parte, el 26 de marzo de 2021, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANO con NIT 901.305.143-3, radica los siguientes documentos:

- Lista de empaque No. FT-DY-20170224-1 con fecha 24/02/2017 (2 fls)
- Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183
- Declaración andina de valor con formulario No. 56020170467350002868 del 08/06/2017.
- Documento de transporte No. LGZBVT732383BVT de fecha 11/04/2017 (1 fl)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

No obstante una vez valorados los documentos por parte del ente aprehensor, se evidencio que la Declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, fue aportada por la sociedad el día de la acción de control esto es el 16 de marzo del 2021 y que no fue aceptada toda vez que, los seriales encontrados en la declaración de

importación siendo ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo serial No. 1710303466 ubicada en el monitor de la maquina. (1 fl)

El 29 de marzo de 2021, mediante auto comisorio No. 1-90-201-238-03-152, se llevó a cabo diligencia de desarme de las maquinarias objeto de control, en compañía de los expertos del desmonte los señores Fabian Bernardo Berrio con C.C 8015716, Sergio Andrés Muñoz con C.C 1.039.884.532, Jose Franco Torres con C.C 70.731.370, Eliberto Torres Franco Cardona con C.C 70.722.738 y Jorge franco con C.C 98.708.992, con ocasión a la solicitud de servicio complementario realizada el 17 de marzo del 2021, con el fin de realizar desmonte de la máquina empaquetadora automática y la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa, por lo tanto, se realizó el desarme de las dos maquinas en mención, y se traslado al recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA (ALPOPULAR) empacada en 8 cajas y 45 partes embaladas, sin embargo, quedó pendiente de traslado y en medida cautelar de custodia un modulo macizo, correspondiente a la maquina empacadora, por que no fue posible retirarla por el acceso al tercer piso.

El 7 de abril de 2021, se expidió auto No. 782 por medio del cual se autorizo plazo mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de 6 de abril de 2021, para la culminación de la diligencia consistente en la intervención y reconstrucción de un muro de concreto por parte de la UNIÓN TEMPORAL ALIANZA LOGÍSTICA AVANZADA, el cual se encuentra ubicado en la bodega del tercer piso en la Calle 32 No. 41 – 63 en el municipio de Itagüí en el departamento de Antioquia, a fin de poder realizar el retiro de un módulo macizo que hace parte de la máquina empaquetadora automática de mascarillas faciales quirúrgicas; así como el traslado del mismo y la labor de reconocimiento y avalúo de las mercancías que cursan bajo el Acta de Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo de 2021.

El avalúo de la mercancía objeto de medida cautelar de aprehensión bajo No. 0831 del 16 de marzo se realizó así:

Para los ítems 1 al 10, se efectuó mediante consulta en el aplicativo de base de precios, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 del 2019, en concordancia con el artículo 627 de la Resolución 046 del 2019, soportado en los consecutivos No. 6029428, 6032352, 6032365 y 6036237.

Para los ítems 11 al 12, al no contar con declaraciones de importación y al no encontrarse en el aplicativo de la Base de Precios de la U.A.E. DIAN, se efectuó de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 632 de la Resolución Reglamentaria DIAN 000046 del 26 de julio de 2019.

Cabe aclarar que, para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, mercancía consistente en rollos de telas se realizó un reconocimiento y avalúo provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico para conocer su composición, clasificación arancelaria y descripción de la mercancía, según el artículo 663 del decreto 1165 de 2019.

Es así, como el avalúo provisional para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9, arrojó un valor provisional de (\$26.440.938) y para los ítems de 1, 5, 7, 10, 11 y 12 arrojó un avalúo definitivo de (\$251.166.788). quedando un valor total acumulado para el Acta Aprehensión No. 0831 del 16 de marzo del 2021 de (\$277.607.726).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La notificación se surtirá por correo, conforme lo señalado en el artículo 758 del decreto 1165 de 2019.

Como resultado de la actuación se tiene que: aprehensión de las mercancías bajo el No. 0831 del 16 de marzo del 2021.

(...)"

Mediante Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021, la Directora Seccional de Aduanas de Medellín, ordenó registro de control y verificación en la dirección ubicada en la Calle 32 N° 41-63 de Itagüí, Antioquia, donde faculta funcionarios adscritos a dicha dirección Seccional para la realización de verificación contable, la cual se detalla en el Informe adjunto a folios 520-531: Indicando:

"(...)"

Registro de ingreso y salida de mercancía al Kardex de inventario. Con la información recolectada y aportada por la cooperativa GRANEXPORT, se elaboró a manera de muestra, los tres siguientes kardex de inventarios correspondientes a las mercancías MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL (...)"

Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados por lo que según lo indicado en acápite anteriores, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso.

Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

En razón a lo anterior, este despacho dará traslado de los antecedentes descritos, con el fin de que se inicie a la investigación tendiente a determinar la tipicidad de la conducta en el artículo 648 del decreto 1165 de 2019, al no ser posible aprehender la mercancía que se encuentra incurso en las causales de aprehensión contemplada en los numeral 2 del Decreto 1165 de 2019, por las razones antes expuestas(...)"

A folios 63 al 66 del presente plenario, de encuentran copias de los Autos comisorios N° 1-90-201-238-03-133 del 19/03/2021 y 1-90-201-238-03-137 del 24/03/2021, mediante los cuales la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona funcionarios adscritos a dicha división para reconocimiento y avalúo la mercancía aprehendida con Actas 831 del 16/03/2021 y 755 de 8/3/2021, en las instalaciones del UT ALIANZA LOGISTIVA AVANZADA ALPOPULAR.

Con escrito radicado bajo el número 1338 del 25 de marzo de 2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, adjunta documentación pendiente según Acta de Hechos N° 1096 del 16/03/2021, la cual indica que acredita la importación de la máquina en custodia por la causal 2, que se describen así: (f. 67-72)

- Lista de empaque (f.68)
- Certificación de Equipo no contaminado con material tóxico o radioactivo en inglés (f.69)
- Declaración de Importación Autoadhesivo N° 91035012324031 del 8/06/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, que ampara Empacadora marca RUIHUPUA MACHINERY MOD / REF: ZP 420T, SERIALES: ZP420R1553/ ZP100R1736, ZP100R1737. CANTIDAD TRES (3) UNIDADES. (f. 70)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Declaración andina de valor 56020170467350002868 8/6/2017. (f. 71)
- BL. LGZBVT732383BVT, 11/04/2017. (F. 72)

Con escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el número 1317 del 24/03/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305143-3, adjunta copia del RUT de la citada empresa actualizado el día 23/03/2021, con cambio de dirección: Calle 32 41 63 municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (f. 289-291).

Mediante la Resolución N° 1-90-000-201-000028 del 25 de marzo de 2021 la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, ordena diligencia de registro en la Dirección: Calle 32 N° 41-63 en el municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, donde se encuentran dos (2) máquinas aprehendidas con el Acta 831 del 16/03/2021, haciendo presencia con personal experto para cotizar el desarme y desmonte de las citadas maquinas, las cuales se habían dejado bajo custodia del interesado de conformidad con el artículo 610 del Decreto 1165 de 2019. El período de custodia se prorroga por cinco días más para su traslado a la almacenadora, asignándole un avalúo provisional de \$271.689.385, por temas de seguro. La diligencia de control se detalla en el Acta de Hechos N° 1187 del 25/03/2021. (f. 73-77)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-152 del 29/03/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar desmonte y posterior traslado de la maquinaria para fabricación y empaque de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia. Actuación que se registró en el Acta de Hechos N° 1226 del 29 de marzo de 2021. (f. 78-84) Se adjunta a la misma, evidencia fotográfica del procedimiento realizado. (f. 85-115). Así mismo se adjunta a la citada diligencia:

1. Anexo 1. Con Salvedades respecto a la diligencia adelantada por la funcionaria comisionada, relacionada con el Acta de Hechos 1229 del 29/03/2021, con registro fotográfico. (f. 116-122)
2. Anexo 2. Copia declaración de importación N°902020000076739-7 del 10/6/2020 del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, registros de la importación, formato de conocimiento del cliente de la Agencia de aduanas CEVA LOGISTICS S.A.S. y mandato aduanero (f. 123-135)
3. Anexo 3. Copia declaración de importación 352017000221863-6 DEL 8/6/2017 del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. con los documentos soportes respectivos, factura de venta, declaración andina de valor, lista de empaque, certificados del proveedor en idioma extranjero, registro de la importación y registros fotográficos de la máquina y muestras de los tapabocas (f. 137-150)
4. Anexo 4. Inscripción N° 37348 del 19/06/2020 para fabricación de Tapabocas, como dispositivo médico vital en el marco de la emergencia por el COVID-19. (f. 136)

A través del escrito radicado bajo el N° 1465 del 6/4/2021, la Señora Diana Cristina Quintero Toro, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, solicitó ampliación de términos para aportar documentación al Acta de Hechos 1096 del 16/03/2021. (f. 219-220). Solicitud atendida por la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, mediante oficio virtual N° 1-90-201-238-262 del 14/4/2021. (f. 221-222).

Con Auto N° 0782 del 7/04/2021, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, autorizó un plazo mayor para finalizar el Acta de Aprehesión N° 831 del 18/03/2021; auto notificado a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, por Estado N° 68, fijado el día 13/04/2021 y desfijado el día 15 del mismo mes y año. (f. 292-297)

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-176 del 12/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar traslado de un módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encuentra en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, apoyada con personal de la

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1363 del 13/04/2021. (f. 151-156). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 157-205).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-181 del 14/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisiona a una funcionaria adscrita a dicha división para realizar supervisión a la culminación de los acabados que se deben realizar con ocasión a la intervención del muro por donde se retiró el módulo macizo de la máquina empaquetadora para producción de tapabocas que se encontraba en custodia de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, en la dirección Calle 32 41-63 de Itagüí, Antioquia, labor ejecutada por personal contratado por la empresa UT Alianza Logística S.A. El desarrollo de la diligencia se registra en el Acta de Hechos N° 1380 del 14/04/2021. (f. 206-211). Se adjunta registro fotográfico de la diligencia. (f. 212-218).

Mediante Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-186 del 16/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización comisionó a dos funcionarios adscritos a dicha división para asistir en las instalaciones de UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA, dirección CR 50 N° 29 sur- 220, en el municipio de Envigado, Antioquia, y realizar diligencia de reconocimiento y avalúo a la mercancía con medida cautelar de aprehensión N° 0755 del 08/03/2021 y para practicar diligencia de adhesión de rótulos de cadena de custodia para la mercancía con medida cautelar de aprehensión bajo acta N° 831 del 16/03/2021. Se adjunta soportes y registro fotográfico de la diligencia. (f. 234-255).

Con Oficio N° 149 del 19/4/2021 la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización, solicitó a la Jefe (A) de División de Gestión de la Operación aduanera, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, apoyo técnico de y/o análisis físico químico, para las muestras tomadas de la mercancía relacionada con los ítems 2,3,4,6,8 y 9 del Acta de Aprehensión N°831 del 16/03/2021, con el fin de establecer su descripción y clasificación arancelaria. (f. 274-282). Resultados generados con los Reportes de Análisis fisicoquímicos y Apoyos Técnicos de Arancel que reposan a folios 321-367 del presente plenario.

A folio 283, reposa unidad de disco "CD CON REGISTRO FOTOGRAFICO Y FILMICO DE TODA LA DILIGENCIA DE APREHENSION CON ACTA N° 831 DEL 16/03/2021".

Al momento de la diligencia de inspección, se logró establecer que la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS** con NIT 901.305.143, no estaba ubicada para la fecha de la operación de comercio exterior en la dirección principal informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 APTO 405 de la ciudad de Medellín, departamento de Antioquia y habiendo establecido que en la dirección donde ejercía su actividad económica, Calle 32 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, se hallaba en posesión y tenencia de bienes de procedencia extranjera consistentes en mascarillas e insumos para tapabocas, al igual que maquinaria para su producción y empaque, los cuales no se encontraban amparados con los documentos idóneos para demostrar su legal introducción al territorio aduanero nacional, configurándose en este caso la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019 y para los que se acredita declaración de importación cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS con NIT 901.305.143, se configuró la causal establecida en el numeral 8 ibídem, toda vez que al momento de la importación dicho importador no estaba ubicado, ni desarrollaba la actividad comercial en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, por lo que se procedió a la aprehensión de la mercancía que se halló físicamente en la diligencia de inspección, por las causales de aprehensión establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, mediante **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 (fls.298-315)**, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. con NIT. 901.305.143**, en calidad de tenedor o poseedor de la mercancía.

Con escrito radicado en la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín con el N° 1784 del 4 de mayo de 2021, la Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, identificada con cédula N° 1.017.196.201, actuando en calidad de representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el Certificado de Existencia y representación que adjunta a folios 461 al 471 del presente expediente, presenta objeción al **Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021**, exponiendo las razones que se relacionan y estudian en las consideraciones del presente acto. (f. 368 - 503)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con lo expuesto solicita la devolución de la mercancía y adjunta la siguiente documentación contenida en nueve (9) anexos, a saber:

ANEXO 1. DOCUMENTOS PIDCO.

- Factura de Venta N° 0-3109 8/7/2020 donde la empresa PIDCO DE COLOMBIA vende a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS UN EMPACADOR Flow pack horizontal line 250 D modificada. (f. 386)
- Copia declaración de importación formulario N° 352020000297956-1 del 27/08/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127, donde se ampara mercancía consistente en dos (2) empacadoras horizontales Flow Pack / packing machine, marca TAICHUAN, MODELOS TCZB-250B y TCZB-250X, SIN SERIE. (f. 387)
- Declaración andina de valor N° 56020200022350037697 de 27/8/2020. (f. 388)
- Relación fletes y seguros. 4/08/2020. (f. 369)
- RUT de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 390)
- Cámara de comercio la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 391-394)
- Fotocopia cédula del Señor MANUEL Ignacio Muñoz González, c.c. 79.649.832, representante legal de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 395)
- Certificación cuenta bancaria de Bancolombia de la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S., NIT. 830.013.127. (f. 396-398)
- Factura de venta N° 2895 del 8/7/2020, expedida por Andinos Colombia S.A NIT. 830.038.608 a la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, NIT. 901.305.143. (f. 399)
- Formato pago a proveedores por valor de \$643.500, de la cuenta de GRANEXPORT. (F. 400)
- Correos electrónicos entre PIDCO y GRANEXPORT, por pago e maquinaria. (f401-404)
- Catálogo Maquina Flowpack de rollo arriba Line 250/B/D/S. (f. 405-407)

ANEXO 2. AUTORIZACION INVIMA.

- Autorización de INVIMA 37348 para Tapabocas, expedida a nombre de GRANEXPORT COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, del 19/06/2020. En la dirección Calle 32 41-63 de Itagui, Antioquia. (f. 409)

ANEXO 3. FORMTO ACTA INVIMA.

- Acta de aplicación de medida sanitaria a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS- GRANEXPORT, NIT. 901.305.143, ubicado en la calle 32 N° 41-63, para realiza visita sanitaria. (f. 411)

ANEXO 4. IMPORTACION DE INSUMOS.

- Copia de la declaración de importación formulario N° 902020000083848-0 del 30/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto tela sin tejer color blanco belbrown o filtro. Composición porcentual 100% polipropileno, acabado sin acabar, tipo de unión fusionando las fibras con calor, masa por unidad 25g/m2, uso para elaboración de tapabocas. Cantidad 39400.12 m2. (f. 413-414)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083850-6 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, producto: clip metálico revestido de plástico plano. Cantidad 200 kg. (f. 415)
- Copia declaración de importación formulario 902020000083849-8 de 30/6/2020, Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. producto: Elástico composición porcentual 70% poliamida /30% spandex. Cantidad 204 kg. (f. 416)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901439191/92/93. (f. 417-419)
- Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 420 y 424)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Lista de empaque de Factura comercial N° 20200610 de 10/06/2020 expedida por SUZHOU USMAX TECHNOLOGY CO.LTD a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f.421 y 425)
- Certificación de fletes del 28/6/2020. (f. 423)
- Documento de Transporte N° 77954531 del 28/06/2020. (f. 423)
- Certificado de seguros 3682605031270 d 2/7/2020. (f. 426-428)
- Factura de venta 222695 del 13/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 429)
- Factura de venta 341012 del 9/7/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 430)
- Solicitud de anticipo N° 32353 del 30/06/2020. (f.431)
- Soporte transacción virtual por USD8000. (F. 432)
- Autorización retiro de mercancía de la guía 77954531 del 28/6/2020. (f. 433)

ANEXO. 5. CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA.

- Factura de venta N° FE151 del 8/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de insumos extranjeros para fabricación de tapabocas y transporte de mercancía. (f. 435)
- Factura de venta N° FE153 del 11/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de Máquina automatizada medical fase e insumos extranjeros para fabricación de tapabocas. (f. 436)
- Nota Crédito NC Ventas 0000092 del 14/9/2020, expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por transporte de carga. (f. 435)
- Comprobantes de pago de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 438-446)
- Factura cambiaria N° 30 de 3/9/2020 expedida por PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. por compra de tapabocas termosellado caja x 50 unidades. Cantidad 20.000. (f. 447)
- Contrato de compraventa Maquinaria e insumos, vendedor PAECIA S.A.S NIT. 890.929.487, COMPRADOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 448-454)
- Memorandos de PAECIA CONSTRUCTORES a Gustavo Quintero del mes de julio. (f. 455-460)

ANEXO 6. CERTIFICADO DE REPRESENTACION LEGAL.

- Copia certificado de Existencia y representación legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 462-471)

ANEXO 7. RUT DE GRANEXPORT

- Copia R.U.T. de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 ACTUALIZADO EL 29/04/2021, donde informa dirección principal casilla 41. Dg 79 9 51 of. 405 municipio de Medellín, Departamento de Antioquia. (f. 473-477)

ANEXO. 8. IMPORTACION MAQUINA DE FABRICACION DE TAPABOCAS.

- Copia declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, producto: máquina para elaboración de tapabocas, marca: marca en pantalla WECON, MARCA OPG en los motores. Modelo XY-FM160, serial no tiene. (f. 479-480)
- Declaración andina de valor N° 56020200054901437937 (f. 481)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

- Planilla inspección previa de mercancía del 10/6/2020 factura YX05182020, COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305. Información encontrada: máquina para fabricar tapabocas, país de origen China. (f. 482-484)
- Recibo de pago declaración de importación formulario N° 902020000076739-7 del 10/06/2020, por valor de \$43481000. (f. 485)
- Copia guía HAWB: SZX200403490 dl 3/05/2020. (f. 486)
- Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020, expedida por Hongkong Penglai Trading Co., Limited a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, NIT.901.305.143. (f. 487)
- Lista de empaque de Factura comercial N° YX05182020 del 18/05/2020. (f. 488)
- Registro fotográfico de una máquina. (f.489)
- Certificado de fletes del 3/6/2020 guía SZX200403490. (F. 490)
- Certificado de seguros N° 3682605030136 del 29/5/2020. (f. 491-493)
- Detalle de Transacción por valor de USD 33595,00, (f. 494)
- Factura de venta 339936 del 4/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 495)
- Factura de venta 222197 del 18/6/2020 expedida por la AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS S.A.S. a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 496)
- Factura electrónica de venta N° ENV73122 del 16/6/2020 expedida por ALMAVIVA S.A. NIT. 860.002.153 a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143. (f. 498)
- Factura de venta N° MDE-119737 del 10/6/2020 expedida por AMX LOGISTICA S.A. IT. 900.212.508 a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS CEVA LOGISTICS SAS NIVEL 2. NIT 860.506.204. (f. 499)
- Solicitud de anticipo N° 32298 del 8/06/2020. (f.500)
- Pago a proveedores pagos y agenciamientos por valor de \$42.213.571. (f. 501)

Anexo 9. CEDULA DEL REPRESENTANTE LAGELA DE GRANEXPORT.

- Copia de la cédula de ciudadanía N° 1.017.196.201, correspondiente a la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO. (F. 503)

El acta de aprehensión N° 831 del 16 de marzo de 2021 fue notificada por publicación a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT.901.305.143, una vez fuera devuelta del correo, de conformidad con los artículos 758 y 764 del decreto 1165 de 2019, el día **18/05/2021**. (f. 298-315); concediendo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, para presentar documento de objeción y desvirtuar las causales que generaron la aprehensión, según lo establecido en el artículo 664 del Decreto 1165 de 2019, concordante con lo establecido en el artículo 621 de la Resolución DIAN 46 del 26 de julio de 2019.

La mercancía aprehendida fue dejada bajo custodia del depósito de almacenamiento **UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR**, ubicado en la Carrera 50 N° 29 Sur 220 del Municipio de Envigado – Departamento de Antioquia, con Documento de Ingreso de Mercancías **DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021 (F. 314)**, avaluada provisionalmente en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L. (\$277.607.726)**, avalúo realizado conforme a lo establecido en inciso 2 del artículo 663 del Decreto 1165 de 2019, en consonancia con los artículos 627 y 632 de la resolución 46 de 2019. (folios 228-233). Para los ítems 2, 3, 4, 6, 8 y 9 el avalúo es provisional, mientras se obtiene el análisis físico químico de la mercancía.

Con Auto N°1135 del 20/05/2021 el Jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional ordena cambiar el valor del avalúo del Acta de Aprehensión N° 0831 del 16/03/2021 de provisional a definitivo, quedando el Avalúo definitivo en **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449)** (f. 316-320), teniendo en cuenta los resultados del análisis físico químico realizado a la mercancía por parte de la División de Gestión de la Operación Aduanera, los cuales se registran a folios 321 al 367.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

La apertura del expediente se llevó a cabo por parte del GIT Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 22 de abril de 2021, mediante Auto No. 001023, dándose inicio a la investigación administrativa identificada con el expediente No. DM 2021 2021 01023, a nombre de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143.** (fl.288)

Dentro de las consultas internas realizadas para soporte de la presente investigación constan en el presente plenario las siguientes:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde indica dirección principal y para notificación judicial: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA. (F. 256-266)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 23/03/2021. Con dirección principal casilla 41: CL 32 41 63, municipio de Itagüí, departamento de Antioquia. (fl. 267-269)
- Registro Único Tributario de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, actualizado el 29/04/2021. Con dirección principal casilla 41: DG 79 9 51 AP 405, MEDELLIN, ANTIOQUIA, (473-477)
- Consulta Registro Histórico del RUT de la Sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143**, desde el 22/7/2019 hasta el 30/04/2021, donde se evidencia que la sociedad registró como dirección principal la DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia desde 22/7/2019 hasta el 23/03/2021. Dirección que en la actualidad reporta dicha sociedad, RUT que actualmente se encuentra suspendido. (f. 504-518).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para definir de fondo el caso que nos ocupa, resulta oportuno citar las normas aduaneras referidas al procedimiento de decomiso, veamos:

Decreto 1165 de 2019, modificado por el decreto 360 de 2021.

- **Artículo 590.** Alcance.
- **Artículo 591.** Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 597.** Clases de medidas cautelares.
- **Artículo 647.** Causales de aprehensión y decomiso de mercancías, Numerales 2 y 8
- **Artículo 657.** Valoración de las pruebas
- **Artículo 663.** Reconocimiento y avalúo.
- **Artículo 664.** Documento de Objeción a la Aprehensión.
- **Artículo 666.** Acto Administrativo que Decide de Fondo.
- **Artículo 755.** Dirección para Notificaciones.
- **Artículo 759.** Notificación Electrónica.
- **Artículo 763.** Notificación por Correo.
- **Artículo 764.** Notificaciones Devueltas por el Correo.
- **Artículo 699.** Procedencia del Recurso de Reconsideración.
- **Artículo 702.** Requisitos del Recurso de Reconsideración.

Resolución 000046 del 26 de julio de 2019, modificada por la Resolución 39 de 2021.

- **Artículo 598.** Alcance y Facultades de Fiscalización.
- **Artículo 618.** Acta de Aprehensión.
- **Artículo 621.** Documento de objeción a la aprehensión
- **Artículo 627.** Base de precios para avalúo de mercancías con medidas cautelares o en abandono.
- **Artículo 632.** Criterio para el avalúo de mercancías no registradas en la base de precios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, calidad que acredita con el certificado de Existencia y representación legal que adjunta a folios 462 a 471 de este expediente, cumple los requisitos para ser considerado como Documento de Objeción, de conformidad con el artículo 664 del decreto 1165 de 2019, por lo que este despacho procederá al análisis de los argumentos presentados y tendrá en cuenta las pruebas aportadas al mismo con el fin de establecer si se logra desvirtuar las causales de aprehensión en discusión.

Se trata el caso de autos de resolver la situación jurídica de mercancía aprehendida por haber incurrido en las causales establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, para lo cual es necesario citar la descripción de dichas disposiciones normativas, las cuales rezan:

Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019:

"Dará lugar a la aprehensión y Decomiso de mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.

(...)

8. Cuando se hubiere introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019".

Las aludidas causales de aprehensión, se constituyeron en el fundamento jurídico de la decisión administrativa contenida en el Acta N° 831 del 16/03/2021 (f. 298-315), cuyos pormenores fueron registrados en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021 (f. 223-227), procedencia que debe ser analizada a partir de los hechos que fundamentan la aprehensión y del acervo probatorio recopilado, con el fin de definir la situación jurídica de la mercancía:

En el presente caso se configuran las siguientes causales de aprehensión:

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, la causal establecida en el **numeral 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, al encontrar que para las declaraciones que se aportaron en el momento de la diligencia de inspección con formularios N°s 90202000080859/858 del 20/6/2020, no se demostró el vínculo con el importador, CPT SPRESS S.A.S., NIT. 900.345.458-5, condición requerida por tratarse de mercancía genérica.
- Para la máquina de línea de producción automática para la fabricación de mascarilla médica o tapabocas quirúrgico, la causal de aprehensión es la establecida en el **numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019**, toda vez que se presentó la declaración con formulario N° 902020000076739 del 10/6/2020, cuyo importador es la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS**, con NIT. 901.305.143, quien para la fecha de importación 30/5/2020, según documento de transporte N° SZX200403490 y manifiesto de carga N° 116575010877545 con fecha 4/6/2020, no estaba ubicada ni desarrollaba su actividad comercial en la dirección informada en el RUT y en Cámara de Comercio, DG 79 9-51 Apto 405, Medellín- Antioquia, configurando dicha causal de aprehensión con fundamento en el numeral 9 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.
- Para la máquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos, no se presenta declaración de importación que ampare el serial de la mercancía, 1710303466, toda vez que la declaración de importación presentada con N° 352017000221863 del 8/6/2017, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, no ampara dicha serie; configurándose la causal de aprehensión del **numeral 2 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019**.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

CUADRO N° 1
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA Y FUNDAMENTO LEGAL DE LA APREHENSION

ITEM	DESCRIPCION SEGUN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)	CAUSAL DE APREHENSION (NUMERAL DEL ARTICULO 647 DEL DECRETO 1165 DE 2019.)	FUNDAMENTO DE LA APREHENSION
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2	Producto elaborado con insumos extranjeros (tela no tejida, clips nasales e hilos de caucho), que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador, CCOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.	2	
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.	2	
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND	2	
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida- filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.	2	Producto elaborado con insumos extranjeros (tela no tejida, clips nasales e hilos de caucho), que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.	2	
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-	2	
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Teñido. Cantidad: 1338 KGS.	2	
10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torsión: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.	2	Insumo de origen extranjero que presentaron declaraciones de importación, sin acreditar el vínculo con el importador. CCOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE.JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FRECUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited.//Cantidad 1 Unidad.	8	Presenta declaración de Importación a nombre del importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, quien no se ubica en la dirección informada en el RUT y en Cámara de comercio, para el momento de la importación, según fechas de documento de transporte y manifiesto de carga.
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en el elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION	2	Máquina de origen extranjero que pretenden amparar con declaración de importación a nombre del importador PIDCO DE COLOMBIA

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65.0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.	S.A.S., la cual no ampara la mercancía en número de serie.
--	--

Ahora bien, respecto de la aplicación de la causal de aprehensión contemplada en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, este despacho considera necesario analizar de manera específica todas las circunstancias de hecho y de derecho que suscitaron que la autoridad aduanera procediera a llevar a cabo diligencia tendiente a verificar si para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentaron algunos de los eventos previstos en el numeral 9 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019, disposición normativa que a la letra consagra:

“ARTÍCULO 597. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES. Entre las medidas cautelares que se pueden adoptar están:
(...)

9. Verificación del consignatario, destinatario o importador: Consiste en la retención temporal de la mercancía, por un término máximo de cinco (5) días, **mientras se verifica que, para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, se presentó alguna de las siguientes circunstancias respecto del consignatario, destinatario o importador:**

- 9.1. Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.
- 9.2. A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.
- 9.3. Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.
- 9.4 Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Cuando la autoridad aduanera verifique la ocurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el presente numeral, habrá lugar a aprehender la mercancía”. (negrillas añadidas)

Así las cosas, desde el mismo momento del aviso de llegada del medio de transporte, es potestad de la autoridad aduanera, verificar y hacer comprobaciones referidas a la operación de comercio exterior; y entre otras válidamente puede constatar que en la dirección registrada por el importador, éste efectivamente se ubique, a fin de permitir el control y perfilamiento de riesgo necesario de las operaciones, el cual incluye entre otras la facultad de verificar la dirección informada en el RUT, de conformidad con los artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019, que señalan las facultades de la entidad en materia de fiscalización; normativa que a la letra reza:

“ARTÍCULO 590. ALCANCE. La única autoridad competente para verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios aduaneros es la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Para tales efectos, la fiscalización aduanera comprende el desarrollo de investigaciones y controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad aduanera, con posterioridad a la realización de cualquier trámite aduanero, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los usuarios aduaneros. La fiscalización podrá ser integral, para verificar, además de dichas obligaciones, aquellas de naturaleza tributaria y cambiaria de competencia de la entidad.

Para el ejercicio de sus funciones en materia de fiscalización aduanera, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuenta con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 591. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá:

(...)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

2. Adelantar las investigaciones para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones aduaneras, no declaradas o no satisfechas, o la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción o decomiso.

(...)

5. Realizar acciones de control tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

(...)

12. Tomar las medidas cautelares necesarias sobre las mercancías y para la debida conservación de la prueba.

(...)"

Al respecto la doctrina oficial en el Oficio No. 030289 de diciembre 20 de 2019, ratifica dicha facultad:

"De otro lado, las autoridades aduaneras podrán adoptar la medida cautelar de verificación del consignatario, destinatario o importador de que trata el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, entre otras, con el fin de comprobar o verificar si a la fecha de la realización de la operación de comercio exterior, tales sujetos existen y pueden ser ubicados en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, así como comprobar si verdaderamente, desarrollan en tales direcciones, el objeto social y las actividades comerciales o empresariales registradas en los sistemas de información anotado".

Es en virtud de tales facultades, es que la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín ordenó, a través de la Resolución de Registro N° 25 del 16/03/2021, la verificación de la ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, en su dirección informada tanto en el RUT de la entidad (F. 10-11), como en el Certificado de Cámara de Comercio (F. 256-266), esto es, DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dicha diligencia arrojó como resultado las observaciones que quedaron consignadas en el Acta de Inspección o de Hechos N° 1088 del 16/03/2021 (fl.3-5), las cuales se transcriben a continuación:

"(...)

Se inicia diligencia a las 10:25 a.m., siendo atendidos por la Señora Consuelo de las Misericordias con c.c. 32.525.746 en la dirección registrada en el RUT y en Cámara de Comercio para la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS GRANEXPORT, la cual nos permite el acceso al apartamento manifestándonos al preguntarle por la empresa antes citada, que dicha sociedad no se encuentra ubicada en esta dirección y que su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal labora en dicha cooperativa en el área de Comercio exterior y que en el año 2019 le manifestó que requería que la dirección le fuera prestada para que la correspondencia de la sociedad le llegara a ella. La Señora Consuelo de las Misericordias accedió a dicha petición y desde ese momento documentos tales como impuesto predial, cámara de comercio, protección, empezaron a recibirse en la dirección DG 79 9 – 51 ap. 405 de la ciudad de Medellín del Departamento de Antioquia, mismos que le son entregados periódicamente a su hijo, el Señor Luis Felipe Posada Espinal. La Señora Consuelo de las Misericordias, manifiesta no tener ningún vínculo con la sociedad y al momento del desarrollo de la diligencia no cuenta con alguno de los documentos recibidos por correspondencia, así mismo suministra la dirección en la cual se encuentran ubicada la sociedad: Calle 32 # 41-63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, que fue suministrado por su hijo por teléfono.

Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS.

Se indaga por la propiedad del inmueble y se manifiesta por a la señora Consuelo de las misericordias que actualmente tiene crédito hipotecario con el BBVA a su nombre, inmueble al cual accedió desde el 2008, aporta a la diligencia copia de impuesto predial de fecha 19-01-2021- documnto de cobro: 1121163517712 del municipio de Medellín a nombre de Consuelo de las

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Misericordias Espinal Montoya con c.c. 32.525.746, con código de propietario 1965743000 y dirección DG 079 009 051 00000 BLO 02. Se anexa a la diligencia copia del documento.

Se manifiesta por la señora Consuelo que no ha recibido visitas asociadas a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ni agencias de aduanas ni personal de la empresa diferente a su hijo el señor Luis Felipe Posada Espinal, de quien se manifestó tiene como profesión Negocios Internacionales y que tiene nexos laborales hace 3 o 4 años con dicha sociedad, desconociendo el tipo de vínculo laboral que su hijo tiene con dicha sociedad.

Se le indagó si conoce a la Sra, Diana Cristina Quintero Toro y al Sr. Gustavo Quintero Ocampo, manifestando que no conoce a ambos.

También aporta a la diligencia cuenta de cobro de la Administración de la copropiedad a nombre de la Sra Consuelo Espinal asociada a la dirección DG 76 9-51 torre 2 apto 405 con consecutivo 2729 y cuenta de cobro del contrato 9159 del mes de marzo de 2021 de la sociedad EPM, asociada a la dirección Diag 79 CL 9-51 interior 4057.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce las personas registradas en la cámara de comercio: como representantes legales (principal y suplente) y miembros del consejo de administración.

Reitera que el único vínculo que tiene con dicha sociedad es su hijo el SR. Luis Felipe Posada Espinal con c.c. 71.794.105, quien conoce labora en dicha empresa en la parte de comercio exterior.

Se le indaga a la Sra, Consuelo de las Misericordias si conoce a la sociedad INNOVA SOLUCIONES Y SUMINISTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082 y si recibe algún tipo de correspondencia de la misma, a lo cual manifiesta que no.

Aporta la Sra, Consuelo de las Misericordias pantallazo de consulta realizada en el aplicativo del Banco BBVA del estado actual de su crédito hipotecario N° 00130248009600067316, el cual será anexado a la diligencia.

Se indagó a la Sra, Consuelo de las Misericordias si su esposo Héctor Darío Arango tenía alguna sociedad cuyo domicilio fuese la dirección: DG 79 N° 9-51 apto 405 del municipio de Medellín, a lo cual se dijo que no.

Como resultado de la actuación se tiene que: "La no ubicación de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 con códigos aduaneros 21 y 23 en el domicilio registrado en el RUT y en la Cámara de Comercio, siendo procedente adelantar procedimiento tendiente a la suspensión del RUT y las calidades aduaneras en él relacionados.

(...)"

Así mismo, mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-119 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folio 22-23 del expediente, se realiza verificación el día 16/03/2021 a la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4, en la Dirección: DG79 N° 9-51 del Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, diligencia que se registró en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021, a folios 24-26, la cual fuera atendida por la Señora OLGA ISABEL ARIAS HERNANDEZ, con cédula N° 43.842.641 en calidad de asistente administrativa de la Administración de la P.H., a quien se le indaga e informa:

"Conoce o tiene prueba alguna que dé cuenta que en la propiedad tengan como domicilio las empresas COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143-3 y la sociedad INNOVA SOLUCIONES SUMINSTROS S.A.S. con NIT. 900.872.082, a lo que responde que no. Seguidamente se le solicitó que informe si tiene conocimiento de las personas que habitan en el apartamento 405 BL 2 del propiedad horizontal DG 79 # 9-51, a lo que manifestó que de acuerdo al documento denominado "Información Confidencial", se tiene como propietario del inmueble en mención la señora Consuelo Espinal M, con c.c. 32.525.746 y que habitan allí en la calidad de hijos de la señora aludida los siguientes: Anderson Posada E, y Cristina Posada E y Sebastián Arango E. todos con identificación

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

desconocida. Se le solicita la última acta de asamblea celebrada el 22/02/2020 donde firma como asistente para el apartamento 405 BL 2 la señora Consuelo Espinal Montoya."

A la diligencia se anexa la siguiente documentación:

Registro Información Confidencial de la Unidad Residencial Sorrento 2, identificación de propietaria y residentes del apartamento N° 2-405. Y Acta de Asamblea de dicha Unidad Residencial donde firma la Señora Consuelo espinal Montoya como propietaria del Apto 2-405. (f. 27-28).

Mediante **Auto Comisorio N° 1-90-201-238-03-120 de fecha del 16 de marzo de 2021**, obrante a folios 29-31 del expediente, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, comisiona una funcionaria adscrita a dicha división para practicar diligencia de inspección, control y verificación de las obligaciones aduaneras el día 16/03/2021, en la dirección: CL 32 N° 41-63, municipio de Itagüí, Departamento de Antioquia. Diligencia que se ordena además con la Resolución de Registro N° 26 del 16/03/2021 por parte de la Directora Seccional de Aduanas de Medellín y que fuera registrada en el Acta de Hechos N° 1097 del 16/03/2021 a folios 32-36, donde se procede a notificar el Auto Comisorio N° 120 del 16/03/2021 a la Señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, encontrando en el sitio mercancía consistente en insumos y producto final consistente en tapabocas elaborados con los insumos de procedencia extranjera, a quien se le solicitó los documentos soportes de la mercancía con naturaleza genérica, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, mismos que no fueron aportados en la diligencia, procediendo a adoptar la medida cautelar de aprehensión bajo el Acta N° 831 del 16/03/2021. La diligencia de aprehensión se inicia en la mencionada dirección y se continúa en el recinto de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, de conformidad con el artículo 618 del Decreto 1165 de 2019. (folios 32-36)

Probado como ha quedado que, en el caso de autos, se configuran los presupuestos contemplados en el encabezado del numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, procederá este Despacho a evaluar, si acaece la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 ibídem, así:

Con el objeto de constatar si en el caso de autos, es predicable el evento contenido en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, esto es, si verdaderamente no se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143 en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio, es necesario acudir al artículo 555-2 del Estatuto Tributario, adicionado por la Ley 863 de 2003, el cual designa al RUT como único mecanismo de ubicación de los sujetos que deben cumplir obligaciones ante la administración de impuestos y aduanas nacionales, en los siguientes términos:

"Artículo 555-2. Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT administrado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores, los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción...". (subrayas añadidas)

El Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, reglamenta precisamente el estatuto tributario y frente al artículo 555-2 que regula el RUT, señala:

*"ART. 1.6.1.2.2. – Registro único tributario, RUT. El registro único tributario, RUT, **constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas, entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores y exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.**"*
(...) (Resaltado fuera de texto)

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Por su parte el Artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016, establece los elementos que integran el Registro Único Tributario (RUT), dentro los cuales se encuentra el referente a la ubicación de los contribuyentes o usuarios obligados a inscribirse en el mismo en los siguientes términos:

(...)

2. UBICACIÓN

"La ubicación comprende el domicilio principal, números telefónicos y correo electrónico donde la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) puede contactar oficialmente y para todos los efectos, al respectivo inscrito.

El domicilio principal inscrito en el formulario del Registro Único Tributario (RUT), será el informado por el obligado; en el caso de las personas jurídicas o asimiladas, dicha dirección deberá corresponder a la señalada en el documento de constitución vigente y/o documento registrado.

Sin perjuicio de la dirección registrada como domicilio principal, el responsable deberá informar la ubicación de los lugares donde desarrolla sus actividades económicas.

Cuando la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en desarrollo del artículo 579-1 del Estatuto Tributario determine el domicilio fiscal de una persona jurídica, este deberá incorporarse en el Registro Único Tributario (RUT) y tendrá validez para todos los efectos, incluida la notificación de los actos administrativos proferidos por esta Entidad.

La dirección que el obligado informe al momento de inscripción o actualización tendrá validez para todos los efectos, sin perjuicio de otras direcciones que para casos especiales consagre la Ley." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Al ser considerado el RUT como único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los contribuyentes o usuarios y además su vinculación con las disposiciones sobre las distintas clases de obligaciones y con los sujetos pasivos de las mismas, que es necesario para el ejercicio de las actividades; porque como instrumento de control sobre las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias que corresponden a cada sujeto, **debe tener completa efectividad previa a cualquier actuación de los contribuyentes o responsables en ese ámbito regulado.**

En este sentido, la doctrina la entidad se pronunció a través del Concepto 082229 del 08 de noviembre de 2005, así:

"Para efectos de establecer si lo previsto en el artículo 555-2 del Estatuto Tributario, en relación con el Registro Único Tributario - RUT- como mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de las obligaciones administradas por la DIAN, puede o no conciliarse con lo previsto en los artículos 596, num 2; 599, num 2; 602, num 2; 606 num 2 y 563 del Estatuto Tributario, este Despacho considera pertinente establecer el alcance de la expresión "único", de conformidad con el principio de interpretación consagrado en el artículo 28 del Código Civil según el cual "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal".

Pues bien, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española "único" se define "como solo y sin otro de su especie".

En este orden de ideas, el RUT constituye un mecanismo exclusivo y excluyente de otros, para los fines que la misma ley prevé".

Ahora bien, el artículo 63 del Decreto 0019 del 10 de enero del 2012, por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, señala respecto de la información básica de identificación y ubicación tributaria lo siguiente:

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

"Artículo 63. INFORMACIÓN BÁSICA DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas. (negrilla por fuera de texto) (...)"

Así las cosas, aplicada la normativa en cita al caso en concreto, se tiene que a folios 10-11 del plenario reposa el RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143, el cual fue consultado el 16 de marzo de 2021, y a su vez a folios 256-266 reposa el Certificado de Cámara de Comercio de dicha sociedad; y en ambos documentos se encuentra consignado como dirección de domicilio principal la DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; dirección en la cual se llevó a cabo la diligencia de verificación arriba citada; la cual era la informada por la sociedad a la fecha de la realización de las operaciones de comercio exterior, según declaraciones de importación con Autoadhesivos N°s 90202000083848/49 de 30/6/2020 (f. 18-21); siendo esta dirección la UNICA en la que legalmente se podría ubicar a la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con NIT. 901.305.143; razón por la cual, la diligencia de verificación se surtió el 16 de marzo de 2021 en la ya mencionada DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia; de lo cual se desprende lo siguiente:

Tanto en el RUT, como el Certificado de Cámara y Comercio de Medellín reportan que la sociedad se ubica para la fecha de las operaciones de comercio exterior, en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia. (folios 10-11 y 256-266)

- Mediante verificación adelantada por los funcionarios de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera facultados mediante Resolución N° 25 del 16/03/2021, a la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, se determinó Según Acta de Hechos N° 1088 del 16/03/2021, que en esta dirección no se encuentra ubicada la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, sino que esta corresponde a la residencia propiedad de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, de acuerdo con lo informado directamente por dicha señora. (f. 2-5) y soportado con documentación consistente en Recibo del predial, Recibo de pago de servicios públicos de EPM, pantallazo del crédito hipotecario con el Banco BBVA, correspondientes a la dirección DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, todos a nombre de la Señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, en calidad de propietaria. (f. 12-15). Información confirmada mediante Auto Comisorio N° 119 del 16/3/2021, según Acta de Hechos 1094 de la misma fecha, con la Señora Olga Isabel Arias, identificada con cédula N° 43.842.641, en calidad de Asistente administrativa de la ADMINISTRACION PH UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO 2 con NIT. 890.934.463.4. (f. 22-28)
- El Acta de hechos N° 1088 del 16/03/2021, adjunta registro fotográfico al interior de la propiedad ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, (f. 13-15), indicando: "Se deja indicado que en el inmueble no se encontró mobiliario de oficinas que den cuenta del desarrollo de actividades empresariales o del objeto social de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS."
- De acuerdo con Consulta del Registro Histórico del Registro Único Tributario de la Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT:901.305.143, a folios 504-518, se determina como dirección principal registrada DG 79 9-51 apto 405 en Medellín, Antioquia, por esta sociedad desde la fecha 22/07/2019 hasta 23/03/2021, fecha en que dicha sociedad modificó la dirección a raíz de la visita de inspección y control realizada por esta entidad el día 16/03/2021.
- Situación que dio lugar a la suspensión de oficio del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, el día 29/03/2021, por parte de la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha superado el estado de suspensión del RUT. (f. 513-514).

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

En consecuencia, se tiene que realmente la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no se encontraba para la fecha de realización de las operaciones de comercio exterior realizadas antes de la diligencia de inspección (16/03/2021), ubicada en la dirección DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín – Antioquia, dado que esa dirección corresponde exclusivamente a la casa de habitación de la señora Consuelo de las Misericordias Espinal Montoya, identificada con cédula N° 32.525.746, propietaria del inmueble donde habita con sus hijos, situación que fue constatada en la diligencia de verificación que se adelantó el 16 de marzo de 2021; incluso, corrobora esta situación, que la sociedad investigada procedió a actualizar el RUT, y de ello da cuenta el escrito radicado bajo el número 1317 del 24/03/2021, donde la señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO allega copia del RUT de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, actualizando la dirección por CL 32 41 63 del Municipio de Itagüí, modificación registrada el día 23/03/2021 a las 15:14:16 horas. (f. 289-291). Advirtiendo la siguiente situación:

- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/03/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección modificada a la anterior que figuraba, así: “DG 79 9-51 APTO. 405”, dato modificado frente al RUT inicial, el cual se encuentra a folios 10-11 del presente cuaderno, dirección principal informada por dicha sociedad para la realización de sus operaciones de comercio exterior, registrada en las declaraciones de importación donde responde en calidad de Importador.
- Registro Único Tributario – RUT de COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, consultado el 23/3/2021, a folios 290-291, en el que informa como dirección principal “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia”, con modificación realizada el día 23/03/2021 a la hora 15:14:16, dirección donde el día de la diligencia de inspección, marzo 16 de 2021, se ubicó la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, quien tenía en su poder la mercancía objeto de aprehensión. Dirección “CL 32 41 63 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, no registrada hasta dicha fecha en el RUT ni en Cámara de Comercio de la sociedad en estudio.

De conformidad con la valoración de este copioso material probatorio, se tiene que estos documentos dan cuenta de que la autoridad aduanera, pudo establecer que efectivamente para las fechas de las operaciones de comercio exterior realizadas por la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, ésta no se encontraba ubicada en la dirección informada para ese momento en el RUT y Cámara de Comercio, conclusión que tiene como fundamento la visita realizada a la dirección informada, junto con las pruebas recaudadas en ese momento, así como el reconocimiento tácito por parte del usuario de que la empresa no se ubica en dicha dirección, lo que hizo necesario la actualización del RUT.

Se puede afirmar con certeza el acaecimiento en el caso de autos de la circunstancia contemplada en el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, siendo procedente la aprehensión de la mercancía encontrada en posesión de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, donde figura como importador la predicha sociedad, al configurarse la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Toda vez que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, pues **al momento de la importación, según fechas de los documentos de transporte y manifiestos de carga previos a la actualización del RUT (23/03/2021)**, la sociedad importadora no se encontraba ubicada en la dirección informada en el RUT.

Por lo que este Despacho procede a estudiar los argumentos de la Representante Legal Señora DIANA CRISTINA QUINTERO TORO, en el escrito de objeción a la Aprehensión N° 831 del 16/3/2021, radicado N° 1784 del 4/5/2021 (a folios 368-503), donde indica:

“Por error de gerencia, no se registró la nueva dirección del establecimiento de comercio, pero luego de la visita de la DIAN, tomamos la decisión de mantener la dirección de la oficina principal en la DG 79 9 51 AP 405 de Medellín, retornando los muebles y enseres que trasladamos para que siga funcionando la parte administrativa y comercial y por otra parte creamos el establecimiento de comercio como fábrica y operaciones, en la CL 32 N° 41-63 del municipio de Itagüí. Antioquia (...) La gerencia tomó la decisión de informar esta nueva dirección tanto a Cámara de Comercio de Medellín, como Cámara de Comercio de

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Aburrá, igualmente hacer la modificación del RUT ante la DIAN, para subsanar el numeral 9.1 del artículo 597 del decreto 1165 de 2019. Se aporta Anexo 6. (...)

Situación que evidencia que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 acepta que no estaba ubicada en la dirección informada en el RUT, para el momento de la diligencia de inspección que tuvo como resultado la aprehensión de las mercancías importadas por dicha sociedad. Situación que no se subsana con la modificación de la dirección en el RUT y en Cámara de Comercio para las operaciones de comercio exterior que se realizaron con la inconsistencia advertida, es decir actuando como importador la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143, lo que implica la procedencia de la aprehensión de la mercancía.

Así las cosas, y contrario a lo expuesto en el documento de objeción, con la documentación aportada, que reposa a folios 368-503 del plenario, donde se adjuntan declaraciones de importación de insumos y maquinarias cuyo importador es la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS NIT. 901.305.143 con sus respectivos soportes, facturas de compra, giros, certificación de fletes, seguros y el mandato aduanero; no se envera la causal de aprehensión y decomiso en que se fundamentó la medida cautelar establecida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud de devolución de dicha mercancía aprehendida.

En consecuencia, no cabe duda, que el hecho probado mediante la verificación realizada, encaja perfectamente en la circunstancia descrita en la norma y que acaeció justamente para las fechas de realización de las operaciones de comercio exterior de las importaciones de los insumos y maquinarias que se pretenden amparar, lo que inequívocamente da lugar a que se materialice la aprehensión de la mercancía.

Se ha demostrado ampliamente que la decisión contenida en el presente acto administrativo, se encuentra sustentada en un copioso material probatorio, que ha sido valorado a la luz de la sana crítica, de manera conjunta, lo que ha permitido demostrar el motivo real que soportó la causal de aprehensión definida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Así pues, es claro que en materia aduanera para la demostración de un hecho, existe un amplio catálogo de medios probatorios, de tal suerte que siendo admisibles todos los medios de prueba conforme al artículo 655 del Decreto 1165 de 2019, quien pretenda probar algún hecho o circunstancia ante la autoridad aduanera deberá centrarse en los criterios generales de relevancia y pertinencia de los hechos a probar y en los cánones de aptitud, idoneidad o conducencia de los medios de prueba que pretende esgrimir, los cuales fueron objeto del análisis y valoración correspondiente conforme a los criterios de la sana crítica por parte de la autoridad aduanera; tal y como se evidencia de la acción valorativa que ha quedado plasmada en este acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657 ibidem, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 657. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas serán apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, con independencia de quien las haya solicitado.

En el acto que decide de fondo, el funcionario aduanero deberá exponer en forma razonada el mérito que le asignó a cada prueba que obra en el expediente.

Un medio de prueba no es admisible para demostrar hechos que, de acuerdo con las normas generales o especiales, no son susceptibles de probarse por dicho medio, sino por otro diferente”.

Razón por la cual, se evidencia un actuar diligente de la administración, tendiente a constatar los hechos en qué fundamenta su decisión, en razón no solo a la valoración de la totalidad de las piezas documentales que integran en plenario, sino además de la constatación física de los hechos, mediante la diligencia de visita realizada por un funcionario debidamente facultado para el efecto.

Se tiene certeza entonces sobre la procedencia de la aprehensión de la mercancía, descrita en el ítem 11 del Acta de Aprehensión, habida cuenta que ha quedado claramente demostrada la causal de aprehensión establecida en el numeral 8 del artículo 647 del decreto 1165 de 2019, al no encontrarse ubicada la sociedad consignataria para la fecha de la operación de comercio exterior, en la dirección registrada en el RUT y la Cámara de Comercio, de conformidad con el numeral 9.1 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Con el objeto de definir la situación jurídica de la mercancía encartada consistente en MASCARILLAS, INSUMOS Y MAQUINAS EMPAQUETADORAS DE TAPA BOCAS, se hace necesario analizar la procedencia de las causales invocadas iniciando por la causal establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019, discriminadas en el CUADRO N° 1, teniendo en cuenta que en la diligencia de inspección no se proporcionó la documentación exigida para demostrar el legal ingreso de la mercancía a territorio aduanero nacional, de conformidad con el artículo 594 del decreto 1165 de 2019, que indica:

Artículo 594. Documentos que amparan las mercancías extranjeras. *Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros con exoneración de tributos aduaneros y los efectos personales, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos:*

1. *Declaración aduanera o documento que haga sus veces, de conformidad con lo establecido en este decreto. (...)*

Fundamento legal que exige en el caso de insumos, productos terminados y maquinaria de origen extranjero que se encuentra dentro del territorio nacional estar amparados con una declaración de importación, la cual para el caso de mercancías genéricas, insumos y productos terminados, requiere de la documentación que demuestre el vínculo comercial ente el tenedor de la misma y el importador que conste en la declaración de importación. Situación que no se presentó en el caso de marras, según se extrae del Acta de Hechos N° 1140 de 17/03/2021, cuando indica:

"(...)

- Para la mercancía consistente en insumos para fabricación de tapabocas (tela, clips nasales y cauchos elásticos tipo hilo), producto final consistente en tapabocas fabricados con los insumos de procedencia extranjera, aportó la declaración de importación con formulario No. 902020000080859-8 de 20/06/2020 con autoadhesivo 91090012422378 y 902020000080858-0 de 20/06/2020 y autoadhesivo 91090012422425 en la que funge como importador la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, es así como al evidenciarse por parte de la autoridad aduanera que la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS no era el importador directo de las mercancías, se le solicitó que demostrara el vínculo con la sociedad CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5, entregando durante la diligencia las facturas de ventas Nos. FE151 del 08/09/2020 y FE153 del 11/09/2020 expedidas por la sociedad PAECIA S.A.S con NIT 890929487-0, a COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, valorada en la diligencia los documentos aportados por la sociedad objeto de control, se concluyó por parte de la autoridad aduanera que no se demostró el vínculo entre la sociedad importadora CPT EXPRESS S.A.S con NIT 900345458-5 y la sociedad tenedora de la mercancía, pues al no tenerse plenamente individualizada y singularizada la mercancía en la declaración de importación aportada y al ser mercancía genérica consistente en " insumos para fabricación de tapabocas" se requería precisar el vínculo entre el importador y el tenedor de la misma.

(...)

- Para la maquina empaquetadora automática para mascarilla médica o tapabocas quirúrgicos en masa con descripción **PRODUCTO:** Maquina Industrial para empaque de tapabocas// **MARCA:** PIDCO // **SERIAL:** no tiene, **MODELO:** No tiene// **REFERENCIA:** No tiene// **USO O DESTINO:** industrial en la elaboración de tapabocas// **INFORMACIÓN DE LA MAQUINA:** DUTY TYPE OF S6- 3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CRI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55 kw 50 hz 380v 1.8 a, EFF: 65.0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, No: 0448FO000, información según monitor: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview co. Ltd; Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd China., se aportó durante la diligencia la declaración de importación con formulario No. 352017000221863 de fecha 08/06/2017 con autoadhesivo No. 91035012324031 donde funge como importador la sociedad PIDCO DE COLOMBIA S.A.S con NIT 830.013.127-4 y como declarante la AGENCIA DE ADUANAS PANADUANAS LTDA NIVEL 1 con NIT 830002183, no obstante los seriales encontrados en la declaración de importación siendo, ZP420R1553, ZP100R1736 y ZP100R1737 no correspondían con el serial encontrado físicamente en la maquina empaquetadora siendo el serial No. 1710303466 ubicado en el monitor de la maquina.

Es decir, que para la mercancía relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, no se presentaron documentos que amparan la legal introducción de la mercancía al país, procediendo la aprehensión de la misma de conformidad con el numeral 2 del Artículo 647 del decreto 1165 de 2019.

Ahora bien, con la documentación arrimada al proceso con el escrito de objeción al Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, radicado ante el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín el día 4/05/2021, bajo el N° 1784, por parte de la señora Diana Cristina Quintero Toro, identificada con cédula N° 1.017.196.201, en calidad de Representante

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, folios 462 a 471 de este expediente, se pretende amparar la mercancía relacionada en los ítems 1-10 del Acta de aprehensión, con declaraciones de importación, con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, mercancía que fuera objeto de análisis contable de inventarios con ocasión a la visita de Registro con resolución N° 26 del 16/03/2021 (f. 518-531), donde se demuestra que dicha mercancía ya había sido consumida en producción y venta al momento de la diligencia de inspección. Así mismo, con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 11, se adjunta nuevamente la declaración de importación con autoadhesivo n° Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/2020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.

De igual forma en el Anexo 5. (f. 434-460), allegan soportes de transacciones de compraventa de maquinaria e insumos extranjeros a la sociedad PAECIA S.A.S. NIT. 890.929.487, consistentes en facturas de venta, recibos de pago, contratos de compraventa, documentos que no son los idóneos para demostrar el ingreso legal de una mercancía de origen extranjero a territorio aduanero nacional, como lo es la declaración de importación, de conformidad con el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019, norma transcrita en el presente acto. Declaración que no se adjunta en el presente caso.

Se pretende amparar la mercancía aprehendida consistente en tapabocas e insumos con la Autorización del Invima, Anexo 2 del escrito de objeción, indicando que es producción autorizada al importador, la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRANEXPORT, con NIT. 901.305.143, quien importó los insumos que usa en la producción de tapabocas, de los cuales también se asegura que hay existencias en inventario, de acuerdo con el el Formato de Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, realizado por el Invima en marzo 12 de 2021, adjunto en el anexo 3, situación que quedó desvirtuada con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), donde se concluye “Pudiéndose concluir que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados (...) “Por su parte, en lo relacionado a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se estableció que una parte fue aprehendida, otra cantidad fue utilizada en la fabricación de tapabocas termosellados y una cantidad muy grande de mercancía no se encontró físicamente ni se pudo determinar su uso. Por lo que debemos poner de presente, que en apartes de este informe se señaló que con respecto a la mercancía adquirida a la sociedad PAECIA S.A.S, se procedió a la aprehensión de la mercancía con el Acta N° 0831 del 16 de marzo de 2021; bajo la causal 2 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019. Por lo que, al concluirse mediante análisis de juego de inventario, que la totalidad de estos insumos no pudieron ser objeto de aprehensión, se debe analizar la procedencia de aplicar la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.(...)”, encontrando que al momento de la diligencia de inspección, la mercancía adquirida con dichas declaraciones ya había sido objeto de producción y venta, por lo tanto no hacía parte de las existencias que fueron objeto de aprehensión; argumento que no alcanza a demostrar la legal importación de la citada mercancía. Así mismo al advertir, según soportes de Facturas de compra a nivel nacional de este tipo de insumos, como es el caso de los adquiridos a la sociedad PAECIA S.A.S, es necesario advertir que los mismos por ser de origen extranjero, requieren de una declaración de importación del proveedor, la cual no se presenta dentro de los soportes anexados al presente plenario.

Con relación a la maquinaria relacionada en el ítem 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021, en el Anexo 1. Del escrito de objeción, se adjunta declaración de importación con N° 352020000297956 de 27/8/2020, Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, para mercancía consistente en: “Empacadora horizontal marca TAICHUAN, referencia: TCZB-250-X , Serie: sin serie, la cual no ampara la maquina empacadora relacionada en el ítem 12. Consistente en: “Maquina industrial para empaque de tapabocas// Marca PIDCO//serial: no tiene, Modelo: No tiene, Referencia: No tiene, (...)”, al diferenciarse en marca, referencia y modelo. Adicionalmente con la factura de venta 0-3109 del 8/7/2020, folio 386, adjunta al predicho anexo, no se demuestra el vínculo del importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, con la mercancía aprehendida, por la fecha de expedición de la factura (8/7/2020), anterior a la fecha de importación (27/8/2020), lo que implica que no se trata de la misma mercancía.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

Para un análisis más detallado y preciso se relaciona la información aportada al presente plenario y su análisis respectivo en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 2
DESCRIPCION DE LA MERCANCIA APREHENDIDA Y ANALISIS DE LOS SOPORTES
ALLEGADOS AL PROCESO

DESCRIPCION DE LA MERCANCIA SEGÚN ACTA DE APREHENSION N° 831 DEL 16/03/2021 (F. 298-315)		ESCRITO DE OBJECCION RADICADO 1784 DEL 4/5/2021 (368-503)		ANALISIS DE LA DOCUEMENTACION APORTADA AL PROCESO
ITEM	DESCRIPCION	ANEXO	DOCUMENTO Y DESCRIPCION	
1	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: 002/20; Fecha de Fabricación: 21/07; Fecha de vencimiento: 21/07/2022; Autorización Invima: 37348. Cantidad: 1080	2,3 Y4	Declaración de Importación N° 902020000083848/49/50 de 30/6/2020, que amparan mercancía consistente en Tela No tejida, Hilado elástico y clips metálicos, respectivamente, para la elaboración de Tapabocas. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS. NIT. 901.305.143. Documento de Transporte N° 77954531 de 28/6/2020, manifiesto N° 116575010926364 del 8/7/2020.	De acuerdo con el inventario y análisis contable realizado al Kardex de Inventario de la Cooperativa Multiactiva Exportadora de Granos, para las referencias MELTBROWN, NON WOVEN BLANCO, NON WOVEN AZUL, tanto de origen nacional como extranjero (FOLIOS 520-531), se concluye que la totalidad de la mercancía adquirida por la cooperativa GRANEXPORT y relacionadas con las declaraciones de importación con aceptación No 902020000083848, 902020000083850, 902020000083849 del 30 de junio de 2020, fue utilizada para la fabricación y ventas de tapabocas termosellados, no habiendo existencias de dichas importaciones al momento de la diligencia de inspección y aprehensión. Por lo tanto estas declaraciones no amparan los insumos y productos terminados aprehendidos.
2	Producto: 36 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WOVEEN WRITE. Cantidad 396 KGS.		Autorización Invima N° 3734819/6/2020 y Formato Acta de Aplicación de Medida de Seguridad Invima, del 12/03/2021.	
3	Producto: 33 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN MEL BLOWN-WRITE. 322 KGS.			
4	Producto: 32 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; con identificador según empaque: 100% PP NON WEVEEN-BLUE. 320 KGS.			
5	Producto: Mascarilla facial quirúrgico de tela no tejida; composición porcentual: No tiene; Tipo de tejido Utilizado: No tiene; Presentación: caja x 50 unidades; Marca: No tiene; Referencia: No tiene; Lote: No tiene; Fecha de Fabricación: No tiene; Fecha de vencimiento: No tiene; Autorización Invima: No tiene. Cantidad: 91 UND			
6	Producto: 55 rollos de tela no tejida-filtro; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; Cantidad: 322 KGS.			
7	Producto: 107 rollos de clip nasal revestido de plástico plano; Composición porcentual: No tiene; Trabajo en la superficie: revestido; Uso para ser utilizado como clip nasal en la fabricación de tapabocas. Cantidad 676 KGS.			
8	Producto: 129 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Blanqueado. Cantidad 1090 KGS-			
9	Producto: 157 rollos de tela no tejida; Composición porcentual: No tiene; Acabado: No tiene; Tipo de Unión: No tiene; Masa x unidad: No tiene; Uso: para fabricación de tapabocas; color Teñido. Cantidad: 1338 KGS.			

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

10	Producto: Hilo de caucho elástico; composición porcentual: No tiene; Peso por unidad comercial: 12 Kg.; Presentación: Bolsa; Tipo de Hilado según la torsión: No tiene; Título por cabo o Hilado sencillo (Decitex/ Número de cabos): No tiene; Tipo de hilado según estructura: Hilo elástico; Uso: para fabricación de tapabocas. Cantidad: 12 KGS.			
11	Máquina Industrial para fabricación de tapabocas// Marca según la pantalla WECON, Marca según generador de alto voltaje: BLUE.JOE, Marca según los módulos electrónicos: CONPROFE//Serial: No tiene, Modelo: YX-FM160// Referencia: No tiene// USO O DESTINO: Industrial en la elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: AUTOMATIC 1+2 outer car loop face mask making machine// DIMENSION: 6800*5500*1980MM//COUNTRY OF ORIGIN: MADE IN CHINA//RATED VOLTAGE 110 VAC//FREQUENCY:60 HZ 1PH//POWER: 8500W// DATE: 2020-5//Shenzhen Penhlai Industrial Corporation Limited.//Cantidad 1 Unidad.	8	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/020. Importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143. Documento de transporte N° SZX200403490 del 30/5/2020 y Manifiesto de Carga N 116575010877545 del 4/6/2020.	Declaración de Importación N° 90202000076739 del 10/6/020, no ampara mercancía, porque para la fecha de realización de la operación de comercio exterior, según documento de transporte y manifiesto de carga, el importador COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, NIT. 901.305.143, no se ubicaba en la dirección informada en el RUT y Cámara de Comercio, lo que configura el presupuesto definido en el numeral 9.1 del Artículo 597 del Decreto 1165 de 2019 y tipifica la aprehensión por el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.
12	Máquina industrial para empaque de tapabocas// Marca: PIDCO// SERIAL: No tiene, Modelo: No tiene // Referencia: No tiene// Uso o destino: Industrial en el elaboración de tapabocas// INFORMACION DE LA MAQUINA: DUTY TYPE OF S6-3 PHASE INDUCTION MOTOR, TYPE: JS-80M2-6, CDI: 6B755-2008, GB14711-2008, 0.55KW 50 HZ 380V 1.8 A, EFF: 65,0%, CROS: 0.72, THE CL: 100 (B), 920 1/MIN S6 60% IP 44 20 KG, DATE: 2017.08, N°: 0448 FO000.//INFORMACION SEUN MOTOR: TK6071IQ S/N 1710303466, Weinview: co. Ltd. // Jiangmen Jiangsheng Electric Machinery Works Co., Ltd. China. Cantidad 1 unidad.		Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Importador PIDCO DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 830.013.127, Descripción de la mercancía no coincide con la aprehendida en: Marca: TAICHUAN, la aprehendida es marca : PIDCO. referencia y modelo: TCZB-250B, la aprehendida no tiene referencia ni modelo.	Mercancía no amparada en la Declaración de Importación N° 352020000297956 del 27/8/2020 (f. 387). Por descripción diferente.

Del análisis del cuadro 2, se concluye que la documentación arrimada al proceso con el escrito de objeción radicado bajo el N° 1784 del 4/5/2021 a folios 368-503, no desvirtúan las causales de aprehensión y relacionadas en los ítems 1 al 12 del Acta de Aprehensión N° 831 del 16/03/2021.

Como corolario del presente análisis, encuentra este despacho que con la documentación arrimada al proceso y los argumentos expuestos por la representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, no se alcanzan a enervar las causales de aprehensión de la mercancía incautada con Acta N° 831 del 16/03/2021, establecidas en los numerales 2 y 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la siguiente forma: para la mercancía aprehendida y relacionada en los ítems 1 al 10 y 12, según el numeral 2 y para la mercancía relacionada en el ítem 11, según el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de acuerdo con lo descrito en el Acta de Hechos N° 1140 del 17/03/2021, que reposa a folios del 223-227 del presente plenario.

Resulta oportuno en este punto recordar que el decomiso administrativo es la figura que permite la exclusión del comercio y de la órbita de la disponibilidad de los particulares, los bienes importados sin el lleno de los requisitos aduaneros.

Igualmente, cabe precisar que el presente procedimiento tiene como finalidad exclusiva determinar la legalidad en la introducción y permanencia de una mercancía en el territorio nacional, de allí que

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

la aprehensión y posterior decomiso de una mercancía aprehendida, tuvo su razón de ser en el hecho de que no se acreditó tal introducción y permanencia en debida forma, con fundamento en lo establecido en el Decreto 1165 de 2019, norma de carácter sustantivo que establece que las mercancías de procedencia foránea que circulan al interior de la Nación deben estar acompañadas de los documentos de amparo aduanero.

En el evento en el cual sobre las mercancías aprehendidas no pueda acreditarse su legal ingreso, como en el caso que nos ocupa, dado que no se aportó prueba alguna que permitiera concluir que lo aprehendido se encontraba debidamente amparado, procede en consecuencia ordenar su decomiso administrativo a favor de la Nación, representada por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ahora bien, no obstante ser la obligación aduanera de carácter personal, la ley permite que su cumplimiento pueda hacerse efectivo sobre la misma mercancía, por ello el artículo 295 del Decreto 1165 de 2019, al estipular que "Se entenderá que la mercancía no ha sido declarada a la autoridad aduanera cuando: 1. No se encuentre amparada en una planilla de envío, factura de nacionalización o declaración de importación"; faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar su aprehensión y decomiso en el caso de que el tenedor o poseedor no exhiba en el momento de requerirlo o a lo largo del proceso de definición de situación jurídica de la mercancía, la respectiva declaración de importación. Evento que se tipifica en la causal de aprehensión establecida en el numeral 2 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

Como se observa entonces, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se encuentra facultada por la ley para aprehender todas aquellas mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales acaece alguna de las circunstancias establecidas en el numeral 9 del artículo 597 del Decreto 1165 de 2019, de conformidad con el numeral 8 del artículo 647 ibídem, y dado que de acuerdo a lo considerado se confirma que la mercancía está incurso en las causales de aprehensión y decomiso señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, es procedente jurídicamente para este despacho declarar mediante este acto administrativo el decomiso de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, la jefe (A) de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín,

RESUELVE

ARTICULO 1º: ORDENAR EL DECOMISO ADMINISTRATIVO a favor de la Nación, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 2 y 8 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, de la mercancía aprehendida mediante Acta No. 831 del 16 de marzo de 2021 y relacionada en el DIM No. DIM No. 39903140567 del 26 de marzo de 2021, del depósito de almacenamiento UT ALIANZA LOGISTICA AVANZADA ALPOPULAR, avaluada en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$289.133.449), a nombre de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR electrónicamente la presente resolución la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS, con el NIT. 901.305.143, en calidad de tenedor o poseedor, en la dirección electrónica procesal informada (f. 383): general@granexport.com. En caso de no ser posible la notificación electrónica, notificar presente resolución por correo, en la dirección procesal informada (fl.383): DG 79 9-51 APTO 405 en la ciudad de Medellín - departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 763 del Decreto 1165 de 2019, y de forma subsidiaria mediante aviso en el sitio web de la DIAN conforme al artículo 764 ibídem.

ARTICULO 3º: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reconsideración, el cual debe interponerse por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 699 del Decreto 1165 de 2019, con el cumplimiento de los requisitos del artículo 702 ibídem.

Continuación de la Resolución por la cual se Decomisa Mercancía

ARTICULO 4º: Una vez ejecutoriada la presente Resolución enviar copia al Grupo Interno de Trabajo de Comercialización para la disposición de la mercancía y una más para el expediente, el cual se remitirá al Grupo Interno de Trabajo de Documentación para su archivo definitivo; ambos Grupos de la División de Gestión Administrativa y Financiera de esta Dirección Seccional. Y una más a la División de Gestión Jurídica de esta Dirección Seccional para que haga parte de la respectiva denuncia penal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que la emite

:
: MAROLA KATEHERINE BARRIOS ARENAS
: Jefe (A) División de Gestión de Fiscalización

Proyecto:

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo proyecta

:
: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI

Revisó

Firma

Nombre Completo

Cargo del empleado público que lo Revisa.

:
: MARISELI DEL SOCORRO RUA AMAYA
: Gestor III de Fiscalización y Liquidación TACI

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749034017367

Respuesta final

1-90-265-528-0080

Aduanas de Medellín, 10 de Febrero de 2023

Señor:
JOSE HEBER PACHECO LÓPEZ
NO REGISTRA DIRECCION
NO REGISTRA CIUDAD
heberpachecolopez@yahoo.com

Ref: Respuesta final Solicitud No. 202382140100011875

Cordial saludo,

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio.

Dando alcance a su solicitud radicada a través del Servicio de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias Sistema PQSRD de la DIAN bajo el No. 202382140100011875 del 06/02/2023, donde solicita fotocopia del acto administrativo de la resolución de decomiso a favor de la nación de la mercancía aprehendida a través de acta No 1292 del 17/08/2021, correspondiente al expediente No. DM20212021001023, se informa lo siguiente:

La copia del Acto Administrativo No 1292 del 2021, correspondiente al expediente solicitado, será remitido como archivo adjunto al correo electrónico aportado (heberpachecolopez@yahoo.com; cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la presente solicitud, a través del buzón de salida de la entidad corresp_salida_medellin-adu@dian.gov.co

El Acto Administrativo No 1292 de 2021, tiene en total 32 folios.

En estos términos esta División da respuesta a su solicitud.

De otra parte, con el propósito de conocer su valiosa opinión sobre nuestro Servicio Informático Electrónico para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias, lo invitamos a diligenciar la encuesta del nivel de satisfacción, la cual encontrará en la siguiente ruta virtual:

Espacio reservado para la DIAN

Página 2 de 2 Hoja No 2

Número de formulario 14749034017367

<https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>

“Encuesta de Satisfacción del Servicio PQSR y Denuncias”.

Con toda atención,

Clara Isabel Lopez Moreno

Jefe (A) GIT Secretaria.

División de Fiscalización y Liquidación Aduanera.

clopezm@dian.gov.co

Carrera 52 No. 42-43 Alpujarra

Tel. 6046051555

www.dian.gov.co

Proyectó: Albert Adrian Zuleta Z.

Ofimática 76
12-08-2020

RV: RV: 20230210 1-90-265-528-0080 Respuesta con adjuntos: PQRSD 202382140100011875 del 06/02/2023

Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/02/2023 14:00

Para: Cristian Javier Carrion Espinosa <ccarrie@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Heber Pacheco López <heberpachecolopez@yahoo.com>

Enviado: martes, 14 de febrero de 2023 13:53

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cristian Fernando Muñoz Buitrago <crisian112@hotmail.com>

Asunto: Fw: RV: 20230210 1-90-265-528-0080 Respuesta con adjuntos: PQRSD 202382140100011875 del 06/02/2023

RADICADO: 2021-01265-00 (Resolución de contrato de compraventa).-

REENVÍO CORREO PROFERIDO POR LA DIAN, donde da respuesta a peticiones radicadas respecto a la resolución DIAN 001292.- para que se incorpore al proceso de la referencia, en cuanto a la trazabilidad del mismo:- se envió con copia al extremo demandado.-

----- Mensaje reenviado -----

De: corresp_salida_medellin-adu <corresp_salida_medellin-adu@dian.gov.co>

Para: heberpachecolopez@yahoo.com <heberpachecolopez@yahoo.com>

CC: 2023_190257497 <2023_190257497@dian.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023, 03:56:29 p. m. COT

Asunto: RV: 20230210 1-90-265-528-0080 Respuesta con adjuntos: PQRSD 202382140100011875 del 06/02/2023

Cordial saludo,

Se remite oficio 1-90-265-528-0080, con numero de radicado de salida N°90S2021901632 del 13 de Febrero del 2023

Cordialmente,

G.I.T Documentación Aduanera

Cra 52 N° 42 - 43 Piso 3 Administrativa y Financiera

Medellín - Antioquia

www.dian.gov.co





De: Albert Adrian Zuleta Zuleta <azuletaz@dian.gov.co>

Enviado el: viernes, 10 de febrero de 2023 9:09 a. m.

Para: corresp_salida_medellin-adu <corresp_salida_medellin-adu@dian.gov.co>

CC: Clara Isabel Lopez Moreno <clopezm@dian.gov.co>; 2023_190265528 <2023_190265528@dian.gov.co>;
Humberto Andres Yepes Montoya <hyepesm2@dian.gov.co>

Asunto: 20230210 1-90-265-528-0080 Respuesta con adjuntos: PQRS 202382140100011875 del 06/02/2023

Importancia: Alta

Cordial saludo Sres. comunicaciones oficiales.

Dios los bendiga.

Por favor para ser enviado al usuario que aparece a continuación, remito adjunto 1 oficio de respuesta con sus respectivos soportes.

JOSE HEBER PACHECO LÓPEZ

NO REGISTRA DIRECCION

NO REGISTRA CIUDAD

heberpachecolopez@yahoo.com; cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Folios: 40.

En este sentido, esta División da tramite a la presente solicitud.

Gratitud y bendiciones.

Albert Adrian Zuleta Zuleta

azuletaz@dian.gov.co

Funcionario División de Fiscalización y Liquidación Aduanera.

t: 6046051555

D: Cra. 52 No. 42 – 43 P2 Ed. DIAN La Alpujarra Medellín - Antioquia

www.dian.gov.co



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la

Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00108-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9d43615d12049c81b11b9312817fd6be4df430dd01c4406bc1f576565a6c8c**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00108

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.420.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.420.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00220-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114679a0fba5d27ed5d2bf57b9f4ef15652e9d4f1a93eede1bca2b4cf4baa966**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00220

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.294.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 50.000,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.344.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00331-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 484217dacb1a1f5f9541d73a6766d6360f6dbba05d4d225d02fb2f09563df664

Documento generado en 05/04/2023 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00331

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.300.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 14.445,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 5.314.445,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00603

Demandante: RECIBANC S.A.S. (cesionaria Vía Factoring S.A.S.)

Demandados: Claudio Enrique Cortés García y Concretos Ríos de Oro S.A.S.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por Secretaría, OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto para que, la demanda acumulada referente al proceso ejecutivo quirografario adelantado por RECIBANC S.A.S. en contra de Claudio Enrique Cortés García y Concretos Ríos de Oro S.A.S., respecto a los cheques números **0162014, 8701015 y 1147016** (Folio 01, cuaderno3), sea abonada a este estrado judicial.

2.- Por Secretaría, fórmese cuaderno separado frente a la segunda demanda acumulada radicada el pasado 20 de febrero:

De: JORGE A GONZALEZ A <gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 16:27

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Demanda Acumulada proceso 11001400302420220060300

Jorge Antonio Gonzalez Alonso
gonzalezalonso.jorgeantonio@gmail.com
Cel 316 454 3297

Buenas tardes me permito radicar demanda acumulada para el proceso de la referencia:

proceso No. 11001400302420220060300

2.1- Luego, OFÍCIESE a la Oficina Judicial de Reparto para que, la demanda acumulada referente al proceso ejecutivo quirografario adelantado por RECIBANC S.A.S. en contra de Claudio Enrique Cortes García y Concretos Ríos de Oro S.A.S., respecto al cheque número **6546017** (Folio 02, cuaderno3), sea abonada a este estrado judicial.

3.- Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy **11 de abril de 2023**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67edaaf5308afa2b93edbbd5ef8035c7719fb7ec4fc7f3ce67b19b65e2c0**

Documento generado en 03/04/2023 06:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-00697-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7363bf39d61140b2118a7e774a2130ac8b51abae897ea67f8432505fdded4469

Documento generado en 05/04/2023 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-00697

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.750.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.750.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-01201-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a7b6f3e22b2b561994c0a827251632b9f635b2a8861301b3300f8cd7347768

Documento generado en 05/04/2023 06:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-01201

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.400.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.400.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-01211-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ae5a917baa50795d7d15b3984977e7beda4e00829be7c5c485cd4212fc3fa0**

Documento generado en 05/04/2023 06:17:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-01211

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.200.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 2.200.000,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N° 2022-01275-00

Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ

(1)

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 53 Hoy 11 de abril de 2023 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

EABS

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b5470086e44e399c6e661b644f3ec3198c0042f3fa2080e690f5fc81e3fce**
Documento generado en 05/04/2023 06:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
LIQUIDACION DE COSTAS

El SECRETARIO DEL JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL, en acatamiento a lo dispuesto en el Art.366 del C.G.P.,
procede a realizar la liquidación de COSTAS, así:

PROCESO No. 2022-01275

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.500.000,00
POLIZA JUDICIAL	
HONORARIOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
HONORARIOS PERITO	
PUBLICACIONES	
NOTIFICACIONES	\$ 6.800,00
RECIBO OFICINA REGISTRO	
PAGO IMPRONTAS	
ARANCEL	
TOTAL LIQUIDACION	\$ 4.506.800,00

HOY 10 DE MARZO DE 2023, SE ELABORA LA LIQUIDACION DE COSTAS DE
CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

INGRESA AL DESPACHO HOY 10 DE MARZO DE 2023, PARA APROBAR Y/O MODIFICAR COSTAS

EL SECRETARIO;

EDISON ALIRIO BERNAL SAAVEDRA